

40721  
367A



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"CAMPUS ARAGÓN"**

**"PROPUESTAS DE REFORMA A LAS  
DISPOSICIONES JURÍDICAS VIGENTES, PARA  
PRESERVAR LA GARANTIA DE LEGALIDAD DE  
LOS EXTRANJEROS EN LOS TRAMITES DE  
NATURALIZACIÓN"**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A:**  
**BRENDA PULIDO LUNA**

**ASESOR : LIC. JOSE ANTONIO SOBERANES MENDOZA**

**SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO.**

**2003**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA  
DE  
ORIGEN

**A DIOS:**  
FOR NO DARME SIEMPRE LO QUE PIDO,  
SI NO MÁS DE LO QUE MEREZCO....

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la  
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el  
contenido de mi trabajo congresional.

NOMBRE: Brenda Fulido  
Lunas  
FECHA: 29/NOV/03  
FIRMA: [Firma]

**A MI MAMÁ:**  
TE QUIERO, TE QUIERO, TE QUIERO....  
PORQUE GRACIAS A TU EJEMPLO Y TU CONSTANTE  
DEDICACIÓN CONMIGO, ME HICISTE MÁS SENCILLO EL  
CAMINO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**A MI PAPÁ:**  
PAPITO, TE QUIERO MUCHO.  
GRACIAS, POR PREMIAR SIEMPRE CON TU  
CARIÑO MIS TRIUNFOS Y MIS FRACASOS.

**A MI HERMANO IVÁN:**  
PORQUE TE QUIERO Y ADMIRO MÁS DE LO QUE TU TE  
IMAGINAS.

**A MIS ABUELITAS, TÍOS, PRIMOS, SOBRINOS Y  
A TODA MI FAMILIA:  
PUES TODOS Y CADA UNO, A SU MANERA  
CONTRIBUYERON PARA ESTE TRABAJO.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**A MI ABUELO CARLOS (q.e.p.d.)  
SE QUE ESTÉS DONDE ESTÉS TE ALEGRARÁ QUE LO HAYA  
CONSEGUIDO. ME HUBIERA GUSTADO MUCHO QUE  
ESTUVIERAS AQUÍ PARA VERLO.**

**A MI NOVIO:****MANUEL MENDOZA LUNA**

TE QUIERO MUCHO, MUCHO, MUCHO, MUCHÍSIMO  
GRACIAS, POR ESTAR CONMIGO Y COMPARTIR LAS  
COSAS BUENAS Y LAS MALAS, POR APOYARME NO  
SÓLO AL FINAL SINO DESDE EL COMIENZO, DESDE  
HACE CINCO AÑOS EN QUE TODO EMPEZO EN EL  
MOMENTO INDICADO, SIN QUERER Y SIN PENSARLO,  
YA VES!!!!

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:**

EDGAR, HUMBERTO, JOSÉ CARLOS, GABRIEL Y A  
TODOS LOS QUE NO MENCIONE PERO QUE SABEN  
QUE LOS QUIERO MUCHO.  
GRACIAS POR SU APOYO.

**AL LICENCIADO ALEJANDRO FLORES SÁNCHEZ:**  
COMO AGRADECER TU COMPRESIÓN, CARÍÑO,  
DEDICACIÓN, APOYO Y COLABORACIÓN, PUES  
SIN TI DEFINITIVAMENTE NO HUBIERA VALIDO  
LA PENA ESTE TRABAJO, QUE COMO SABRÁS,  
REPRESENTABA MÁS QUE SÓLO ESO.

DE TODO CORAZÓN DESEO, QUE EL  
RESULTADO SEA POR LO MENOS UN POCO DE  
LO QUE ESPERABAS.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**AL LICENCIADO AGUSTÍN WALLACE HAMPTON  
GUTIÉRREZ KATZE:**  
CON PROFUNDO CARÍÑO, ADMIRACIÓN Y RESPETO.  
GRACIAS POR CONFIAR EN MÍ, Y DEJARME TIEMPO  
PARA DEDICARLO A CUMPLIR MI META, MI SUEÑO...

6

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO:  
POR SER MI ALMA MATER Y PORQUE EN  
ELLA APRENDÍ EL VERDADERO VALOR  
DE SER UNIVERSITARIA Y PROFESIONISTA.**

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES CAMPUS ARAGÓN Y A TODOS MIS  
PROFESORES:  
POR QUE SENTARON LAS BASES Y GUIARON EL  
CAMINO PARA CONVERTIRME EN LO QUE AHORA  
SOY.**

**A TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES  
DEL H. JURADO:  
MI ENORME AGRADECIMIENTO.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**AL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOBERANES  
MENDOZA:  
ESPECIALMENTE PARA USTED, MI INFINITO  
AGRADECIMIENTO POR SU COMPRENSIÓN, SU  
RESPECTO Y POR SU INCONDICIONAL AYUDA.**

**PORQUE USTED TRAZO EL CAMINO Y DEJÓ QUE YO  
LO SIGUIERA A MI MANERA. GRACIAS, POR  
DEDICARME PARTE DE SU TIEMPO.**

**DEFINITIVAMENTE, FUE UN HONOR HABER SIDO  
ASESORADA POR USTED, UN HOMBRE QUE ADEMÁS  
DE SER UN GRAN PROFESIONISTA ES TAMBIÉN UN  
GRAN SER HUMANO.**



**INDICE.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**INTRODUCCIÓN****CAPÍTULO PRIMERO.****ASPECTOS GENERALES DE LA NACIONALIDAD.**

<b>1.1. CONCEPTOS BÁSICOS.....</b>	<b>1</b>
<b>1.1.1. NACIONALIDAD.....</b>	<b>1</b>
<b>1.1.2. NATURALIZACIÓN.....</b>	<b>15</b>
<b>1.1.3. DOBLE O MÚLTIPLE NACIONALIDAD.....</b>	<b>23</b>
<b>1.1.4. LA APATRÍDIA.....</b>	<b>28</b>

**CAPÍTULO SEGUNDO.**

**ANÁLISIS DE ALGUNAS DE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES QUE SE  
HAN REALIZADO EN MATERIA DE NATURALIZACIÓN A LA LEGISLACIÓN  
MEXICANA APLICABLE DESDE EL SIGLO XX A LA FECHA.**

<b>2.1. DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES A LA MATERIA DE NATURALIZACIÓN.....</b>	<b>33</b>
<b>2.1.1 LA CONSTITUCIÓN DE 1917.....</b>	<b>34</b>
<b>2.1.1.1 REFORMAS CONSTITUCIONALES.....</b>	<b>34</b>
<b>2.1.1.1.1 PRIMERA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1934.....</b>	<b>37</b>
<b>2.1.1.1.2. SEGUNDA REFORMA</b>	

<b>CONSTITUCIONAL 1999.....</b>	<b>41</b>
<b>2.1.1.1.3. TERCERA REFORMA                   CONSTITUCIONAL 1974.....</b>	<b>42</b>
<b>2.1.2. LEYES QUE RIGEN AL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN DESDE EL SIGLO XX A LA FECHA.....</b>	<b>42</b>
<b>2.1.2.1. LA LEY DE NACIONALIDAD                   Y NATURALIZACIÓN DE 1934.....</b>	<b>43</b>
<b>2.1.2.2. LEY DE NACIONALIDAD DE 1993.....</b>	<b>49</b>
<b>2.1.2.3. LEY DE NACIONALIDAD DE 1996.....</b>	<b>59</b>

### **CAPÍTULO TERCERO.**

#### **LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE NACIONALIDAD DE 1996 Y SU PROBLEMÁTICA.**

<b>3.1. PROCEDIMIENTO: CONCEPTO Y ETAPAS.....</b>	<b>62</b>
<b>3.1.1. PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN           ORDINARIA.....</b>	<b>64</b>
<b>3.1.1.1. INICIACIÓN.....</b>	<b>65</b>
<b>3.1.1.2. TRAMITACIÓN.....</b>	<b>71</b>
<b>3.1.1.2.1. CUMPLIMIENTO DE LOS                           REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO                           20 DE LA LEY DE NACIONALIDAD                           (VÍA ORDINARIA).....</b>	<b>72</b>
<b>3.1.2. PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN           PRIVILEGIADA.....</b>	<b>73</b>
<b>3.1.2.1. INICIACIÓN.....</b>	<b>74</b>
<b>3.1.2.2. TRAMITACIÓN.....</b>	<b>75</b>
<b>3.1.2.2.1. CUMPLIMIENTO DE LOS</b>	

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**REQUISITOS EXIGIDOS EN EL  
ARTÍCULO 20, FRACCIONES I, II  
Y III DE LA LEY DE NACIONALIDAD  
(VIA PRIVILEGIADA).....76**

**3.1.2.2.1.1. DESCENDIENTES EN  
LÍNEA RECTA DE MEXICANOS  
POR NACIMIENTO.....77**

**3.1.2.2.1.2. TENER HIJOS  
MEXICANOS POR NACIMIENTO.....78**

**3.1.2.2.1.3. PROVENIENTE DE PAÍS  
LATINOAMERICANO O DE LA PENÍNSULA  
IBÉRICA.....80**

**3.1.2.2.1.4. HABER PRESTADO  
SERVICIOS O REALIZADO OBRAS  
DESTACADAS PARA LA NACIÓN.....81**

**3.1.2.2.1.5. NATURALIZACIÓN  
POR MATRIMONIO.....83**

**3.1.2.2.1.6. NATURALIZACIÓN POR  
ESTAR O HABER ESTADO SUJETO  
A PATRIA POTESTAD.....89**

**3.1.2.2.2. HECHOS QUE DEBEN PROBARSE  
EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS  
DE NATURALIZACIÓN.....94**

**3.1.2.2.3. OTROS HECHOS QUE DEBERÍAN  
EXIGIRSE Y COMPROBARSE EN EL  
PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN.....100**

**3.1.2.3. TERMINACIÓN.....108**

**3.1.2.3.1. OPINIÓN PREVIA DE LA  
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.....109**

**3.1.2.3.2. INTERVENCIÓN DEL INSTITUTO  
NACIONAL DE MIGRACIÓN.....111**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**3.1.2.3.3. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN.....113**

**3.1.2.3.4. AUTORIDADES QUE RESUELVEN EL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN.....114**

**3.1.2.3.5. FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.....115**

**3.1.2.3.6. OTORGAMIENTO DE LA CARTA DE NATURALIZACIÓN.....119**

**3.1.2.3.7. LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN LA LEY PARA NEGAR LA CARTA DE NATURALIZACIÓN.....122**

**CAPÍTULO CUARTO.**

**GARANTÍAS CONSTITUCIONALES APLICABLES A LOS EXTRANJEROS Y ESTUDIO RELATIVO A LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

**4.1. GARANTIAS CONSTITUCIONALES.....127**

**4.1.1. GARANTÍAS DE LIBERTAD.....131**

**4.1.2. GARANTÍAS DE PROPIEDAD.....132**

**4.1.3. GARANTÍAS DE IGUALDAD.....135**

**4.2. ESTUDIO RELATIVO A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.....136**

**4.2.1. GARANTÍA DE LEGALIDAD.....142**

**4.2.2. FUNDAMENTACIÓN.....147**

**4.2.3. MOTIVACIÓN.....151**

**4.2.4. MOTIVACIÓN LEGAL Y LA FACULTAD DISCRECIONAL.....151**

**4.2.5. CONCURRENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN.....151**

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

Y MOTIVACIÓN.....	153
4.2.8. GARANTÍA DE MANDAMIENTO POR ESCRITO.....	155
4.3. EL CRITERIO ADOPTADO EN SUS RESOLUCIONES ACTUALMENTE POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.....	158

**CAPÍTULO QUINTO.**

**PROPUESTAS DE REFORMA AL TEXTO VIGENTE DE LA LEY DE  
NACIONALIDAD, EN BASE A CASOS PRÁCTICOS.**

5.1. ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS.....	166
5.1.1. PRIMER CASO.....	167
5.1.2. SEGUNDO CASO.....	174
5.1.3. TERCER CASO.....	182
5.2. PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEGISLACIÓN SOBRE NATURALIZACIÓN VIGENTE.....	188
5.2.1. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 30, APARTADO B) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	189
5.2.2. PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY DE NACIONALIDAD VIGENTE.....	192
5.2.2.1. RELATIVA A LA ACREDITACIÓN DE LA RESIDENCIA LEGAL.....	192
5.2.2.2. RELATIVA A LA FIJACIÓN DE LAS CALIDADES O CARACTERÍSTICAS MIGRATORIAS NECESARIAS PARA ASPIRAR A OBTENER LA CARTA DE NATURALIZACIÓN.....	207
5.2.2.3. RELATIVA A LA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PARA	

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

<b>DECIDIR SOBRE EL OTORGAMIENTO O NEGACIÓN DE LA CARTA DE NATURALIZACIÓN Y SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.....</b>	<b>221</b>
<b>5.2.2.4. RELATIVA A LA DEBIDA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS INDISPENSABLES PARA OTORGAR CARTA DE NATURALIZACIÓN.....</b>	<b>228</b>
<b>5.2.2.5. ARTICULOS TRANSITORIOS.....</b>	<b>234</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>237</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>248</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>255</b>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## INTRODUCCIÓN

La etapa que concluye el procedimiento para la obtención de la Carta de Naturalización, es la decisión por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto al otorgamiento o la negativa de la naturalización solicitada, según se deduce de la propia Constitución y de la Ley de Nacionalidad vigente. Esto es un ejemplo claro del poder discrecional que posee el Estado, siendo en este caso de una forma más concreta, que la Secretaría de Relaciones Exteriores la ejerce, aplicando una prerrogativa de carácter absoluto, para la expedición de la carta de naturalización.

Lo que ha venido sucediendo en los trámites regidos por la Ley de Nacionalidad vigente, es que al no acreditar los peticionarios, ciertos requisitos que ni siquiera están exigidos expresamente por las disposiciones jurídicas aplicables, concretamente la comprobación de *residencia legal*, la Secretaría de Relaciones Exteriores, estaba decidiendo negar las respectivas cartas de naturalización, haciendo en sus resoluciones una *indebida fundamentación y motivación* en las mismas, al aplicar incorrectamente lo señalado por los artículos 19 y 20, principalmente, de la referida Ley. Desde nuestra óptica, esta situación

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

14

seguramente deviene de prácticas administrativas y legislaciones actualmente abrogadas, ya que en estos casos, el antecedente inmediato de la Ley de Nacionalidad en vigor; es decir, la Ley de Nacionalidad de 1993, entre otras disposiciones jurídicas anteriores, si contemplaba expresamente el requisito de acreditar *residencia legal*. Lo anterior es sólo uno de los claros ejemplos que dentro de los procedimientos de naturalización encontramos para demostrar, como las autoridades que conocen de los trámites para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, aplican inadecuadamente las disposiciones jurídicas vigentes aplicables y como con ello también violan las garantías individuales, de aquellos extranjeros que pretenden naturalizarse.

Como una forma de subsanar este error, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de su Departamento de Nacionalidad y Naturalización, ha venido emitiendo resoluciones a últimas fechas, en donde señala que no obstante, estar recibiendo opiniones desfavorables por parte del Instituto Nacional de Migración, decide otorgar las cartas, pues no cuenta con argumentos jurídicos sólidos que respalden la negativa, pues evidentemente se han percatado que de negarla, estarían aplicando incorrectamente la legislación aplicable vigente y con ello estarían violando las garantías individuales de los solicitantes, al exigir la comprobación de requisitos que si bien es cierto, se exigían expresamente en las legislaciones anteriores, actualmente no se requieren bajo los mismos términos y condiciones. Es debido a lo anteriormente expuesto, que las reformas modulares que proponemos son esencialmente, las de incorporar de nuevo en el texto de los artículos 30, apartado B) fracción II de la



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

15

Constitución Política, 19 y 20 de la Ley de Nacionalidad vigente, el requisito de la acreditación de la residencia legal y en estos dos últimos preceptos, el establecimiento de los requisitos mínimos generales en los términos que propondremos, además, fijar de una manera clara las calidades o características migratorias mediante las cuales, los extranjeros puedan aspirar a obtener la carta de naturalización, así como establecer un precepto en el que, respetando la facultad discrecional de la Secretaría, se establezca la obligación por parte de esta dependencia, al emitir su resolución respecto al otorgamiento o negativa de la carta, de invocar los motivos, causas, hechos e informes que le llevaron a dictar dicha resolución, cumpliendo así cabalmente con el requisito de la debida fundamentación y motivación.

Dado que las modificaciones que se proponen podrían afectar la esfera de derechos de determinados sujetos que en el momento de entrada en vigor de las mismas, no cuenten con los requisitos que se exijan, hemos considerado oportuna la fijación de disposiciones transitorias, propuestas en el último capítulo del presente trabajo, que estipulen los plazos con los que contarán los interesados para regular su situación migratoria y puedan aspirar a obtener carta de naturalización, así como las sanciones para aquellos que no la regularicen dentro de dicho periodo. Finalmente cabe decir, que igualmente, lo que buscamos demostrar es que si bien es cierto existen medios de defensa con los que cuentan los interesados para impugnar las resoluciones emitidas por las autoridades en materia de naturalización, que afecten sus derechos, siendo éstos los recursos establecidos en la normatividad aplicable así como el propio Juicio de Amparo,

dado que los mismos, por su intrínseca naturaleza sólo pueden beneficiar a quienes los promueven y no poseen un carácter general de aplicación, luego entonces; desde nuestro punto de vista, como lo veremos en el desarrollo del presente trabajo, las reformas a las disposiciones jurídicas aplicables a la naturalización, quedando éstas en términos muy claros y precisos permitirán a los particulares y a las propias autoridades conocer los requisitos y procedimientos a seguir, siendo ello sin duda la solución integral para evitar la violación de garantías y los actos de autoridad arbitrarios.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPÍTULO PRIMERO.**

**ASPECTOS GENERALES DE LA NACIONALIDAD**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**1.1. CONCEPTOS BÁSICOS.**

En el presente capítulo analizaremos aspectos generales de conceptos básicos aplicables al tema que nos ocupa, tales como: nacionalidad, doble o múltiple nacionalidad, apatridia y la propia naturalización. Analizaremos cada uno de dichos conceptos y señalaremos cuales son los elementos constitutivos y distintivos de cada uno de los mismos.

**1.1.1. NACIONALIDAD.**

Por lo que hace al tema de la nacionalidad, actualmente la misma es considerada, desde un punto de vista jurídico, como una condición legal que se adquiere de acuerdo a la mayoría de las Constituciones de los Estados modernos por dos causas principales: por nacer de progenitores que tienen la nacionalidad que un determinado Estado les reconoce como propia, sin importar que dicho nacimiento ocurra fuera del territorio estatal correspondiente; o, bien, por nacer en

el suelo que un Estado considera como territorio propio, no importando si los que nacen en dicho territorio son hijos de nacionales de otro Estado.

Para ubicar a la nacionalidad dentro del contexto jurídico es necesario en primera instancia, determinar conceptos que le son afines tales como los de Nación, Estado y Ciudadanía. El concepto de Nación es de origen sociológico, y para efectos de nuestro estudio, lo consideraremos "como la comunidad o grupo social que se integra en razón de cuatro factores primordiales que son: la raza, un pasado histórico común, la religión y la lengua".

Pascual Estanislao Mancine, considera que: "... La Nación es una sociedad natural de hombres, creada por la unidad de territorio, de costumbres y de idioma, formada por una comunidad de vida y de conciencia social..."<sup>1</sup> Cuando dentro de un solo Estado existen diferentes grupos sociales, equilibrados o no, desde el punto de vista sociológico habrá dos o más nacionalidades distintas: mientras que jurídicamente habrá una sola concepción que enlazará a los sujetos identificados espiritualmente entre sí a través de su pertenencia al grupo social "Nación" y los relacionará jurídicamente con la comunidad de hombres a la que se denomina Estado. El Estado es concebido también como: "Una institución jurídico-política, compuesta de una población establecida sobre un territorio y provista de un poder llamado soberanía."<sup>2</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>1</sup> Cit. por PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, 6ª edición, Harla, México, 1993, p. 29.

<sup>2</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, 13ª edición, Porrúa, México, 1991, p. 83.

Para el maestro Porrúa Pérez "El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes"<sup>3</sup>.

La presencia de la sociedad humana, se refiere precisamente al elemento humano del concepto de Estado, asentada en un territorio, que constituye un elemento material de dicho concepto, sujeta a un poder, ese poder es lo que rige la convivencia de los individuos dentro de la sociedad, constituido por una combinación de esfuerzos para alcanzar el bien público, además de que dentro de dicho concepto, convergen otros elementos de suma importancia, como lo son la soberanía, la personalidad moral y jurídica del Estado, pues éste, es un ente jurídico que es susceptible de adquirir derechos y obligaciones, y la sumisión al derecho, por la necesidad de sujetar el funcionamiento y la estructura del Estado a un cuerpo normativo que lo regule.

También suele definirse como "la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio"<sup>4</sup>. Esta definición nos indica que son tres los elementos que deben considerarse como conformadores de la organización estatal: población, territorio y poder. El poder político del Estado se hace ostensible a través de un conjunto de normas y de actos que están regulados normativamente, generalmente denominado gobierno.

TESIS CON  
PALLA DE ORIGEN

<sup>3</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, 2ª edición, Porrúa, México, 1996, p.198

<sup>4</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 4ª edición, Porrúa, México, 1996, p.58

en tanto que, la población y el territorio son los ámbitos personal y especial de validez de dicho orden jurídico. La ordenación jurídica bajo un poder de mando, se ha considerado como el elemento *formal*, al mismo tiempo que, la población y el territorio se consideran como elementos *materiales* del Estado.

Desde nuestro punto de vista el Estado es "una forma de organización político-social, bajo un poder de mando supremo, que se ejerce en un determinado territorio, cuyos pobladores están sometidos a ese régimen y su finalidad es la persecución de fines comunes".

De los elementos que conforman al Estado: territorio, población y poder político o gobierno, éste último es el elemento que le da el carácter jurídico, ya que para que se ejerza el poder político y se organice el gobierno es necesario un orden jurídico.

La población, que es elemento del Estado que resulta de especial interés para nuestro estudio, se conforma por aquellas personas que residen dentro del ámbito territorial del mismo y por esa razón están sujetos a su jurisdicción; algunos de manera fundamental, los nacionales y otros en forma accidental, los extranjeros. Es precisamente este, el elemento humano el que da origen a nuestro concepto de nacionalidad, del cual los Estados han adoptado diversos sistemas

para otorgarla a sus pobladores y de acuerdo con la clasificación que hace el maestro Arellano García<sup>3</sup>, tenemos los siguientes:

**Jus Soli.-** Se basa en el otorgamiento de la nacionalidad en virtud del nacimiento del sujeto dentro del ámbito territorial del Estado. Este sistema ha sido seguido por los países que tienen una fuerte inmigración y el objetivo que persigue es arraigar al país a los hijos de extranjeros, con el fin de no tener dentro de su territorio un grupo de pobladores extranjeros que están desvinculados de las obligaciones y derechos que el Estado otorga a sus nacionales. Así estas personas se sentirán unidas al ser y quehacer del Estado en que nacieron, sin importar su origen. Entre los países que siguen este sistema se encuentran: Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, El Salvador, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

**Jus Sanguinis.-** Este sistema se basa en el otorgamiento de la nacionalidad a los hijos de los nacionales del Estado, estableciendo el lazo de nacionalidad en virtud del parentesco consanguíneo con sus nacionales. Tiene como fin evitar que se pierda el control sobre un número considerable de su población. Este sistema es adoptado por los países que sufren una fuerte emigración, prefiriendo otorgar su nacionalidad a los hijos de sus nacionales nacidos en el extranjero, a perder sobre ellos su potestad. Este sistema tiene como idea central, el que los padres del menor nacido en el extranjero sabrán

---

<sup>3</sup> Cf. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, 9ª edición, Porrúa, México, 1969, pp. 232-237, donde hace un análisis desde la perspectiva de la exposición de motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

inculcar la cultura, forma de vida y en general la idiosincrasia del Estado al que pertenecen. Los países que siguen este sistema son entre otros: Alemania, Austria, China, Hungría, Japón, Mónaco, Noruega, Rumanía, Suecia y Suiza.

Ambos sistemas tienen ventajas y desventajas según las características particulares de los Estados que los adopten, es por esto que algunos, como es el caso de México, Brasil, Bélgica, Colombia, Dinamarca, Bulgaria, Estados Unidos de Norteamérica, España, Francia, Grecia, Haití y Holanda, han optado por una posición ecléctica tomando en cuenta elementos de cada uno y combinándolos.

Las vías antes expresadas, se refieren a la adquisición u otorgamiento de la nacionalidad en virtud del nacimiento, también llamada nacionalidad originaria en contraposición con la nacionalidad otorgada por naturalización. Existen además otros dos que, según el referido autor, tienen importancia e incidencia en el otorgamiento de nacionalidad, ya sea originaria o por naturalización, los cuales son el Jus Domicilii y el Jus Optandi.

**Jus Domicilii.**- Se basa en el principio de que el Estado pueda otorgar o quizás imponer su nacionalidad al extranjero que tenga su domicilio por varios años dentro del territorio del mismo. Este sistema tiene suma relevancia sobre todo en el otorgamiento de la nacionalidad vía naturalización. En el caso de México el domicilio, o mejor dicho la residencia, que es la que contempla la propia Ley de Nacionalidad vigente, es importante considerarla para la naturalización bajo cualquiera de las vías contempladas en el artículo 20, primer párrafo, fracción



I, incisos A), B), C) y D) y las fracciones II y III del referido ordenamiento, que serán estudiadas más adelante en el desarrollo del presente trabajo. De la misma manera tiene especial importancia, en los casos de recuperación de nacionalidad mexicana por nacimiento, nombre con el que se le denominaba anteriormente y que en la legislación actual, se refiere al acogimiento del beneficio de la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento.

**Jus Optandi.**- Partiendo de los conceptos del *jus soli* y *jus sanguinis* y en virtud de que los Estados pueden adoptar uno, otro o alguna combinación de ambos sistemas, es que surge el problema de que un recién nacido pueda ser reconocido a la vez como nacional de dos o más Estados. Este sistema surge entonces, como la posibilidad que tiene el menor, al cumplir la mayoría de edad, de optar por la nacionalidad a que se sienta más ligado<sup>6</sup>.

Derivadas de los conceptos de Estado y Nación han surgido diversas definiciones de nacionalidad; por una parte las influidas por la noción jurídica y por la otra las de noción sociológica, dando lugar a confusiones y mezclas en ocasiones no muy afortunadas. Dentro de las múltiples definiciones que existen de nacionalidad tenemos las siguientes:

Henry Batiffol define a la nacionalidad como: "La pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado"<sup>7</sup>. La nacionalidad para Lerebours-Piegeonnière es: "la calidad de una persona en razón de su nexo

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Cit. por PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Op. cit., p. 31.

político y jurídico que la une a un Estado del cual ella es uno de los elementos constitutivos”<sup>8</sup>.

Por su parte, Hans Kelsen dice: “La ciudadanía o nacionalidad, es un status personal cuya adquisición y pérdida se encuentran reguladas por el derecho nacional y el derecho internacional. El orden jurídico nacional hace de tal status la condición de ciertos deberes y derechos”<sup>9</sup>.

En México la nacionalidad ha sido definida, entre otros, por Eduardo Trigueros quien dice: “La nacionalidad es el atributo que señala a los individuos como integrantes, dentro del Estado, del elemento social denominado pueblo”<sup>10</sup>. Mientras que para Carlos Arellano García, “La nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada...”<sup>11</sup>. El problema que en el Derecho -como en cualquier otra rama del saber- tienen las definiciones, radica primordialmente, en que no llegan a abarcar el objeto a definir y por otro lado, varían según la óptica del autor y de la rama del derecho de la cual se es estudioso, así las definiciones de nacionalidad suelen verse influidas según se estudie desde una perspectiva civilista, administrativa o internacionalista.

<sup>8</sup> Idem.

<sup>9</sup> KEISEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, [tr.] Eduardo García Máynez, 2ª edición, UNAM, Textos Universitarios, México, 1983, p. 279

<sup>10</sup> Cfr. por PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Op. cit., p. 31.

<sup>11</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Ob. cit., p. 173.

Sin embargo, las definiciones suelen servir como instrumentos para desarrollar un trabajo o estudio sobre cualquier tema y es por ello que para los fines del presente, se propone la siguiente definición de nacionalidad: *Es la Institución jurídica por medio de la cual un Estado impone, atribuye o reconoce a su población, integrada por personas físicas y morales, una relación jurídica en sentido de pertenencia y de la cual derivan derechos y deberes para las personas.* Dicho concepto será el que analizaremos para efectos de nuestro estudio.

Por otra parte, resulta curioso que, en algunas legislaciones se equiparan los conceptos de nacionalidad y ciudadanía, no siendo así en el caso de México, pues existen claras diferencias, ya que el nacional mexicano lo puede ser, desde que es menor de edad, principalmente los nacionales por nacimiento, aunque puede darse también el caso de mexicanos por naturalización, menores de edad, cuando obtienen la naturalización en virtud de estar sujetos a la patria potestad de mexicanos. La nacionalidad no es un concepto automáticamente equiparable al de ciudadanía. Hoy en día, ya no subsiste más esa sinonimia porque el término ciudadanía, sobre todo en los países latinoamericanos, entre ellos México, se refiere al goce de los derechos políticos, mismos que sólo pueden ser ejercidos por personas con capacidad de ejercicio; es decir mayores de edad, mientras que la nacionalidad se posee, tratándose de la de origen, desde el nacimiento.

La ciudadanía, para efectos de nuestro estudio, la consideraremos como "una cualidad jurídica que tiene toda persona física de una comunidad soberana,

que le permite participar en los asuntos políticos de su Estado, básicamente, en el proceso democrático de designación de funcionarios públicos de elección y en el ejercicio de las atribuciones fundamentales de los órganos del propio Estado". Representa el pleno ejercicio de los derechos civiles, particularmente en los planos públicos y políticos.

Mientras que la nacionalidad originaria constituye un vínculo natural y deriva del hecho de haber nacido dentro de un determinado territorio o de la circunstancia de la paternidad, condiciones objetivas y ajenas a la voluntad del titular de la misma, la ciudadanía por el contrario, representa una especie de status que capacita para el ejercicio de los derechos políticos y que, en muchos casos, es susceptible de adquirirse o renunciarse, caso contrario tratándose de la nacionalidad de origen, la cual es impuesta en la mayoría de los casos desde el nacimiento, y la cual, en muchas ocasiones no puede renunciarse, pues aún y cuando el individuo haga expresas manifestaciones de renuncia a la misma, éstas no surtirán ningún efecto en relación al Estado del cual es nacional.

En el caso de nuestra Constitución Política, esta distinción se establece expresamente al señalar las causas por las que se pierde la *nacionalidad* mexicana, distintas de aquellas por las que se puede perder la *ciudadanía*. Así, el artículo 37, apartado B) de nuestra Carta Magna señala claramente las causas de *pérdida* de nacionalidad mexicana por naturalización, que serán analizadas en la parte final del presente capítulo.

**Recordemos, que la nacionalidad mexicana por nacimiento no se pierde, pues ningún mexicano por nacimiento puede ser privada de ella, de acuerdo al apartado A), del citado artículo 37 Constitucional, mientras que la ciudadanía mexicana sí se puede perder si se incurre en alguna de las causales de pérdida de la ciudadanía mexicana, contempladas en el inciso C) del referido precepto constitucional y que son:**

- I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros, II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente; IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente; V.- Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional y VI.- En los demás casos que fijan las leyes.**

**La propia Constitución establece, en su último párrafo que en los casos de las fracciones II a IV, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.**

Cabe mencionar que esa ley reglamentaria a la que se refiere la Carta Magna no existe como tal, pues no sabemos de la existencia de ninguna disposición normativa, ni siquiera de carácter secundario, que rija expresamente estos casos y constituye una muestra más de circunstancias que existen señaladas en nuestra Constitución Política y que se convierten en derecho positivo vigente, pero que no eficaz, por su falta de aplicabilidad, pues hasta el momento no se ha reportado ningún caso en donde se le haya iniciado a ninguna persona un procedimiento para pérdida de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 38 constitucional señala las causales de *suspensión* de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos mexicanos, obviamente, sin hacer distinción de si se trata de nacionales mexicanos por nacimiento o bien, por naturalización, mismas que no se señalarán ni comentarán por no ser materia del presente trabajo.

Sin embargo, nuestros constituyentes no tuvieron muy clara la distinción entre ciudadanía y nacionalidad, cuando establecieron en los artículos 31 y 38 de la Constitución Política Mexicana, respectivamente, las obligaciones de los *nacionales* frente a las de los *ciudadanos*, pues en ellas aparece duplicada la de alistarse en la Guardia Nacional, situación que resulta criticable, toda vez, que dicho organismo se instituyó con la finalidad de defender la independencia, territorio, soberanía y la integridad nacional, así como el honor, los derechos, intereses y el orden interior de la Nación, en caso de invasión o guerra, a pesar de

que nuestro país no se ha caracterizado por ser un país de prácticas bélicas, sino más bien pacifista, pero sí ha sido blanco de invasiones e intervenciones por parte de países extranjeros durante las cuales la población civil ha tomado las armas para defender los valores antes mencionados y es entonces, cuando constituye la Guardia Nacional. Es importante destacar, que ésta es un organismo que no existe materialmente y que se creó porque era compatible con el momento histórico que se vivía cuando se originó; sin embargo hoy en día sería difícil, por las razones anteriormente expuestas, que se habilitará para cumplir con las funciones y actividades por las que se creó.

Por otra parte, en los Estados Unidos de América comparativamente, la ciudadanía se adquiere con la nacionalidad y ésta, se adquiere de dos formas, por nacimiento o por naturalización. Dentro de los principales requisitos generales (no aplica en todos los casos, ya que debe estudiarse la situación particular de cada sujeto) para obtener la nacionalidad estadounidense por naturalización (de manera general) están: tener dieciocho años de edad cumplidos, probar la residencia permanente, residencia continua de por lo menos cinco años, residencia de seis meses anteriores a la solicitud dentro del estado donde la presente, probar solvencia moral, capacidad para leer, hablar y escribir palabras de uso común en el idioma inglés, aprobar examen de historia y gobierno de los Estados Unidos y ajustarse a un procedimiento determinado y tiempo de espera. De acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos de América, los ciudadanos estadounidenses por este hecho adquieren derecho a privilegios e inmunidades sin que en la misma se definan o enumeren los mismos.

A diferencia de nuestra Carta Magna, la Constitución de los Estados Unidos de América no hace división de los derechos y obligaciones que tienen los ciudadanos originarios de dicho país y los que poseen los naturalizados, mucho menos señala expresamente los medios o procedimientos a través de los cuales se adquiere la ciudadanía, sino que únicamente se refiere a que los ciudadanos gozarán de determinados privilegios e inmunidades. La Suprema Corte Federal será quien se encargará de delinear cuáles serán esos privilegios e inmunidades.

También es importante señalar que en los Estados Unidos de América se admite la doble nacionalidad o ciudadanía; ya que en dicho país, con la nacionalidad se adquiere la ciudadanía e incluso se consideran como sinónimos, sólo que en los casos de nacionalidad adquirida por procedimiento de naturalización se restringen los privilegios e inmunidades. Se ha manejado que los diversos beneficios y ventajas de obtener la nacionalidad estadounidense, son entre otros los siguientes: capacidad de sufragio en elecciones populares, posibilidad de desempeñar cargos públicos (gobierno, escuelas), facilidad de inmigrar a familiares directos, derechos de asistencia social, posibilidad de participar en jurados, derechos de propiedad específicos, tales como licorerías y medios de comunicación, participación en contratos en la industria militar, viajar por tiempo ilimitado al extranjero, protección de autoridades estadounidenses, entre otras.

Estos beneficios o ventajas que se obtienen con la adquisición de la ciudadanía americana, evidentemente son muy importantes para todos aquellos



extranjeros que ingresan a territorio estadounidense, sobre todo cuando su deseo es adquirir la nacionalidad de dicho país, lo cual sin duda resulta también trascendental para aquellos mexicanos que persiguen ese mismo fin, lo cual, les permitiría asimilarse de mejor manera al país que ahora se convierte para ellos en su hogar, donde establecen su residencia permanente, su trabajo, sus bienes, propiedades y principales actividades, sin perjuicio de seguir conservando aún la nacionalidad mexicana, que para los mexicanos por nacimiento; como ya hemos expresado, no puede perderse, según lo establecido por la propia Constitución Política.

#### **1.1.2. LA NATURALIZACIÓN.**

La nacionalidad no originaria o naturalización se diferencia de la nacionalidad por nacimiento, ya que la primera no es impuesta u otorgada al momento del nacimiento, sino en virtud de un procedimiento que lleva a cabo el extranjero ante el Estado, del cual pretende hacerse nacional (naturalizarse), atendiendo al cumplimiento de los requisitos que establezca este Estado.

Arellano García, define a la naturalización como: "...La institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional con las modalidades propias de los que poseen nacionalidad originaria

en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento..."<sup>12</sup>.

En relación con este concepto, Arjona Colomo consigna que la naturalización es: "Aquella forma de adquisición de la nacionalidad que se verifica mediante una solicitud del interesado y una concesión o simplemente una aprobación o comprobación por parte del Estado de que el aspirante reúne los requisitos legales precisos para disfrutar de la nacionalidad. Por lo tanto, la naturalización individual consiste en equiparar al extranjero en cuanto a sus deberes con el Estado, con el natural o nativo, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones.

Desde el punto de vista formal y objetivo puede definirse la naturalización como el "hecho de adquirir una nacionalidad con posterioridad a la originaria y en sustitución de ella"<sup>13</sup>.

La naturalización puede concebirse desde diversos punto de vista, como: institución jurídica, forma adquisitiva de la nacionalidad, acto soberano y discrecional del Estado. Consideramos que estos puntos de vista, de ninguna manera pueden ser considerados como excluyentes, sino que la naturalización es todo eso. En cuanto a la visión de la naturalización como un acto soberano y discrecional del Estado, Max Sorensen apunta: "...La naturalización en sentido

---

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 240.

<sup>13</sup> Cfr. por ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. cit.*, p. 238.

estricto -según se entiende en contraposición a la naturalización ipso facto por matrimonio, legitimación, o adopción de menores, etcétera- es el procedimiento mediante el cual el Estado puede, a discreción conferir su nacionalidad a un individuo, con posterioridad a su nacimiento, y a instancias y solicitud suyas<sup>14</sup>.

Respecto de la clasificación de la naturalización, Arellano García hace una interesante clasificación de la misma, atendiendo a tres enfoques<sup>15</sup>:

a). Desde el punto de vista de los derechos de los naturalizados en comparación con los nacionales de origen, pudiendo ser completa o parcial. Completa cuando los derechos y obligaciones de los naturalizados se equiparan a los de los nacionales de origen y parcial cuando son mayores las obligaciones o menores los derechos.

b). Partiendo del número de personas que se naturalizan puede ser individual o colectiva.

c). En relación al procedimiento puede ser voluntaria o automática, ya sea por la intervención de la voluntad del extranjero o por la imposición de la nacionalidad por parte del Estado. La voluntaria en el caso de México se divide a su vez en ordinaria y privilegiada.

<sup>14</sup> SORENTEN, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, [Tr.] Detenido Carrage para la paz Internacional: Rev. Bernardo Sepúlveda, Fondo de Cultura Económica, México, 1978, p. 436.

<sup>15</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. cit., pp. 240-241.

Teniendo como marco el concepto que hemos plasmado sobre la Nacionalidad, en el cual se indicó que es: *La institución jurídica por medio de la cual un Estado impone, atribuye o reconoce a su población, integrado por personas físicas y morales, una relación jurídica en sentido de pertenencia....* se desprende que la nacionalidad puede ser impuesta u otorgada, impuesta a los nacionales de origen o por nacimiento, esto debido a que no tienen la posibilidad de elegir si desean o no ser nacionales, el Estado les está imponiendo la nacionalidad y en la mayoría de los casos no tienen otra opción más que esa nacionalidad.

Como efecto del sistema adoptado por los países ya sea el *Jus Sanguinis* o el *Jus Soli*, puede suceder que dos o más Estados le impongan al recién nacido su respectiva nacionalidad, entonces el sujeto tendrá la posibilidad, al llegar a la mayoría de edad, de optar por alguna de ellas.

Cuando se trata de nacionales por naturalización, el Estado concede la nacionalidad no la impone, ya que el extranjero que desea naturalizarse deberá solicitarlo al Estado y éste último decidirá si le otorga su nacionalidad o no. Resulta pertinente indicar que muchos países establecen facultades discrecionales al Estado para el otorgamiento de la nacionalidad por naturalización. Por otra parte y en relación con la segunda parte de nuestro concepto de nacionalidad en comento, que dice: *...y de la cual derivan derechos y deberes para las personas*, para terminar el análisis, cabe aclarar que según el sistema que adopte cada Estado, el naturalizado se equipara en derechos y

obligaciones con el nacional de origen o bien, pueden existir diferencias. En el caso de México, existen diferencias sobre todo desde el punto de vista de los derechos.

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen ciertas limitaciones o restricciones para los mexicanos por naturalización, desde el punto de vista laboral, migratorias, de derechos o prerrogativas e incluso políticas, que se desprenden tácitamente de diversos artículos; las últimas relativa a las limitaciones en derechos y prerrogativas y las políticas, las analizaremos en seguida, por lo que hace a las primeras, sólo diremos que basta observar lo que indica algunos numerales de la propia Constitución Mexicana, para darnos cuenta de que existen actividades y en general derechos que sólo están reservados para aquellos que cuentan con la calidad de mexicanos por nacimiento.

Como ya lo hemos mencionado, los mexicanos por naturalización, tienen restringido el ejercicio de sus derechos políticos para ejercerlos en nuestro país. Debido a ello, estos sujetos no pueden acceder a ciertos cargos públicos y en especial a aquellos de elección popular, que como en el caso del Presidente de la República, conforme a lo que se establece en el artículo 82 fracción I, se requiere ser ciudadano mexicano e hijo de padres mexicanos por nacimiento; es decir, que ambos progenitores deben contar con dicha calidad.

Siguiendo con este orden de ideas, mencionaremos que es la propia Constitución Política Mexicana, la que en su artículo 32 establece restricciones

para los mexicanos por naturalización. Dicho artículo al ser interpretado a contrario sensu nos indica cuáles éstas, señalando que sólo los mexicanos por nacimiento podrán:

...Pertener a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas; ser capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, deberán poseer la calidad de mexicanos por nacimiento, todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana; ejercer los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Por lo que hace a las limitaciones de algunos derechos y prerrogativas, veremos que en el sistema legal mexicano, al establecerse expresas diferencias entre los mexicanos por nacimiento y los que lo son por naturalización; ésta permitiendo la existencia tácita de ciertas restricciones, ya que por una lado, si autoriza a los mexicanos por nacimiento para que, si es su deseo, adopten otra nacionalidad distinta a la de origen, sin que pierdan la misma, a diferencia de los mexicanos por naturalización, los cuales, una vez que han adquirido la nacionalidad mexicana, si prefieren adquirir otra nacionalidad distinta de la mencionada que obtuvieron por naturalización,

pierden la misma por incurrir en una causal de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización. Mientras que para los mexicanos por nacimiento, opera lo establecido en el artículo 37 apartado A) que establece expresamente que dichos mexicanos no pueden ser privados de la nacionalidad mexicana, para los mexicanos por naturalización de conformidad con el apartado B), del citado artículo de la Constitución, se dispone:

**Artículo 37.**

A)...

B). La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir, durante cinco años continuos en el extranjero...

A este respecto cabe cuestionarnos: ¿Cómo opera esta pérdida de nacionalidad? ¿Es automática o debe seguirse un procedimiento?.

Estos temas, resultan para efectos de nuestro trabajo sumamente importantes, pero debido a su extensión, sólo podemos referirnos a ellos brevemente, diciendo que efectivamente para que opere dicha pérdida de

nacionalidad, es necesario llevar a cabo un procedimiento, regulándose el mismo, en base a la propia Ley de Nacionalidad y otros ordenamientos, tales como la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entre otros.

Ya que hemos señalado algunas restricciones relativas a los naturalizados, ahora analizaremos brevemente la situación de los extranjeros en nuestro país, relativa a las limitaciones o prohibiciones.

Respecto de los extranjeros, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 33, establece por exclusión quienes tienen la calidad de extranjero. A la letra dice: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30..."

Si efectivamente nuestra Carta Magna establece diferentes obligaciones y derechos para los mexicanos por nacimiento y para los mexicanos por naturalización, con más razón podemos afirmar que son claras las diferencias entre los nacionales y los extranjeros y es precisamente ésta, una de las razones de este apartado. La propia Constitución en el numeral antes referido, marca cuales son los derechos de los extranjeros y sus limitaciones:

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional.



**inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.**

**Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.**

**Derivado de dichas distinciones entre nacionales y extranjeros, sabemos que a éstos últimas le son aplicables determinadas limitaciones cuando se encuentran en nuestro país, al igual que a los sujetos naturalizados, tales como: limitaciones a la propiedad, políticas, migratorias, laborales, entre otras, que por su importancia, serán estudiadas en el apartado relativo a las Garantías Constitucionales aplicables a los extranjeros.**

### **1.1.3. DOBLE O MÚLTIPLE NACIONALIDAD.**

**El acuerdo del Instituto de Derecho Internacional tomado en la sesión de Cambridge de 24 de agosto de 1895, establecía que: "Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades". En caso de doble nacionalidad cada Estado tiene competencia sobre el individuo titular de las dos nacionalidades. Por su parte, el artículo tercero de la Convención de la Haya de 1930 a la letra dice: "A reserva de las disposiciones de la presente convención, un individuo de dos o más nacionalidades podrá ser considerado por cada uno de los Estados del cual es nacional como nacional del país". En otro de los artículos de la citada convención se establece: "...En caso de doble nacionalidad, cada Estado, tiene competencia sobre el individuo titular de dos nacionalidades;**

**un Estado no puede ejercer su protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales, en contra de un Estado donde aquel es también nacional..."**

La doble o múltiple nacionalidad puede originarse por las siguientes presunciones:

**-Doble o múltiple nacionalidad desde el nacimiento;**

Tal es el caso de un individuo que nace en los Estados Unidos de América y que es considerado como norteamericano por ese hecho, pero que su madre o padre son mexicanos por nacimiento y en tal virtud también resulta ser mexicano por origen, existe entonces una doble nacionalidad por nacimiento.

**-Doble o múltiple nacionalidad en virtud de la adquisición, por naturalización, de una o más nacionalidades después del nacimiento.**

Es el típico caso de un individuo que nace en México o tiene padres mexicanos y que radica por un largo período en Estados Unidos y en virtud de haber cumplido con los requisitos exigidos por las leyes americanas, obtienen la ciudadanía estadounidense y por consiguiente la nacionalidad, pero no obstante, haber obtenido la referida nacionalidad por un procedimiento posterior al nacimiento, sigue considerándose como mexicano, ya que como hemos señalado, la nacionalidad mexicana de origen es irrenunciable, aún y cuando

dicho mexicano hiciera renuncias expresas a la misma en otro país. Posee una doble nacionalidad porque es mexicano por nacimiento y por naturalización es norteamericano. La actitud de los países, frente a los problemas que pueden originarse en virtud de lo anterior es la siguiente:

-Evitar, en lo posible, que surjan esos conflictos de doble o múltiple nacionalidad;

-Si a pesar de que intentaron evitarse los conflictos que se presentan, deberán resolverse.

Hay dos formas de resolver los conflictos derivados de la doble o múltiple nacionalidad: *la internacional*, a través de la celebración de los tratados internacionales, bien bilaterales o multilaterales y *la nacional*, mediante disposiciones idóneas de derecho interno de cada país. Sin embargo, consideramos que una manera eficiente de resolver internacionalmente los conflictos de doble o múltiple nacionalidad consiste en:

a) Desvincular al individuo que se ha naturalizado en otro país, del país de la nacionalidad anterior, ya sea que la misma, la haya adquirido por nacimiento o por naturalización;

b) Para que se produzca la desvinculación, dar aviso al país de la nacionalidad anterior, que ha operado la naturalización, a efecto de que proceda a extinguir esa nacionalidad anterior.

Derivado de los sistemas que adopte cada Estado para el otorgamiento de la nacionalidad, surge el problema de la doble nacionalidad, múltiple nacionalidad y de la apatridia. Al no existir un sistema uniforme internacional es posible que al nacer un individuo tenga varias nacionalidades y por el contrario individuos que carezcan de nacionalidad. Cabe señalar que la doble nacionalidad se refiere a individuos con dos nacionalidades y el concepto de múltiple nacionalidad se refiere a aquellos individuos con más de dos nacionalidades, siendo ésta última un fenómeno menos común.

Las anteriores legislaciones en materia de naturalización, preveían el derecho de opción, que se consideraba como la prerrogativa que tenía una persona a quien dos o más Estados lo consideraban como nacional, para que a su mayoría de edad, pudiera decidir si se quedaba con la referida nacionalidad atribuida o bien, optaba por adquirir la mexicana. El derecho de opción, es precisamente la facultad que tiene toda persona a la que dos o más Estados le atribuyen cada uno su nacionalidad, para escoger o preferir alguna de ellas.

El principio de la doble o múltiple nacionalidad tal como lo regula en la actualidad el Derecho Mexicano es todavía insuficiente y esperamos que tienda a desarrollarse en el futuro, pues se basa en el principio general que preceptúa el artículo 37 constitucional Apartado A, conforme al cual "ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad".

Lo que se establece en realidad en el dispositivo constitucional referido en el párrafo anterior es que, por una parte, si un mexicano por nacimiento, adquiere posteriormente otra nacionalidad; *verbi gracia*, a través de un procedimiento de naturalización, puede conservarla siempre y cuando, se ostente dentro del territorio nacional y ante las autoridades mexicanas, únicamente como nacional mexicano. Lo mismo ocurre a la inversa, en el caso de un mexicano por naturalización, al que su país de origen sigue considerándolo como connacional, pues en este caso, dentro de dicho país, seguirá conservando la referida nacionalidad siempre y cuando no se ostente como extranjero; pero en México, deberá hacerlo como mexicano y no con su nacionalidad anterior, pues con ello incurriría en una de las causales que el referido artículo 37 constitucional contempla para pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización.

Para que no se creen conflictos legales en nuestro país, derivados de las consecuencias jurídicas que conlleva la naturalización, es necesario tomar en cuenta que, el extranjero que optó por la nacionalidad mexicana debió renunciar a su nacionalidad originaria, surtiendo ello plenamente sus efectos legales en nuestro país, sin que ello signifique que deba surtirlos en el extranjero, pero si dichos efectos legales derivados de la referida renuncia no se producen en el exterior, dicho sujeto por esa razón, poseería dos nacionalidades: la de origen y por otro lado, la mexicana por naturalización, no obstante, que para efectos internos, en México únicamente será considerado como mexicano por naturalización, no aplicando entonces la doble o múltiple nacionalidad, debido a que en nuestro país, las renunciencias y protestas realizadas al momento de

naturalizarse han tenido ya plena validez. Abundando lo anterior, cabe decir que hay un sinnúmero de legislaciones en determinados Estados, que consideran que sus nacionales nunca pueden perder su nacionalidad originaria. En este caso, ese extranjero que adquirió la nacionalidad mexicana y renunció a su nacionalidad de origen, puede seguir manteniendo su nacionalidad originaria en la medida que, independientemente de su voluntad de renunciar, su Estado de origen se la sigue atribuyendo.

#### 1.1.4. LA APATRIDIA.

El territorio habitable del mundo se encuentra distribuido en Estados y si la población del mundo se halla repartida entre los mismos, adoptándose bien sea el *Jus Soli* o el *Jus Sanguinis*, o combinando ambos, podría decirse que el principio de que "nadie debe carecer de nacionalidad" debería tener plena realización haciéndose efectivo el derecho de los hombres de todas las latitudes a tener una nacionalidad, eliminándose el caso de individuos apátridas, apoloides o heimatloses como se le denomina a los individuos sin nacionalidad.

Ahondado en lo anterior, cabe mencionar que la Conferencia de La Haya que tuvo vigencia del 13 de marzo al 12 de abril de 1930, aprobó una Convención sobre casos de apatridia.

Por su parte, el autor Arellano García señala algunas de sus fuentes estableciendo que se presenta dicha situación en el caso de: a) Individuos

nómadas modernos, por ejemplo: los gitanos, b) individuos cuyo origen es desconocido, c) individuos que incurren en alguna causal de pérdida de su nacionalidad de origen, d) individuos oriundos de territorios donde no se otorgaba una nacionalidad y e) individuos hijos de apátridas natos<sup>16</sup>. Los conceptos de doble nacionalidad y apatridia tienen mucha relación con las causales que cada país establece, sobre la pérdida de nacionalidad. En el caso de México, el artículo 37 Constitucional, apartado B, establece dos causales de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización a saber que son:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y...

II.- Por residir, durante cinco años continuos en el extranjero.

Al respecto cabe mencionar lo siguiente: En primer lugar, la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera por un naturalizado, distinta de la mexicana que ya adquirió, obviamente no provocaría apatridia, toda vez que la consecuencia inmediata será pues, la de adquirir otra nacionalidad. Por otro lado, consideramos que los supuestos contemplados por el referido precepto constitucional en sus dos fracciones, antes mencionados, únicamente podrían acarrear de manera fáctica apatridia al sujeto naturalizado, sólo si se cumplen con las siguientes condiciones:

---

<sup>16</sup> *Ibid.*, pp. 193 y 194.

a) Que el individuo naturalizado en cuestión haya renunciado expresamente a su nacionalidad de origen, al momento de naturalizarse para así obtener la nacionalidad mexicana y que dichas renunciencias hayan surtido sus efectos legales plenamente en su país natal.

b) Que se haya iniciado un procedimiento de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización y que después de agotado el mismo se haya resuelto privar al referido sujeto de la nacionalidad mexicana que adquirió a través de la naturalización.

Aunado a lo anterior, creemos que aún y cuando un individuo naturalizado incurra en alguna o algunas de las causales contempladas en el precepto constitucional que se comenta para la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización y ello en teoría sí podría constituir una situación de apatridia, consideramos que debido a que la mayoría de los países en el mundo, ya no aceptan las renunciencias expresas de nacionalidad de origen hechas en un país distinto y aún y cuando se iniciará y llevará un trámite de dicha naturaleza hasta sus últimas consecuencias, lo cual creemos muy poco probable, porque no existen en nuestras disposiciones jurídicas aplicables, normas que nos indique la forma en que debe tramitarse el mismo, pero suponiendo que este se llevará a cabo y se resolviera privar al sujeto naturalizado de la nacionalidad mexicana adquirida, lo anterior no le traería como consecuencia jurídicamente la apatridia. Aún y pensando en la posibilidad de que las renunciencias hechas a su nacionalidad de



origen por el sujeto naturalizado hayan surtido plenamente sus efectos en su país natal, creemos que jurídicamente la situación de dicho individuo será considerarlo como apátrida; es decir como sujeto con nacionalidad indefinida, pero para efectos de cualquier gestión legal que realice y de conformidad a lo que establece el artículo 2° de la Ley de Nacionalidad vigente, todo individuo que no posea la nacionalidad mexicana es considerado extranjero, o sea que en México, sólo tenemos nacionales o extranjeros, jurídicamente no se contempla la existencia de los apátridas para efectos de Derecho Interno, no obstante ese sujeto, para efectos de Derecho Internacional será reconocido como sujeto de nacionalidad indefinida cuya situación jurídica es la apátrida.

Por último, sólo queremos hacer un breve comentario con relación a la causal de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización relativa a aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero pues consideramos atinado señalar lo que estatuye el artículo 12 de nuestra Carta Magna de la siguiente manera: "no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país", luego entonces, ¿no resulta contradictorio establecer dicha circunstancia como causal de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización y a la vez establecer en otro precepto constitucional que no se otorgarán ni se dará efecto alguno en México a los títulos u honores nobiliarios otorgados por cualquier otro Estado. En todo caso, sólo nos resta establecer que dicha hipótesis, tampoco constituye una causal de pérdida de nacionalidad

mexicana por naturalización, por las razones que hemos comentado anteriormente.

Una vez que hemos dejado ya establecidos los aspectos generales relativos al tema de la presente tesis, pasaremos en el siguiente capítulo, a hacer una breve reseña de las reformas constitucionales más importantes que se han hecho a partir del siglo pasado, a las principales disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos de naturalización, empezando desde la propia Constitución y refiriéndonos a cada una de las leyes que sobre nacionalidad y naturalización han existido hasta llegar a la que se encuentra en vigor.

## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

### **ANÁLISIS DE ALGUNAS DE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES QUE SE HAN REALIZADO EN MATERIA DE NATURALIZACIÓN A LA LEGISLACIÓN MEXICANA APLICABLE DESDE EL SIGLO XX A LA FECHA.**

#### **2.1. DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES A LA MATERIA DE NATURALIZACIÓN.**

En el presente capítulo haremos un estudio de cuales han sido las principales modificaciones o reformas, que durante el siglo que acabamos de concluir hasta la fecha, se han realizado al texto de diversas disposiciones jurídicas, aplicables al procedimiento de naturalización, partiendo desde luego de las que se han realizado a la Constitución Política Mexicana, base medular de nuestro sistema jurídico, haciendo alusión a las principales reformas que ha sufrido la misma relativas a dicho tema, para continuar con el análisis de las diversas leyes que durante el referido lapso han regido hasta nuestros días los temas relativos a la nacionalidad, extranjería, condición jurídica de los extranjeros y por supuesto a la naturalización. Cabe decir que hemos considerado únicamente esta temporalidad, pues creemos que desde principios del siglo XX hasta la fecha

es donde más se han suscitado cambios notables en nuestra legislación mexicana, relativos a los aspectos referidos en el párrafo precedente.

### **2.1.1. LA CONSTITUCIÓN DE 1917.**

Diversas han sido las reformas que ha sufrido nuestra Constitución Política, durante el siglo XX, relativas a quienes deben considerarse como mexicanos por nacimiento y quienes por naturalización, así como acerca de los derechos y obligaciones de unos y otros. En los siguientes sub-apartados haremos una breve enumeración y explicación de algunas de dichas reformas, que principalmente abarcaron los artículos 30, 32, y 37 Constitucionales y que hemos considerado importante referir y estudiar pues son los artículos que regulan lo relacionado con los mexicanos, mexicanos por naturalización y extranjeros.

#### **2.1.1.1. REFORMAS CONSTITUCIONALES.**

Las reformas a las que haremos mención en este apartado son, en cuanto a la nacionalidad se refiere, las que atañen a los artículos 30, 32 y 37 constitucionales y paralelamente, las reformas realizadas a la Ley de Nacionalidad vigente. Las últimas reformas hechas a la Constitución Política Mexicana entraron en vigor el mismo día que lo hizo la Ley de Nacionalidad vigente; o sea, el 20 de marzo de 1998. Es importante destacar, que el artículo 30 constitucional ha sufrido cuatro reformas, hasta llegar al texto actual, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fechas distintas, siendo tales: la del 18 de enero

de 1934, 26 de diciembre de 1969, 31 de diciembre de 1974 y 20 de marzo de 1997. Precisamente en esta última reforma se agregó el requisito de que los padres deben de haber nacido en territorio nacional, con lo cual la nacionalidad mexicana para los nacidos en el extranjero, se limita a la primera generación; es decir, los mexicanos nacidos en el extranjero, cuyos padres sean mexicanos nacidos en territorio nacional, no podrán otorgar nuevamente la nacionalidad mexicana a sus descendientes, evitando con ello la posibilidad de asimilar como nacionales mexicanos a personas totalmente desvinculadas con los intereses del país.

Con respecto al artículo 32 constitucional, éste ha sufrido tres reformas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1934, 10 de febrero de 1944 y 20 de marzo de 1997, respectivamente, siendo que de ésta última se destaca comentar, que en concreto la reforma a este artículo constitucional, en su primer párrafo, fijó la posibilidad de que la legislación secundaria regule el ejercicio de derechos específicos de aquellos que gozan de dos nacionalidades. Se refiere al establecimiento de normas para evitar conflictos por doble nacionalidad, debido a la imposibilidad jurídica que existe de perder la nacionalidad mexicana de origen, lo que conlleva a la necesidad de crear criterios legislativos para determinar la nacionalidad que debe ser preferida.

Es obvio que la doble nacionalidad está presente en las reformas constitucionales que comentamos y en especial con la reforma del artículo 32 constitucional, que acabamos de señalar. Por su parte, el artículo 37

constitucional, ha sufrido dos reformas a saber, las cuales también fueron publicadas en el Diario antes referido, los días 18 de enero de 1934 y 20 de marzo de 1967, siendo ésta la última. Uno de los principales aspectos de la reforma constitucional, antes señalada, es el relativo a la evitación de la pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, ya que al promover la reforma constitucional para que los mexicanos de origen preserven su nacionalidad mexicana, independientemente de la ciudadanía o residencia que hayan optado con posterioridad, la esencia de la misma se encuentra contenida en el reformado artículo 37, apartado A, fracción I. Como hemos visto, en el texto constitucional vigente, se asienta el principio de la irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana originaria, ya sea por *ius sanguinis*, cuando los padres transmiten la nacionalidad a los hijos, en los casos de hijos de padres mexicanos: padre o madre mexicanos o por *ius soli*, aplicable a los que nacen en territorio nacional y sus extensiones.

No obstante, que el citado artículo 37 constitucional, limita la hipótesis de la no pérdida de la nacionalidad sólo a los mexicanos por nacimiento, ya que por lo que se refiere a los mexicanos por naturalización, incorpora un inciso B al citado artículo, lo cual se presta para considerar que los mexicanos naturalizados se han discriminado, pasando como algunos autores refieren a formar una clase de "mexicanos de segunda", corroborando con ello, el hecho de que la legislación mexicana establece diversas disposiciones que implican la existencia de mexicanos de diferentes categorías. En los siguientes apartados, haremos un breve pero minucioso análisis de cada una de las reformas constitucionales referidas.

### **2.1.1.1.1. PRIMERA REFORMA CONSTITUCIONAL 1934.**

La primera reforma a la Constitución relacionada con el tema que nos ocupa, data del 18 de enero de 1934 fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación y es la que sienta las bases para la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de ese mismo año. El artículo 30 constitucional a raíz de esta reforma quedó en los siguientes términos:

*"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

*A). Son mexicanos por nacimiento:*

*I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;*

*II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido, y*

*III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

*B). Son mexicanos por naturalización:*

*I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y*

*II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.*

Esta reforma divide al artículo 30 en dos apartados, el apartado A) relativo a los mexicanos por nacimiento y el B) relativo a los mexicanos por naturalización. El Apartado A) consta de tres fracciones; la primera otorga la nacionalidad mexicana

a todos aquellos que nazcan en territorio de la República sin importar la nacionalidad de sus padres. La segunda establece el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por vía paterna, a los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos, sin excluir a los hijos de padres naturalizados, y como excepción por vía materna, en el caso de los hijos de madre mexicana y padre desconocido. La última fracción, por extensión del *Jus Soli* otorga la nacionalidad mexicana a los nacidos a bordo de aeronaves o embarcaciones mexicanas tanto de guerra como mercantes. El Apartado B) es dividido en dos fracciones. La primera, establece que serán mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización. Esta fracción afortunadamente permite que los requisitos y procedimientos a efecto de obtener la carta de naturalización sean establecidos por la ley secundaria y que sea ésta la que determine los requisitos, procedimientos, trámites, plazos y todo lo relacionado con el proceso para la obtención de dicho documento. La segunda fracción, eleva a nivel constitucional la naturalización a través del matrimonio de la mujer extranjera con varón mexicano y que establezca su domicilio en territorio nacional. Lo anterior, se encontraba influenciado por el hecho de que durante la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, México firmó dos convenciones el 26 de diciembre de 1933: la Convención sobre Nacionalidad y la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Conferencia Internacional Americana, T. Tratados Ratificados y Convenios, *Convención sobre Nacionalidad de la Mujer*. (Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México:1933-1937, VII: Sesión de la República, México, 1972, p. 90.



En virtud de las reformas que se comentan, por su parte, el artículo 37 constitucional quedó en los siguientes términos:

*"Artículo 37.-*

*A). La nacionalidad mexicana se pierde:*

*I.- Por adquisición voluntaria de alguna nacionalidad extranjera;*

*II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero;*

*III.- Por residir siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de origen, y*

*IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.*

*B). La ciudadanía mexicana se pierde:*

*I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero;*

*II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal, o de su Comisión Permanente;*

*III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;*

*IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;*

*V.- Por ayudar, en contra de la Nación a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquiera reclamación diplomática o ante un tribunal internacional;*

*VI.- En los demás casos que fijan las leyes".*

Este artículo fue fraccionado en dos apartados, para quedar dividido en el apartado A) que versaba sobre la pérdida de nacionalidad y el B) que se refería a la pérdida de ciudadanía.

En este sentido, consideramos que con mejor técnica legislativa, se hizo esta división entre la pérdida de nacionalidad y la pérdida de ciudadanía, pues, como lo hemos visto existe una clara diferencia entre ambos conceptos, pero pese a ello hasta los propios legisladores pueden perderse entre las mismas, no obstante, consideramos desafortunado el hecho de que no se hiciera distinción entre las causales de pérdida de nacionalidad mexicana y de nacionalidad mexicana por naturalización, ya que desgraciadamente en esos momentos en las demás disposiciones que reglan el tema de la naturalización, no existía una clara diferencia entre las mismas.

Además de la reforma a los artículos 30 y 37 constitucionales, que se han venido comentando y que prepararon la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, la fracción XVI del artículo 73 Constitucional, también sufrió una reforma para poder facultar al Congreso de la Unión a fin de que pudiera legislar en materia de nacionalidad ya que el texto original de esta fracción decía:

*"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:..*

*...XVI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República..."*

A partir de la reforma del 18 de enero de 1934, se incluye como materia a legislar por el Congreso, la de la nacionalidad, en los siguientes términos:

*"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:...*

*...XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República..."*

Cabe decir, que este texto se ha mantenido vigente hasta la fecha, sin haberse modificado posteriormente.

#### **2.1.1.1.2. SEGUNDA REFORMA CONSTITUCIONAL 1989.**

Las reformas del 6 de diciembre de 1989, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año, sólo atañen al artículo 30 quedando éste, en los siguientes términos :

*"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

*A) Son mexicanos por nacimiento:*

*I.- ....*

*II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana..."*

*"...Transitorio.- Este decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación..."*

**Esta reforma a la fracción II del apartado A) de la Constitución incluye como mexicanos por nacimiento a los hijos de madre mexicana nacidos en el extranjero; de tal forma que incluye el *Jus Sanguinis* por vía materna.**

#### **2.1.1.1.3. TERCERA REFORMA CONSTITUCIONAL 1974.**

**Por último, la reforma al artículo 30 constitucional del 27 de diciembre de 1974, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año, en concordancia con la reforma comentada anteriormente y con la reforma del artículo 4o. constitucional, que consigna la igualdad del varón y la mujer ante la ley, establece la naturalización del varón extranjero que se case con mexicana; otorgando la posibilidad de que la mujer pueda transmitir la nacionalidad mexicana por vía del matrimonio.**

**"...Artículo 30.- ...**

**...II.- *La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicano y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.***"

#### **2.1.2. LEYES QUE RIGEN AL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN DESDE EL SIGLO XX A LA FECHA.**

**Dentro de las principales disposiciones jurídicas que regulan todo lo relativo a la nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros y naturalización durante el**

siglo XX hasta hoy en día, están la propia Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, ésta disposición vino a ser abrogada por la Ley de Nacionalidad de 1983, para que finalmente entrará en vigor la Ley de Nacionalidad de 1998 que es la que rige la naturalización actualmente. En los siguientes sub-apartados haremos referencia a las mismas, las cuales tuvieron mucha importancia durante el siglo que acabamos de concluir, pues establecían las bases relativas a los derechos y obligaciones de mexicanos, mexicanos por naturalización, extranjeros y fijaron las bases para crear finalmente la Ley de Nacionalidad de 1998 la cual aún se encuentra vigente.

#### **2.1.2.1. LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DE 1934.**

Cuando el siglo XX comenzaba, la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, seguía regulando el objeto de nuestro estudio; es decir a la naturalización, inclusive después de la entrada en vigor de la Constitución de 1917. Hemos visto ya las reformas que en materia de nacionalidad y naturalización ha sufrido nuestra Constitución vigente y que precisamente la primera de ellas preparó la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

Respecto de dicha ley, materia del presente apartado haremos ciertos comentarios: En primer lugar, consideramos criticable la denominación "Ley de Nacionalidad y Naturalización" pues la misma resulta inadecuada, en virtud de que como ya hemos señalado, la naturalización es el medio de adquirir la nacionalidad después del nacimiento; luego entonces, la expresión "naturalización" está

comprendida dentro del vocablo "nacionalidad". Esta última expresión comprendería todo lo relacionado con la nacionalidad mexicana por origen o por naturalización pues de no ser así, dentro del rubro habría que incluir otros temas relacionados con la nacionalidad. Pero acerca de la denominación, la principal objeción que puede hacerse es que la terminología con que se titula a la ley no concuerda plenamente con el contenido de la misma en atención a que su capítulo IV se refiere a la condición jurídica de los extranjeros, tema distinto al de la nacionalidad aunque relacionado con él. En todo caso, resultaba más atinado el título de la ley de 1886 llamada "Ley de Extranjería y Naturalización" cuyo capítulo IV también se refería a los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Esta Ley se fraccionaba en seis capítulos y cinco artículos transitorios, los capítulos se subdividían a la vez, de la siguiente manera: el capítulo primero, se denominaba: De los mexicanos y de los extranjeros, el capítulo segundo: De la naturalización ordinaria, capítulo tercero: De la naturalización privilegiada, capítulo cuarto: Derechos y obligaciones de los extranjeros, capítulo quinto: Disposiciones penales y el capítulo sexto: Disposiciones Generales.

De la simple lectura del título de dichos capítulos podemos percatarnos que resultan de principal interés para nuestro estudio el II y el III. Sin embargo, cabe destacar, que esta Ley tenía diseminadas normas sobre la naturalización en todos los demás capítulos, a excepción del IV que versaba sobre los derechos y obligaciones de los extranjeros. El capítulo I de los mexicanos y extranjeros abarcaba del artículo 1° al 6°, cabe mencionar que la fracción II del artículo 2° de

la Ley de Nacionalidad y Naturalización, aportaba elementos normativos para la naturalización por matrimonio, pero durante su vigencia fue duramente criticado, porque instauraba mayores exigencias que las ya establecidas a nivel constitucional, al requerir una solicitud previa en la que debían contenerse las renunciaciones y protesta de ley, además de que se supeditaba el otorgamiento de la naturalización a la expedición por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Declaratoria correspondiente. Por lo que consideramos, que desde ese momento debió señalarse en la Carta Magna, como se hace actualmente, que el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por naturalización se verificaría una vez que se cumplieran con los requisitos contemplados en la ley reglamentaria.

El artículo 3° de la Ley que se comenta en este apartado, establecía las causales de pérdida de nacionalidad, en cuatro fracciones, las cuales resultaban ser las mismas que las del apartado A) del artículo 37 constitucional vigente en ese momento. Resulta oportuno destacar, que el último párrafo de este artículo 3° tenía la virtud de establecer que la pérdida de la nacionalidad sólo afectaba a la persona que la había perdido.

El Capítulo II denominado: De la Naturalización Ordinaria, es el que instituye las reglas a seguir en el caso de la naturalización ordinaria y algunas aplicables a la naturalización privilegiada, abarcaba del artículo 7 al 19. El capítulo III denominado: De la Naturalización Privilegiada, abarcaba del artículo 20 al 29 de la ley en comento. En este capítulo se establecían vías privilegiadas para obtener la naturalización, el privilegio radicaba primordialmente en que no se requería llevar a

cabo el procedimiento ante el Juez de Distrito, sino únicamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Existe confusión terminológica en este capítulo, ya que su título hablaba de naturalización privilegiada y en el artículo 21 se hacía referencia a procedimientos especiales, fuera de dicha confusión, la ley señalaba los supuestos en que los extranjeros podían acudir directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores a solicitar su Carta de Naturalización, por vía privilegiada.

El capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que llevaba por título "Derecho y Obligaciones de los Extranjeros", que contemplaba normas específicas sobre extranjería, junto con todo el conjunto de normas de la misma, fue abrogado a la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad de 1963, pues se consideró que la materia que regulaba la extranjería, no tenía razón de ser en un ordenamiento sobre la nacionalidad; por lo tanto, tampoco existían normas similares en la ley actual, toda vez que la mayoría de ellas, o la materia sobre la que versaban, son reguladas por la Ley General de Población. Las demás normas que se encuentran en este capítulo, de alguna u otra manera están reguladas en los ordenamientos jurídicos vigentes a excepción del artículo 33 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que a la letra versaba así:

*"...Los extranjeros y las personas morales extranjeras, así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales, sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones, el cual podrá concederse*



*siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos, y en no invocar, por cuanto a ellos se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones.*"<sup>18</sup>

Con esta supresión se permitió que los extranjeros pudieran celebrar contratos y obtener concesiones con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, sin necesidad de obtener el permiso previo de la Secretaría de Relaciones exteriores y celebrar el Convenio de considerarse mexicanos respecto de dichos contratos y el no invocar la protección de sus gobiernos y claro está, desaparece la consecuente sanción por no solicitar el permiso y celebrar el Convenio con la Secretaría de Relaciones Exteriores. Por su parte, el capítulo V de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se refería a las Disposiciones Penales y abarcaba del artículo 36 al 41. Al respecto podemos indicar que el mismo, establecía tipos especiales sancionados penalmente, en relación a actos ilícitos cometidos primordialmente en el trámite de una carta de naturalización y en el caso específico del artículo 39, se establecía una sanción penal de manera general, en todo procedimiento de naturalización, sin importar si éste se trataba de carta o de declaratoria de naturalización. Este capítulo fue suprimido totalmente en la Ley de Nacionalidad de 1993 que sustituyó el capítulo de sanciones penales, que establecía la Ley de Nacionalidad y Naturalización, por un capítulo de infracciones administrativas. En el artículo 30 de la Ley de Nacionalidad de 1993 se establecía que las sanciones administrativas se impondrían sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso procedieran.

---

<sup>18</sup> Cfr. Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de enero de 1934.

Efectivamente, en su momento, la propia exposición de motivos de la iniciativa de ley, señaló por parte del Ejecutivo Federal el hecho de que se suprimía dicho capítulo referente a las sanciones penales, dado que las infracciones cometidas consideradas como delito debían ser castigadas de acuerdo a lo contemplado por la legislación penal. En la Ley de Nacionalidad vigente se contemplan como infracciones y sanciones administrativas contenidas de los artículos 33 al 37. De la lectura de los artículos 38 a 41 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que comentamos, comparándolos con el Código Penal Federal se puede deducir que las conductas que en dicha Ley estaban contempladas de una manera específica, se encontraban y siguen estando previstas en forma genérica por el Código citado. En conclusión, podemos afirmar que estas conductas siguen siendo sancionadas por la legislación penal, basta con que observemos en el Código Penal Federal vigente los artículos 13 y 14, relativos a las personas responsables de los delitos; el 243, 244, 245 y 246, sobre falsificación de documentos en general; y por último el 247 y 248, que versan sobre la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad.

El último capítulo de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, es decir el VI, estaba integrado por los artículos 42 al 56 y llevaba por título Disposiciones Generales. De dichas disposiciones consideramos pertinente referir lo siguiente:

En materia de naturalización, se decía que:

1. La naturalización surtía efectos al día siguiente en que se expedía la carta de Naturalización.
2. Para ser representado en un procedimiento de naturalización se requería poder especial que debería contener las renunciaciones y protestas que establece la ley, sin que esta representación supliría la falta de residencia (artículo 54).
3. Se establecía como una causal para no otorgar la carta de naturalización, el haber sido condenado con pena corporal por delitos intencionales por tribunales mexicanos, o por tribunales extranjeros, cuando en la legislación mexicana también fueran considerados como delitos intencionales del orden común. (artículo 46)

Respecto a este capítulo, los comentarios relativos al plazo que transcurre entre la fecha de expedición de la carta y el momento en que surte efectos, así como los que se refieren a la representación en el procedimiento de naturalización y las causales para no otorgar la nacionalidad, que siguen siendo materia de discusión, serán comentados más adelante en el desarrollo del presente trabajo.

#### 2.1.2.2. LA LEY DE NACIONALIDAD DE 1993.

El 22 de junio de 1993 entró en vigor la Ley de Nacionalidad, esta ley en su artículo Segundo Transitorio abroga la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, que hemos venido comentando. La Ley de Nacionalidad se componía de seis capítulos que llevaban por título los siguientes: Capítulo I Disposiciones Generales; Capítulo II De la Nacionalidad; Capítulo III De la Naturalización; Capítulo IV De la Pérdida de Nacionalidad; Capítulo V De la Recuperación de la Nacionalidad, y Capítulo VI De las Infracciones Administrativas. Constaba de treinta y dos artículos y cuatro disposiciones transitorias. Esta Ley se originó por la

necesidad de actualizar el marco jurídico correspondiente, que databa de 1934. A diferencia de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, la Ley de Nacionalidad de 1993, suprimía la intervención judicial, que establecían tanto la Ley de 1934 como la Ley Vallarta de 1888 y sólo exigía que el extranjero, para el procedimiento por vía ordinaria, probara tener residencia legal en el país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a su solicitud, suprimiendo con ello el sistema híbrido, consistente en la participación de la autoridad administrativa y la autoridad judicial, existente en las dos leyes que le precedieron. Al respecto Jaime Álvarez Soberanis, señalaba los principios jurídicos que rigieron las reformas: "...La Ley de Nacionalidad incorporó los principios jurídicos más modernos, producto de un análisis de Derecho comparado, que se hizo no para copiar dócilmente lo que otros han hecho antes que nosotros, sino para tener en cuenta corrientes doctrinarias y tendencias, eligiendo solamente aquello que se percibió útil desde la perspectiva del interés de México, que es norma suprema para la elaboración de leyes. Los principios vigentes en materia de nacionalidad, tomados de diversos convenios, son:

- I) Todo individuo debe tener una nacionalidad;
- II) Nadie puede tener simultáneamente más de una nacionalidad;
- III) Todo hombre tiene el derecho de cambiar su nacionalidad;
- IV) La renuncia pura y simple no basta para hacer perder la nacionalidad;
- V) La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación para las personas definitivamente establecidas en el extranjero;

**VI) La nacionalidad adquirida puede ser revocada, cuando así convenga al interés nacional;**

**VII) Toda persona puede recuperar la nacionalidad perdida..."<sup>19</sup>**

En el procedimiento regido por dicha Ley de Nacionalidad de 1993, encontramos también, que existe una clara diferenciación entre los requisitos para aquellos que intentan el procedimiento por residencia o por vía ordinaria como se le ha conocido desde entonces en la práctica y los que intentan la naturalización, cuando su situación particular encuadra en alguna de dichas hipótesis especiales o privilegiadas, por los cuales se les otorga el privilegio de acreditar una residencia menor en territorio nacional a diferencia de lo que se les exige a los que lo intentan por la vía ordinaria. Cabe decir, que el procedimiento ordinario se encontraba regulado en la Ley de Nacionalidad de 1993, en el capítulo III, relativo a la naturalización. La Ley establecía tres supuestos privilegiados para aquellos que: a) Tuvieran hijos de mexicanos por nacimiento; b) Fueran originarios de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, y c) Hubieran prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que benefician a la Nación.

Por lo que hace a la naturalización por matrimonio o por vía automática, como se le conocía en la práctica, el artículo 16 de la Ley de Nacionalidad de 1993 era el que regula la vía de naturalización establecida por la fracción II del apartado B) del artículo 30 constitucional. Precisamente respecto a esa hipótesis

<sup>19</sup> Cit. por VALDÉZ ABASCAL, Rubén El Al. *La Modernización del Derecho Mexicano. La Ley de Nacionalidad en su contexto en la modernización del sistema jurídico mexicano*. 2ª edición, Porrúa, México, 1994, p. 741.

contemplada en la Ley para obtener la nacionalidad por naturalización cabe preguntarnos si: ¿La naturalización por matrimonio es automática? o ¿La persona que se encuentre en este supuesto debe cumplir con algún requisito?. A este respecto sólo enunciaremos los requerimientos que según la Ley de Nacionalidad de 1993, debía cumplir un extranjero en este supuesto, para poder naturalizarse:

a). Debía cumplir con los tres requisitos que establecía de manera general el primer párrafo del artículo 14, es decir : Presentar solicitud en la que formulara las renunciaciones y protesta, acompañar la documentación que fijara el reglamento y manifestar su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

b). Asimismo, de conformidad con el tercer párrafo de este mismo artículo debía acreditar: Que sabía hablar español y que se encontraba integrado a la cultura nacional, además debía comprobar que tenía su domicilio conyugal en territorio nacional. Se entiende por domicilio conyugal el establecido legalmente por los cónyuges en territorio nacional, en el cual vivan de consuno por más de dos años, lo anterior de acuerdo a lo señalado por los artículos 7º fracción I y 2º fracción V y 16 de la Ley de Nacionalidad de 1993.

Relativo a la supuesta automaticidad de la naturalización por matrimonio, resulta pertinente mencionar, que en nuestro Derecho la única naturalización que se contemplaba como automática era aquella que se otorgaba en virtud del matrimonio con nacional mexicano. Supuestamente, porque se caracteriza porque no intervenía la voluntad del extranjero que se ubicaba en el supuesto constitucional. La posibilidad de naturalizarse bajo esta vía surge a raíz de la

reforma constitucional de 1933, que en primera instancia previó la naturalización de la mujer casada con mexicano, en 1974 derivada de las reformas constitucionales que establecen la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, se reforma la Constitución quedando el texto como actualmente se conoce y abriéndose esta vía de naturalización para el extranjero casado con mujer mexicana. En la reforma de 1949 que se hizo a la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, se pretendió resolver los problemas que provocaba la naturalización automática, estableciendo como requisito la previa solicitud conteniendo las renunciaciones y protesta, ya que de la naturalización automática surgían muchos conflictos de doble nacionalidad, se creaban problemas de difícil solución tanto en orden interno como en el aspecto internacional. Sin embargo, esta reforma no resolvió los problemas que según en su exposición de motivos pretendía resolver<sup>20</sup>, ya que del texto reformado surgía la duda de si esa solicitud era para que se expidiera un documento que declarara el derecho a la nacionalidad mexicana adquirida desde el matrimonio o bien, el documento era en sí constitutivo de la nacionalidad. El otorgamiento automático de la nacionalidad además de crear conflictos de doble nacionalidad provocaba que extranjeros indeseables pudieran naturalizarse y que la nacionalidad mexicana fuera impuesta, pudiendo existir extranjeros casados con mexicanos que quisieran conservar su nacionalidad originaria y sin la intervención de su voluntad se le atribuyera la nacionalidad mexicana.

---

<sup>20</sup> Exposición de Motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

Cabe decir que precisamente por ello, la Ley de Nacionalidad de 1993, en sus artículos 2º, 7ª fracción II y 16, regularon lo contemplado por el artículo 30 apartado B) fracción II constitucional, relativo al tema de la naturalización por matrimonio que comentamos. Por su parte, el artículo 7º disponía que clase de domicilio debía tener el cónyuge para poder naturalizarse, el artículo 2º fracción V disponía que se entendía por domicilio conyugal y el 16 establecía la posibilidad de que el extranjero casado con nacional se naturalizará. El texto de la Ley de Nacionalidad de 1993 estaba claramente en contra de la naturalización automática y retomó los motivos de la reforma de 1949 al evitar la naturalización en esa forma. En el mismo sentido la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957, de la cual México es parte, establece que "...ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer...<sup>21</sup>". De lo anterior se concluye que:

- a).- La nacionalidad no debería otorgarse automáticamente.
- b).- Cuando se establece una vía de naturalización automática se provocan los siguientes problemas:
  1. Múltiple nacionalidad.
  2. Imposición de la nacionalidad sin la intervención de la voluntad de la persona a quien se le atribuye.
  3. Naturalización de extranjeros indeseables.

---

<sup>21</sup> Conferencia Internacional Americana, Op. cit., p. 92.



Estas situaciones ya han sido analizadas anteriormente en el desarrollo del presente trabajo, por lo que para evitar caer en constantes repeticiones referimos a los comentarios ya expresados al respecto<sup>22</sup>.

c). El deber de velar por el interés nacional, hace necesario que la Secretaría de Relaciones Exteriores tenga facultades para negar la naturalización de extranjeros indeseables.

d). La vía de naturalización por matrimonio debe subsistir pero para ello debe intervenir: la voluntad del interesado manifestada a través de la solicitud y la voluntad de la autoridad al momento de otorgar el documento que acredite al interesado como nacional del Estado ante el cual solicitó la naturalización.

Es por ello, que resultaba inaplazable una reforma dentro de la Ley de Nacionalidad de 1993 para que se estableciera con toda claridad cuando procedía dicha forma de naturalización, cuál debía ser la temporalidad de residencia de los cónyuges en su domicilio conyugal dentro del territorio nacional, así como el establecimiento de los demás requisitos que debería cumplir el interesado. Por lo que se refiere a la naturalización por filiación y adopción, nombre con que en la práctica se le denominaba a estos casos, ésta tiene su antecedente en el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, sólo que el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad de 1993 había ampliado el supuesto.

---

<sup>22</sup> Vid. Supra. Apartado 1.1.3. DOBLE O MÚLTIPLE NACIONALIDAD, en donde se analizan a detalle los problemas que pueden llegar a presentarse cuando los Estados consideran como nacional de los mismos a una persona y las formas en que pueden resolverse dichos conflictos.

Este ordenamiento fijaba una vía, digamos especial, similar a la que establecía el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 para los hijos sujetos a la patria potestad del extranjero que se naturalizara; el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad de 1993 no sólo preveía la naturalización para los hijos, sino para los descendientes hasta la segunda generación, obviamente sujetos a la patria potestad del extranjero que se naturalizara; asimismo, extendía esta vía para los hijos adoptivos. La innovación más destacada fue la de incluir en este artículo la posibilidad de que un menor extranjero, que era adoptado por mexicano pudiera naturalizarse, para lo cual debía solicitar y cumplir con todos los requisitos de ley, a fin de no contravenir lo estipulado por el artículo 27 que señalaba: "La adopción no entraña ni para el adoptado ni para el adoptante la pérdida o el cambio de nacionalidad..." Cabe resaltar que en todas estas hipótesis establecidas en el artículo 17, el menor extranjero debía tener su residencia en territorio nacional, sin embargo, no se establecía un mínimo de temporalidad de la misma, inmediatamente anterior a la fecha de solicitud, ni se estableció que la residencia debía ser ininterrumpida, situación que fue resuelta posteriormente por la Ley de Nacionalidad de 1995 vigente.

En relación al tema de la recuperación de la nacionalidad mexicana por naturalización, el artículo 29 de la Ley de Nacionalidad de 1993, contemplaba la posibilidad de que el mexicano por naturalización que perdiera la nacionalidad mexicana por haber residido en su país de origen durante cinco años continuos, podía recuperarla siempre y cuando cumpliera los requisitos que señalaba el

artículo 15 de la Ley, que contempla la acreditación de la residencia y el Reglamento para la expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana. A este respecto cabe hacer mención, de que a la luz de la Ley de Nacionalidad de 1998 vigente, esta situación ya no existe como tal, porque tratándose de mexicanos por naturalización, si incurren en una causal de pérdida, se inicia el procedimiento correspondiente y se declara la pérdida de la misma, no pueden recuperarla. Tratándose de mexicanos por nacimiento, no hablamos de recuperación de la nacionalidad, sino del *acogimiento al beneficio de la lo privación de la nacionalidad mexicana*<sup>23</sup>.

Por otra parte, las vías de naturalización que acabamos de estudiar, son las hipótesis por las que la Ley de Nacionalidad de 1993, consideraba que un extranjero podía naturalizarse, conforme al principio de legalidad, ningún otro supuesto podía ser considerado para otorgar la naturalización mexicana. Se hace el presente comentario con el fin de resaltar que dicha Ley no cifó dos supuestos que la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 si contemplaba y que consideramos que por justicia debieron estar incluidos en la legislación de 1993, los cuales son: por un lado, el que establecía el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 relativo al matrimonio celebrado entre extranjeros, así como el que consagraba la fracción VIII del artículo 21 de la citada Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, que preveía la naturalización de los

---

<sup>23</sup> Cfr. Artículo cuarto transitorio de la Ley de Nacionalidad de 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998 entrando en vigor el 20 de marzo del mismo año.

hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperaran.

Por último, señalaremos que las disposiciones reglamentarias que se aplicaron durante la vigencia de la Ley de Nacionalidad de 1993, fueron como lo hemos referido, por un parte, el Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, que continuó en vigor en todo aquello que no se contrapusiera con la Ley de Nacionalidad de 1993, lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio de esta Ley.

Otra disposición muy importante para regular lo relativo a la naturalización, fue y lo sigue siendo el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 1993 fecha anterior a la publicación y entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad del mismo año. Dicho reglamento establece la competencia de las autoridades que intervienen en el procedimiento de naturalización, así como el Acuerdo por el que se delegan facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Consultor Jurídico, Directores en Jefe, Directores Generales, Titulares de las Oficinas del Gobierno de México en el extranjero y Funcionarios Subalternos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior Mexicano publicado el 28 de julio de 1993 en el Diario Oficial de la Federación, que establecía reglas sobre competencia en la materia de nacionalidad y naturalización, mismo que fue derogado por la entrada en vigor del Acuerdo que rige actualmente, el cual será comentado brevemente más adelante en el desarrollo del presente trabajo.

Estas disposiciones han sufrido algunas reformas pero aún siguen aplicándose, a excepción del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, el cual no obstante, no haber sido abrogado por ninguna disposición posterior, en la práctica no se utiliza más, pues su contenido ya no tiene aplicabilidad con lo establecido actualmente por la Ley de Nacionalidad de 1998 vigente.

#### **2.1.2.3. LEY DE NACIONALIDAD DE 1998.**

Dicha ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998, entrando en vigor el 20 de marzo del mismo año, abrogando la anterior Ley de Nacionalidad de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de ese mismo año. Esta Ley es la que se encuentra actualmente vigente y consta de cinco capítulos distribuidos de la siguiente manera: Capítulo I.- Disposiciones Generales, abarca de los artículos 1º al 11, Capítulo II.- De la Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, comprende de los artículos 12 al 18, Capítulo III.- De la Nacionalidad Mexicana por Naturalización, incluye los artículos del 19 al 26, Capítulo IV.- De la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización incluye los artículos 27 a 32 y por último el Capítulo V.- De las infracciones y sanciones administrativas englobando los artículos 33 al 37. Consta también de cinco artículos transitorios. Resulta importante destacar, que dicha Ley no cuenta con un Reglamento que regule específicamente las disposiciones contenidas en ella, por lo que se sigue aplicando en lo que sea conducente, el

**Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, situación que como lo referiremos más adelante en el desarrollo del presente trabajo, requiere de una urgente revisión por parte de nuestros legisladores, con la finalidad de crear lo más pronto posible el nuevo Reglamento que rija efectivamente las disposiciones contenidas en la Ley de Nacionalidad vigente y esté acorde con su contenido. Por lo que hace al Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores este se sigue en vigor y respecto al Acuerdo por el que se delegan facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Consultor Jurídico, Directores en Jefe, Directores Generales, Titulares de las Oficinas del Gobierno de México en el extranjero y Funcionarios Subalternos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior Mexicano publicado el 26 de julio de 1993, cabe decir, que éste fue abrogado por el Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos que se indican de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior Mexicano publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo del 2000.**

**Cabe decir, que para efectos de nuestro estudio, en el siguiente capítulo, no abordaremos todos y cada uno de los capítulos que conforman la Ley de Nacionalidad en vigor, por no ser todos ellos de interés para el tema que desarrollamos. Es así, que sólo nos referiremos principalmente a los capítulos III y IV que contemplan el procedimiento de naturalización y lo relativo a la pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización, siendo el capítulo III, el de especial interés, pues es éste el cual indica las etapas del procedimiento así como los requisitos para obtener carta de naturalización, lo cual nos servirá para**

percatarnos de las fallas y aciertos que posee la Ley de la materia en este sentido, y que son el resultado de los cambios que se han realizado tendientes a mejorar el procedimiento y regularlo con una mejor técnica legislativa; sin embargo, como veremos, dicho cometido no ha sido cumplido satisfactoriamente pues justamente lo que estudiaremos, será la problemática que se presente durante los trámites de naturalización que se realizan diariamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, derivados pues, de la mala aplicabilidad de la Ley de Nacionalidad en vigor.

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE NACIONALIDAD DE 1998 Y SU PROBLEMÁTICA.**

#### **3.1. PROCEDIMIENTO: CONCEPTO Y ETAPAS.**

En este capítulo, nos avocaremos principalmente al tema del procedimiento de naturalización regido a la luz de la Ley de Nacionalidad de 1998, misma que se encuentra vigente, con lo cual pretendemos analizar las diversas dificultades que se despliegan durante su tramitación así como la forma en que actualmente la Secretaría de Relaciones Exteriores, está resolviendo los mismos.

Primeramente, para referirnos al concepto de procedimiento, hay que distinguirlo del concepto de proceso y para esto, tenemos que remitirnos a las bases de la Teoría General del Proceso. El maestro Cipriano Gómez Lara, señala en relación con la confusión terminológica existente entre ambos conceptos, lo siguiente: "El proceso es pues un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos, como conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra



procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos; por ejemplo, los procedimientos administrativos, notariales, registrales, etcétera. En los primeros, encontramos las formas de actuación, las conductas a desarrollar del particular frente al Estado, por ejemplo, al solicitar una licencia o permiso, al pagar un impuesto o al solicitar que se determine el monto de este; o al tramitar concesiones, registro de patentes o marcas, o todo tipo de peticiones regladas".<sup>24</sup>

A efecto de abundar en el esclarecimiento de las diferencias existentes entre estos conceptos Alcalá Zamora, anota: "El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento...(que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final..."<sup>25</sup>

En el caso que nos ocupa; es decir, en el procedimiento de naturalización, *no existe ningún litigio*, existe únicamente la pretensión de un extranjero de adquirir la nacionalidad mexicana, el litigio surgiría en el caso de que la autoridad administrativa se negara a otorgar la naturalización, en este momento podría surgir un proceso, si el particular acude ante los tribunales. Y precisamente como el trámite para obtener la naturalización no es un litigio formalmente porque no

<sup>24</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 2ª edición, UNAM, México, 1990 pp. 243 y 244.

<sup>25</sup> Cit. por OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 4ª edición, Harla, México, 1999, p. 173.

existe una "litis" o conflicto entre las partes, es por ello, que sus etapas de desenvolvimiento, no se dividen como los procedimientos judiciales en etapa expositiva, postulatoria o polémica, etapa probatoria o demostrativa y etapa conclusiva<sup>26</sup>.

Dado que la naturaleza del procedimiento de naturalización es de carácter administrativo y que nuestra intención es analizar las diferentes etapas del mismo, hemos creído conveniente dividirlo de la misma manera como se hace con cualquier otro procedimiento administrativo, quedando las etapas de su desarrollo de la siguiente manera, de acuerdo a como las clasifica la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que son:

1. Iniciación;
2. Tramitación, y
3. Terminación.

### **3.1.1. PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN ORDINARIA.**

Esta vía de naturalización, deberán intentarla todos aquellos extranjeros que desean naturalizarse y no tengan un lazo especial con México; esto es, hijos mexicanos, origen latinoamericano o de la Península Ibérica, etcétera. La característica principal de esta vía es la necesidad de que el extranjero reúna un

---

<sup>26</sup> *Ibid.*, pp. 186 y 187.

mayor tiempo de residencia legal en el país, a fin de que a través del tiempo se arraigue a él.

Como hemos visto, a partir de la ley de Nacionalidad 1993, se suprime la intervención judicial, en el procedimiento para la obtención de la naturalización que establecían tanto la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, como la Ley Vallarta (Ley de 1886 que no ha sido estudiada expresamente en el presente trabajo por ser un antecedente remoto, pero que sin embargo, no se ha dejado de considerar).

En la actualidad, para iniciar el procedimiento de naturalización por esta vía ordinaria, que se contempla en el artículo 20, fracción I, de la Ley de Nacionalidad de 1998, sólo se exige que el extranjero pruebe tener una residencia en el país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a su solicitud, debiendo demostrar estar ubicado en esta hipótesis exclusivamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, concluyendo entonces, con el sistema híbrido que regía anteriormente consistente en la participación de la autoridad administrativa y la autoridad judicial, que existían en las legislaciones mencionadas en el anterior párrafo.

### **3.1.1.1. INICIACIÓN.**

Es la primera etapa de todo procedimiento y para el caso de trámite de naturalización, ésta se inicia cuando el extranjero que desee naturalizarse

presenta su solicitud por escrito para la vía ordinaria ya que mediante ella manifiesta su voluntad de ser mexicano y debe acompañarla además de los documentos probatorios, que acrediten el cumplimiento de los requisitos que la Ley de Nacionalidad, en su artículo 20 primer párrafo, establece. Al respecto es importante recalcar, que el solicitante puede acudir directamente a las instalaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Departamento de Nacionalidad y Naturalización, o bien, tramitar su solicitud vía internet a través de la página web de la propia Secretaría o en la página de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en donde se encuentran a disposición de los usuarios los formatos para dicha solicitud, mismos que hasta la fecha no han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Ya hemos dicho, que la solicitud es la manifestación de voluntad del solicitante para que le sea otorgada la carta de naturalización, pero para poder comprender mejor lo anterior, es menester tratar de dejar claro cual es el concepto jurídico de voluntad, y al respecto, resulta oportuno referir la siguiente definición: "...La voluntad jurídica expresa la intención del sujeto(...) de contraer o no un determinado vínculo jurídico frente a otra u otras personas,(...) vínculo que, por tanto provoca la aparición de efectos y consecuencias de derecho previstos por el emisor de tal contenido volitivo, ahora jurídicamente relevante..."<sup>27</sup>

De lo anterior se desprende que la voluntad debe normalmente expresarse de una manera libre; sin embargo, existen algunos hechos que vician la voluntad y

<sup>27</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV*, 4ª edición, Porrúa, México, 1991, p.3257

que pueden provocar invalidez del acto jurídico. En la doctrina estos hechos son conocidos como vicios del consentimiento.

De conformidad con lo preceptuado en el Código Civil Federal de aplicación supletoria, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley de Nacionalidad vigente, el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo. A continuación, se detallan estos vicios:

a). El error.- Específicamente se trata de la percepción o conocimiento falso de la realidad. El error de derecho o de hecho invalida el acto jurídico, cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que intervienen. Se encuentra previsto en los artículos 1812 a 1814 del Código Civil Federal.

De tal manera que el error, vicia la determinación volitiva y desvía en sentido diverso los deseos del que manifiesta su voluntad. En el caso de la solicitud de naturalización no podría alegarse error por parte del solicitante, ni siquiera el error de derecho, debido a que cuando el extranjero acude a formular su solicitud se le ha informado previamente de los requisitos ya que en dicha solicitud aparecen los fundamentos legales de cada vía de naturalización, además de que al momento en que los funcionarios reciben su trámite se le hace saber las consecuencias del acto que está realizando, advirtiéndosele también de las renunciaciones y protesta que establece la Ley y que deberá formular, de tal suerte que el extranjero desde el principio sabe que cuando se le vaya a otorgar su carta de

naturalización, deberá renunciar a su nacionalidad de origen y por lo tanto, debe percibir los efectos de esta decisión tanto en México como en su país de origen.

b) El dolo y la mala fe.- Al respecto el Código Civil Federal en su artículo 1815, establece: "Se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido". Este vicio del consentimiento, si es susceptible de presentarse en una solicitud de naturalización, ya que el extranjero puede ocultar su verdadera intención al naturalizarse o algún hecho a la autoridad para inducirlo al error o mantenerlo en él.

c) La violencia. Contemplada en el artículo 1819 del Código Civil Federal, se divide en violencia física y moral, a través de la violencia se ejerce presión sobre la persona para que manifieste su voluntad en determinado sentido. En el supuesto que nos ocupa, creemos que es poco factible que un tercero intimide al extranjero para adquirir la nacionalidad mexicana, aunque es probable que existiendo una relación personal se de este supuesto, como en el caso de un matrimonio.

Cabe señalar que la Ley de Nacionalidad vigente, prescribe una sanción para aquel extranjero que hace las renunciaciones y protestas, en forma fraudulenta o cometa actos que pongan de manifiesto su incumplimiento, imponiendo una multa de cuatrocientos a ochocientos salarios, lo anterior de conformidad con el artículo

33 fracción II, inciso a) de la citada Ley. Ya hemos manifestado lo que debemos entender por voluntad y sabemos que ésta tiene que ser expresada por aquel sobre el que recaerán las consecuencias del acto que va a realizar, es por ello que referente a la representación del interesado, en el procedimiento de naturalización vigente, es conveniente decir, que de acuerdo a lo señalado por el artículo 10 de la Ley de Nacionalidad de 1906, subsiste el hecho de que el interesado pueda ser representado en los procedimientos a que se refiere la misma, mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante la propia autoridad. Sobre esta misma situación, el artículo 13 de la Ley de Nacionalidad de 1903, se refería únicamente al hecho de que se podía otorgar poder especial que contuviera las renunciaciones y protestas que debía hacer posteriormente el interesado, personalmente, y de esta manera podía ser representado el extranjero en dicho procedimiento.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Resulta pertinente mencionar, que la interpretación que la Secretaría de Relaciones Exteriores hacía de este artículo, era que el mandatario debía presentar el poder especial con las renunciaciones y protestas y además éste, debía ser otorgado en escritura pública. La razón primordial de esto, es que el interesado debía hacer desde el principio las renunciaciones y protesta correspondientes ante un Fedatario Público. De la lectura de los artículos 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555 y 2556 del Código Civil Federal<sup>28</sup>, no se infiere que un poder especial necesariamente se otorgue en escritura pública, es más un

<sup>28</sup> Código Civil Federal.

poder especial puede ser otorgado verbalmente. Sin embargo, como a la luz de la Ley de Nacionalidad de 1993 se debían contener las renunciaciones y protestas en el poder, ello hacía imposible que se otorgara verbalmente. Como conclusión, podemos decir, que por lo que hace al trámite de naturalización vigente, no se hace necesario el otorgamiento de un mandato en escritura pública pues como se afirma, en la propia fracción II del artículo 2551 anteriormente citado, bastaría con un escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante el correspondiente funcionario de la propia Secretaría, para que se acreditara la representación del extranjero solicitante. Sin embargo, dado que el procedimiento de naturalización es personalísimo, ya que sus efectos repercuten en la esfera jurídica de derechos sólo de aquel quien la solicita, es por ello, que actualmente se exige que las renunciaciones y protestas sean realizadas personalmente por quien pretenda naturalizarse.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En la práctica desde el inicio del procedimiento el peticionario debe acudir personalmente, precisamente porque la solicitud debe ser firmada de manera autógrafa por él, pues ya que una vez que el interesado la ha llenado con sus datos, debe plasmar la impresión de sus huellas digitales, tres veces del dedo índice de la mano derecha y de la misma forma, tres veces del dedo índice de su mano izquierda. Además en el procedimiento actual, es precisamente el interesado quien acude a presentar su solicitud y quien está al pendiente de su asunto, hasta cuando se le notifica de la entrega de su carta de naturalización, ya que dicho peticionario debe acudir personalmente a firmar el referido documento y llenar los formatos para las renunciaciones y protesta a las que nos hemos referido



antes. No obstante lo anterior, puede darse el caso de que el interesado otorgue poder a otra persona, sólo para efectos de que ésta, pueda estar en aptitud de conocer el estado que guarde su trámite o bien, para poder realizar por su conducto todas las gestiones necesarias a fin de obtener más rápidamente su carta de naturalización.

### **3.1.1.2. TRAMITACIÓN.**

Para nuestro estudio hemos de ver cuales son los hechos objeto de prueba que en este caso la Secretaría de Relaciones Exteriores, debe constatar; es decir, que será lo que debe probarse en el procedimiento de naturalización. Cabe señalar que el extranjero que desea naturalizarse, es a quien le corresponde probar por su propio interés.

En los próximos apartados veremos el objeto y los medios de prueba que permitirán a los funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores encargados de los trámites de naturalización, cerciorarse de que el extranjero se ha ubicado en las hipótesis normativas que marca la Ley de Nacionalidad para así, expedir la carta de naturalización correspondiente.

El artículo 19 de la Ley de Nacionalidad vigente, señala los requisitos que el solicitante deberá acreditar en forma general, cuando desee naturalizarse y que son: saber hablar español, conocer la historia de nuestro país y vincularse a la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cultura nacional, el artículo 20 primer párrafo, por su parte se refiere a la forma de proceder para naturalizarse por la vía ordinaria.

### **3.1.1.2.1. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE NACIONALIDAD (VÍA ORDINARIA)**

En este caso los requisitos mínimos generales son los que hemos dejando señalados, y que se desprenden del artículo 19 de la Ley de Nacionalidad vigente que aplican tanto para quienes inician su trámite por vía ordinaria como para quienes optar por la vía privilegiada, matrimonio así como por patria potestad y para no incurrir en inútiles repeticiones los analizaremos por separado en el apartado de los hechos que deben probarse en todos los procedimientos de naturalización<sup>29</sup>.

Además de la verificación por parte del solicitante de los requisitos antes señalados, también debe acreditar el debido cumplimiento de los que se exigen expresamente por el artículo 20, primer párrafo de la Ley de Nacionalidad vigente.

El interesado debe acompañar a toda solicitud de naturalización por vía ordinaria, los siguientes documentos: original y dos fotocopias de documentación migratoria vigente, original y dos fotocopias de pasaporte extranjero, con su forma migratoria se pretende acreditar la estancia del extranjero en el país así como su temporalidad en territorio nacional y con el pasaporte se pretende acreditar su reconocimiento como nacional por parte de otro Estado, también debe acompañar

<sup>29</sup> Vid. infra, Apartado 3.1.2.2.2., del presente trabajo, relativo a los hechos que deben probarse en todos los procedimientos de naturalización.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

fotografías y realizar los pagos de derechos correspondientes el primero por recepción y estudio, al iniciar el trámite y el segundo por expedición de la carta de naturalización, cuando se le notifica que la misma le va a ser entregada, cuyos montos se determinan de conformidad con la Ley Federal de Derechos vigente.

### 3.1.2. PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN PRIVILEGIADA.

Se llamó de esta manera a este tipo de procedimiento, en razón a que así se les denominaba en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 a los supuestos en que se encontraban aquellos sujetos que recibían un tratamiento privilegiado, cuando se consideraba que existían vínculos especiales que unían al extranjero con México, por lo cual se requería una residencia menor para naturalizarse.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El artículo 20, en su fracción I incisos a), b), c) y d) de la Ley de Nacionalidad vigente, establece cuatro vías de naturalización privilegiada, para las cuales sólo exige que la residencia en el país sea mayor de dos años, inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud, al igual que como lo establece la fracción II, del referido artículo, en los casos de matrimonio de extranjeros con mexicanos, lo mismo hace en su fracción III pero en este caso, sólo solicita la acreditación de un año de residencia anterior a la solicitud; para aquellos individuos que están o que han estado bajo la patria potestad de mexicanos, hipótesis que se diferencian de lo que establece el propio artículo 20, primer párrafo, que exige la acreditación de una residencia inmediata anterior mínima de

cinco años y quizá precisamente por esto, se le llame vía privilegiada, pues finalmente es eso, una prerrogativa que se otorga a quienes se colocan en tales supuestos y se reduce la temporalidad mínima de residencia anterior exigida por la Ley para iniciar el procedimiento de naturalización.

La Ley establece cuatro supuestos privilegiados a saber y son: por ser descendiente en línea recta de mexicano por nacimiento, por tener hijos mexicanos por nacimiento, por ser originario de una país latinoamericano o de la Península Ibérica; y por haber prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficien a la Nación. Dichos supuestos serán analizados uno a uno más adelante en el presente capítulo.

### 3.1.2.1. INICIACIÓN.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Como ya lo hemos dejado apuntado, en esta etapa el extranjero que desee naturalizarse planteará su solicitud bajo la vía de naturalización que pretenda utilizar, que en este caso, deberá optar por la que más se adecue a su situación personal, dentro de las que se encuentran consideradas como de "vía privilegiada" y acompañará los documentos probatorios, que acrediten el cumplimiento de los requisitos que la Ley de Nacionalidad, establece para cada caso. Esta etapa también, iniciará formalmente con la solicitud, que por escrito realiza el extranjero con la cual manifestará su voluntad de ser mexicano. Así como se hizo referencia en el apartado relativo a la naturalización vía ordinaria, en cuanto a los vicios del consentimiento,

resulta necesario mencionar que se aplica lo señalado en este sentido, pues la voluntad del peticionario deberá estar exenta de todo vicio y deberá manifestarse de manera personalísima, no permitiéndose la representación, como se hacía cuando regía el procedimiento previsto por la anterior ley.

### **3.1.2.2. TRAMITACIÓN.**

Al respecto, resulta conveniente recordar que en esta etapa, el funcionario de la Secretaría de Relaciones Exteriores, encargado de llevar el trámite para la obtención de la carta de naturalización, verificará si el solicitante cumple con los requisitos exigidos por la ley y es el propio extranjero que desea naturalizarse a quien le corresponde la carga de la prueba.

Como hemos visto, los requisitos elementales que deben cubrir quienes aspiran a obtener su naturalización son principalmente: hablar español, conocer la historia de México, vincularse a la cultura nacional, y cumplir con el requisito de tener una residencia equivalente o mayor a la exigida por la Ley, según la hipótesis que se adecue a la situación personal de cada peticionario, pudiendo ser de dos o un año respectivamente.

No obstante lo anterior, sabemos que existen otros requisitos que deben ser cubiertos por los interesados, pero estos se determinan de acuerdo a la vía o hipótesis bajo la cual se solicite la naturalización, que son muy concretos y específicos según el caso y que serán analizados en los siguientes apartados.

### **3.1.2.2.1. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY DE NACIONALIDAD (VIA PRIVILEGIADA).**

Ya hemos señalado que de manera general los solicitantes deben cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad, que han sido previamente enumerados y que se ampliarán más adelante en el apartado correspondiente.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Respecto a los demás puntos que deben ser cubiertos por los solicitantes, éstos se encuentran establecidos por el artículo 20, fracción I, del inciso a) al d), fracciones II y III de la Ley de Nacionalidad y su cumplimiento es también requerido al momento de la presentación de la solicitud o cuando se advierta su inobservancia, siempre y cuando todavía se esté en posibilidades de subsanarse. Cabe destacar también, que cualquiera que sea la hipótesis en que se encuadre la situación personal del individuo, siempre debe acompañar a su solicitud su forma migratoria, pasaporte, fotografías, pago de derechos y los demás requisitos que se señalen en los formatos de solicitud, con los que se tiene la finalidad de comprobar lo mismo que lo que hemos dejado apuntado para vía ordinaria respecto de dichos documentos. También debe considerarse que la situación personal de cada uno de los solicitantes es diferente en cada trámite y que incluso puede darse el caso, de que algún extranjero que pretenda naturalizarse encuadre en una o más hipótesis de manera simultánea, podemos estar frente a un extranjero que pretende iniciar su trámite pero que no sabe por cual vía optar y se trate por ejemplo, de un individuo de origen latinoamericano o de la península ibérica, que tiene cónyuge mexicano y que además

tiene hijos mexicanos, o es descendiente de mexicanos por nacimiento; como vemos, en este caso convergen varias hipótesis posibles para iniciar su trámite de naturalización, en estas situaciones la solución es muy simple: siempre se iniciará por la vía más cómoda o más factible según las circunstancias de cada individuo, dependiendo de su situación personal, de los documentos con los que cuenta, en fin, se estudian diversas cuestiones, siempre buscando la mejor vía para naturalizar a ese extranjero sin encontrar obstáculos durante el procedimiento.

A continuación precisaremos y analizaremos cada una de las hipótesis contempladas por el artículo 20, fracción I incisos a), b), c) y d), fracción II y III de la L.N., que se refieren a la vía privilegiada que nos ocupa.

### **3.1.2.2.1.1. DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA DE MEXICANOS POR NACIMIENTO.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Esta hipótesis se encuentra contemplada en el artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley de Nacionalidad vigente. Para este caso el interesado deberá acompañar a su solicitud (DNN-4) contestada, los documentos señalados en el formato DNN-9 , además de comprobar el cumplimiento de los requisitos generales que hemos dejado asentados como saber hablar español, conocer la historia nacional, etcétera.

En este caso el requisito que se exige y que hace la diferencia respecto de los demás, es la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por la Oficina del Registro Civil Mexicano, del ascendiente mexicano en línea recta, con la que se

pretende comprobar el parentesco. Con esta vía se buscó asegurar la trasmisión de la nacionalidad mexicana por el sistema de atribución de nacionalidad del *ius sanguinis*.

### 3.1.2.2.1.2. TENER HIJOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.

Se encuentra prevista en la fracción I, inciso b) del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad. De la misma manera que en la anterior, el solicitante debe llenar su forma DNN-4 y acompañarla con los documentos referidos en el formato DNN-10, que son los que hemos dejado asentados para comprobar la residencia tales como forma migratoria y pasaporte, así como fotografías, pagos, etcétera y cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 19 de la mencionada Ley.

En este caso el documento que se exige, y que hace la diferencia respecto de las otras hipótesis, es la copia certificada del acta de nacimiento expedida por la Oficina del Registro Civil mexicano, del hijo o hijos mexicanos. Con ello el extranjero solicitante, acreditará que cumple con el requisito indispensable para optar por esta vía, que es el de tener hijos mexicanos por nacimiento y la copia certificada de dicho documento o sea, del acta de nacimiento, hará prueba plena respecto de dicho parentesco.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Cabe hacer mención, que respecto de los requisitos exigidos acerca de saber hablar español, conocer la historia nacional y encontrarse vinculado con nuestra cultura nacional, esta situación puede facilitársele a este extranjero, pues sus lazos de unión son más fuertes ya que su descendencia, en este caso su hijo o hijos, es



quien constituye la conexión de dicho individuo con las tradiciones, costumbres, idiosincrasia y en general, con la cultura de nuestro país aunque no siempre ocurre así, como es el caso de los judíos o chinos, que siguen cumpliendo sus tradiciones y costumbres originales, pero ese es el espíritu y la finalidad de dicho precepto. Es claro que en este caso, como lo hemos dejado asentado, se demostrará el lazo de unión o parentesco con el acta de nacimiento respectiva, para lo cual será aplicable el capítulo II del Título Cuarto del Código Civil Federal<sup>30</sup>.

Se adapta también lo dispuesto por el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles relativo a la legalización de los documentos otorgados en el extranjero, de la misma forma, la Ley del Servicio Exterior Mexicano, que en su artículo 44 fracción III, señala que corresponde a los jefes de las oficinas consulares, ejercer cuando corresponda, funciones de Juez del Registro Civil, así como su Reglamento y el Manual de Organización del Registro Civil en lo concerniente a la inserción de actas de nacimiento y adopción realizadas en el extranjero en el caso de que el acta de nacimiento se levante en el extranjero ante autoridad extranjera.

Para el caso de que se levantara en el extranjero ante autoridad mexicana; es decir, ante el Cónsul Mexicano, este podría expedir copia certificada del acta de nacimiento correspondiente o bien el propio Registro Civil, una vez que ésta le haya sido remitida por el Consulado.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

ESTA TESIS NO SALE  
DEL REPOSICIONARIO

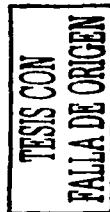
<sup>30</sup> Cfr. Código Civil Federal

### **3.1.2.2.1.3. PROVENIENTE DE PAÍS LATINOAMERICANO O DE LA PENÍNSULA IBÉRICA.**

Para verificar que el extranjero se encuentre en este supuesto la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicita copia certificada del acta de nacimiento emitida por el país al que pertenece el solicitante, dicha copia deberá ser expedida por la oficina del Registro Civil correspondiente, debidamente apostillada por la autoridad competente siempre y cuando se trate de un país adherido a la Convención de la Haya o en su caso, legalizada por el representante diplomático o consular mexicano del lugar de su expedición.

Se encuentra contemplada esta hipótesis en el artículo 20, fracción I, inciso c) de la Ley de Nacionalidad. Si se trata de un individuo originario de un país cuyo idioma no es el español, se solicitará la traducción del acta de nacimiento por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia, de cualquier entidad federativa del territorio nacional. En este supuesto el documento base es precisamente, como lo hemos referido, el acta de nacimiento del interesado que nos indicará si efectivamente el individuo en cuestión, es originario de un país latinoamericano o de la península ibérica.

A este respecto consideramos que hay una grave falta de unificación en cuanto al criterio actual en este tema debido a que existe una gran laguna en cuanto a definir, en primer lugar, que países debemos considerar como latinoamericanos o que entendemos por personas de "origen latinoamericano o península ibérica". Mas allá de este detalle y de que no existe un criterio homogéneo respecto a que países deben considerarse como parte de este rubro, existe también el problema acerca de si es suficiente nacer en esos países



aunque los padres sean de origen diverso al latinoamericano o peninsular, o bien planteáramos la posibilidad de que dentro de esta hipótesis se considerara también a aquellos individuos hijos de padres latinoamericanos.

#### **3.1.2.2.1.4. HABER PRESTADO SERVICIOS O REALIZADO OBRAS DESTACADAS PARA LA NACIÓN.**

Para probar este supuesto la Secretaría de Relaciones Exteriores solicita un informe a la Institución cultural, técnica, científica, artística, deportiva o a la empresa donde el extranjero haya prestado sus servicios o realizado obras destacadas. Contemplada esta hipótesis en la fracción I, inciso d) de la Ley de Nacionalidad.

Si estas Instituciones o los solicitantes son de reconocido prestigio, será bastante con el informe que rindan las Instituciones respectivas, de no ser el caso, se solicitará a las dependencias correspondientes: Secretaría de Educación Pública, Instituto Nacional de Bellas Artes, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, entre otras, su opinión técnica al respecto y en particular en relación al benéfico que haya proporcionado el extranjero a la Nación.

Sobre este aspecto resulta conveniente decir, que esta hipótesis, no se da mucho en la práctica, de hecho son contadas las solicitudes presentadas con fundamento en la misma, bien sea porque a los interesados y a los funcionarios de la Secretaría, les resulta más fácil encuadrar la situación del peticionario en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cualquiera otra de las hipótesis para obtener la carta de naturalización o bien, porque los funcionarios de dicha dependencia, no han encontrado bases sustentables y válidamente objetivas para analizar y en su caso, dar trámite a un procedimiento de naturalización con fundamento en dicha hipótesis y porque aún hoy en día no han encontrado los parámetros, ni las bases para establecer que instituciones podrían avalar y dar una opinión neutral respecto si dicho solicitante ha realizado o no obras destacadas para la Nación, y aún más, aquí cabría hacernos las siguientes preguntas: ¿Qué bases tomar para calificar una conducta o actividad como benéfica para la Nación?, ¿Cómo cuantificar y cualificar dicho beneficio?. Estas son interrogantes, que como se ha venido diciendo, ni los mismos funcionarios de la propia Secretaría han podido contestar.

Por tanto, esta opción para solicitar la naturalización, es muy difícil de acreditar, porque son muchos los supuestos que hay que cubrirse, además de que no existe un criterio claro de que debemos entender por "destacado y que beneficie a la Nación". Como hemos referido, la tendencia actual en la práctica es pedir opiniones técnicas para normar el criterio de la Secretaría de Relaciones Exteriores pero desgraciadamente las autoridades difícilmente quieren asumir la responsabilidad de opinar si la actividad, obra o servicio prestado por el extranjero es destacado y de beneficio para la Nación.

Como dato a este respecto mencionaremos que hubo un caso, que se presentó directamente en las oficinas centrales de Tlatelolco, en donde se encuentra ubicada el área del Departamento de Nacionalidad y Naturalización, en el que se pidió opinión a la Secretaría de Economía respecto al impacto económico de diversas empresas del peticionario, que intento iniciar su

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

procedimiento por la vía que se comenta, sin embargo dicha dependencia en su contestación adujo que no contaba con elementos suficientes que le permitieran calificar las inversiones que le son notificadas a través del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras además de que ni en la Ley de Inversiones Extranjeras ni en su Reglamento, se establecen parámetros para determinar si las inversiones realizadas por los particulares representan un beneficio para la Nación.

### 3.1.2.2.1.5. NATURALIZACIÓN POR MATRIMONIO.

La fracción II del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad establece la hipótesis normativa para acceder a la naturalización por vía de matrimonio. Cuando un extranjero opta por ella, debe acudir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya sea en sus oficinas centrales o en las delegaciones foráneas a realizar su solicitud en compañía de su esposo(a) pues deben ser sometidos ambos a una breve entrevista con el funcionario de la Secretaría de Relaciones Exteriores encargado de su trámite, en la que se pretende conocer los verdaderos motivos del interesado para adquirir la nacionalidad mexicana, con la entrevista también se busca descubrir si el cónyuge del interesado lo apoya en su trámite y si dicha naturalización se realiza con la finalidad de que el cónyuge extranjero se vincule aún más a nuestra cultura o bien, se está realizando por otros motivos que no precisamente sean los de vinculación, ya que algunos lo hacen por intereses políticos, monetarios o incluso para ya no tener que gastar tiempo ni dinero en trámites de renovación de sus formas migratorias, etcétera. Por lo que hace a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción II de la Ley de Nacionalidad, que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

indica que no será necesario acreditar el establecimiento del domicilio conyugal cuando el cónyuge mexicano, radique en el extranjero por encargo del Gobierno Mexicano, es una prerrogativa que se hace, a quien se encuentra dentro de dicha hipótesis, como contraprestación para aquel nacional que está realizando alguna actividad en beneficio o por encargo de nuestro Gobierno en el extranjero.

El párrafo tercero del multicitado artículo de la Ley de Nacionalidad indica que en el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos exigidos en dicha fracción II.

De lo anterior se desprende, que cuando un extranjero obtiene su carta de naturalización y se convierte en mexicano por naturalización, esto resulta provechoso para su cónyuge extranjero, si también pretende adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, ya que este artículo brinda el beneficio de reconocer a su cónyuge naturalizado como mexicano, y entonces el cónyuge que continúa siendo extranjero, puede optar por esta vía de naturalización, la de matrimonio con mexicano, siempre y cuando cumpla con los requisitos antes mencionados, como son los de domicilio en territorio nacional, establecimiento del domicilio conyugal y vivir de consuno en el mismo, además de que debe acreditar los demás requisitos exigidos para las otras vías de naturalización, tales como: hablar español, vinculación a la cultura nacional, entre otros. El peticionario debe acompañar a su solicitud copia certificada expedida por el Registro Civil del acta

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de matrimonio, con lo que acreditarán el vínculo existente. Cuando el matrimonio se haya celebrado en un Registro Civil del extranjero, el acta de matrimonio deberá ser legalizada por el Cónsul mexicano más próximo al lugar de expedición o apostillada por las autoridades correspondientes y traducida, en su caso, al idioma español por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia, de cualquier entidad federativa del territorio nacional e inscrita en la Oficina Central del Registro Civil de la alguna entidad federativa de la República Mexicana que corresponda a su domicilio y presentar copia certificada de dicha inserción. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código Civil Federal, si el matrimonio se celebró en el extranjero, éste deberá inscribirse en el Registro Civil dentro de los tres meses siguientes a su llegada a territorio nacional. Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se haga la inscripción.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Además de lo que de manera general se exige para cualquier procedimiento de naturalización; es decir, documentación migratoria, pasaporte, fotografías, y el pago correspondiente de derechos, que respecto de la vía que estamos tratando sólo es uno, por expedición de la carta de naturalización, entre otros requisitos; para el caso que nos ocupa, se exige además al solicitante la declaración bajo protesta de decir verdad, del cónyuge mexicano de que viven de consuno. Cabe decir que respecto al término "consuno" se debe entender por tal, para efectos de nuestro estudio, que los esposos habitan en el mismo domicilio de común acuerdo y cumplen ambos con las obligaciones inherentes al matrimonio. Respecto a lo

que debemos entender por domicilio conyugal, haremos referencia a las siguientes tesis jurisprudenciales:

**Quinta Época**

**Instancia: Tercera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: CXIX**

**Página: 1487**

**DOMICILIO CONYUGAL, REQUISITOS PARA QUE EXISTA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).** Los artículos 167 y 168 del Código Civil establecen que el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, debiendo estar a cargo de la mujer la dirección y trabajos del hogar. Ahora bien, comprobado que una persona lleva a vivir a su esposa al hogar de los padres de él, a quienes de el dinero para los gastos del hogar, debe concluirse que no existe propiamente domicilio conyugal, puesto que si bien éste es el lugar donde conviven los cónyuges, no es menos cierto que debe tener, entre otros requisitos, los antes apuntados, es decir, que la esposa pueda ejercer los derechos que le otorgan los artículos antes citados. La convivencia con otras personas no es incompatible, siempre que la mujer pueda ejercer los derechos que le concede la ley, ya sea en toda la casa o en las habitaciones a que se reduzcan los cónyuges, lugar en el que pueda mandar o disponer lo relativo a los trabajos propios del hogar; por tanto, si la mujer no tiene la dirección del hogar, no puede hablarse de domicilio conyugal, ni de obligación de vivir al lado del marido, pues esta obligación es para el caso en que se haya establecido domicilio conyugal en cualquier lugar que sea, salvo los casos de excepción, siempre y cuando en él puedan realizarse plenamente los fines del matrimonio.

**Amparo civil directo 3306/53. Gutiérrez Cabrera Miguel. 4 de marzo de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Rafael Rojina Villegas.**

**Quinta Época**

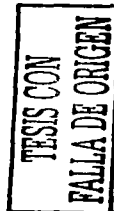
**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: CXIII**

**Página: 1173**

**DIVORCIO, COMPETENCIA TRATANDOSE DE (DOMICILIO DE EXTRANJEROS).** Si de los documentos exhibidos por el actor no resulta que hubiere cumplido los requisitos a que se refieren los





artículos 92 y 93 del Reglamento de la Ley General de Población, pues no aparece en los mismos que hubieren dado aviso al presidente municipal del lugar en que se promovió el juicio de divorcio, que habían trasladado su domicilio a esa ciudad, para quedar inscrito en el libro local del Registro de extranjeros, a cargo de dicho funcionario, así como tampoco que informara a la Secretaría de Gobernación de ese cambio de su domicilio, su domicilio legal en los términos del artículo 31 del Código Civil del Distrito Federal, que establece que el domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente, dada su calidad de extranjero, y de acuerdo con las disposiciones que se acaban de citar, debe considerarse como establecido aún en la ciudad en que antes residía y, por consiguiente, es de admitirse que el domicilio conyugal del propio actor y de su esposa, coincide con el domicilio legal de ambos, por su carácter de extranjeros, resultando de ello que quien pudo abandonarlo fue el actor, por lo que debe considerarse a la demandada con el carácter de cónyuge abandonada, sólo para los efectos de la resolución del conflicto competencial, y sin que por ello se prejuzgue en forma alguna sobre la comprobación de la causal de divorcio relativo, que se señala por el actor, el imputarle el hecho de que ella fue quien abandonó ese domicilio.

*Competencia 127/51. Suscitada entre los Jueces Segundo del Ramo Civil de Torreón, Coahuila y de Primera Instancia Civil de Hidalgo del Parral, Chihuahua. 9 de septiembre de 1952. Mayoría de doce votos. Disidentes: Octavio Mendoza González, Luis G. Corona y Rafael Rojas Villegas. El Ministro José Rivera Pérez Campos estuvo conforme con el punto resolutivo, mas no por las razones de la parte considerativa. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

**Quinta Época**

**Instancia: Tercera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: CXIII**

**Página: 782**

**DOMICILIO CONYUGAL, UBICACION DEL.** Aunque los consortes hayan vivido una temporada en determinada casa, demostrado que era la residencia de los padres de alguno de ellos, así como que cuando vivieron en la misma el marido se ausentaba frecuentemente de su lugar de ubicación y que por fin regresó definitivamente a otro lugar, en inducible que tal casa no puede ser considerada como domicilio conyugal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

***Ampero civil directo 1126/52. Padilla de Vázquez Catalina. 11 de septiembre de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del parente.***

De la transcripción anterior podemos desprender, que el domicilio conyugal es aquel en donde los esposos habitan de común acuerdo, y en donde ambos tienen plena independencia y pueden tomar las decisiones que juzguen convenientes para sobrellevar su matrimonio. Como vemos puede darse el caso de que cohabiten o convivan con padres, hermanos u otros parientes de la esposa o el esposo y será considerado éste como domicilio conyugal siempre y cuando la habitación o habitaciones en donde estos residen sean independientes de la de los demás y puedan tener autoridad sobre ellas.

Por otro lado, para probar la nacionalidad del cónyuge mexicano, se puede acompañar a la solicitud cualquiera de los siguientes documentos: Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil mexicano siempre y cuando haya sido registrado dentro del primer año contado a partir de la fecha de nacimiento, carta de naturalización mexicana, declaración o certificado de nacionalidad mexicana.

Además el peticionario deberá presentar original y fotocopia de una identificación oficial vigente y reciente del cónyuge mexicano, expedida en la República Mexicana que contenga la fotografía y firma del cónyuge mexicano, pudiendo ser credencial para votar con fotografía, cédula profesional, título profesional, pasaporte mexicano, certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Pública, credencial de alguna institución pública, cartilla militar, Certificado de Residencia expedido por la delegación política o el municipio correspondiente, información testimonial ante notario público, no se admite licencia

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de manejo, ni tarjeta de identidad postal. Respecto al Certificado de Residencia mencionado en el párrafo anterior, en la práctica, dicho documento ya no se está exigiendo, pues la residencia en territorio nacional se comprueba con su forma migratoria, pues además en ella aparece el domicilio o domicilios que ha tenido el extranjero y se refuerza con la opinión emitida por el Instituto Nacional de Migración, que establece las entradas y salidas al territorio nacional, así como el cómputo de la residencia efectiva del solicitante. La solicitud que debe presentar el interesado es el formato DNN-5, acompañada del formato DNN-7, donde deben manifestar bajo protesta de decir verdad y advertido de las penas en que incurrirán quienes declaran falsamente ante autoridad distinta de la judicial, si subsiste el vínculo matrimonio y si viven de consuno en el mismo domicilio.

### **3.1.2.2.1.6. NATURALIZACIÓN POR ESTAR O HABER ESTADO SUJETO A PATRIA POTESTAD.**

Para este supuesto nos remitiremos a lo establecido en la fracción III del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad. En este caso se prevé la naturalización de menores de edad adoptados o descendientes hasta el segundo grado sujetos a la patria potestad de mexicanos, en donde vemos que se acepta la existencia de la doble o múltiple nacionalidad, ya que durante la minoría de edad y mientras no soliciten su naturalización para convertirse en mexicanos quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, son considerados extranjeros, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de la mayoría de edad o bien, durante el año próximo siguiente a la misma, solicitar su naturalización para adquirir la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

nacionalidad mexicana. Por ello, es preciso puntualizar que en este caso estamos frente a dos tipos de trámite, uno en el caso de individuos sujetos a patria potestad y el segundo caso, el de individuos que han estado bajo la patria potestad de mexicanos y que al alcanzar su mayoría de edad, han decidido solicitar su naturalización.

Para la primera hipótesis contemplada, la persona que ejerza la patria potestad sobre el menor deberá formular la solicitud (formato DNN-6), presentando un escrito en el que pida se le otorgue al mismo la nacionalidad mexicana (formato DNN-13), con fundamento en la referida fracción III, del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y deberá acompañar a su solicitud y escrito: copia certificada del acta de nacimiento extranjera del menor expedida por la oficina del Registro Civil correspondiente debidamente apostillada por la autoridad competente o, en su caso, legalizada por el representante diplomático o consular mexicano del lugar de su expedición, así como traducida al español por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia, de cualquier entidad federativa del territorio nacional.

En su caso, deberá acompañar copia certificada expedida por la autoridad correspondiente de la sentencia que acredite legalmente la adopción, apostillada por la autoridad competente o bien, legalizada por el representante diplomático o consular mexicano del lugar de su expedición, así como traducida, si es necesario, al idioma español por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia, de cualquier entidad federativa de la República Mexicana. Además deberá presentar original y copia del documento que pruebe la nacionalidad mexicana del

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

padre o madre, o de la persona que ejerza la patria potestad sobre el menor, pudiendo ser copia del Certificado o Declaración de nacionalidad mexicana por nacimiento, carta de naturalización o documento que acredite la nacionalidad mexicana de los que ejercen la patria potestad. Exhibir también forma migratoria vigente del sujeto a patria potestad, expedida por las autoridades correspondientes, misma que servirá para demostrar la temporalidad de su residencia previa en el país, que de conformidad con el artículo 20, fracción III de la Ley de Nacionalidad debe ser de un año, además de que deberá satisfacer los demás requisitos exigidos como son presentación del pasaporte, fotografías, pagos correspondientes, así como la acreditación de los requisitos generales como son: saber hablar español, vincularse a la cultura nacional, etcétera; a los que nos hemos referido con anterioridad.

La siguiente hipótesis, que se desprende del segundo párrafo de la fracción III del multicitado artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, es el caso de individuos que, cuando su padre o madre adquirieron la nacionalidad mexicana, estaban bajo la patria potestad de los mismos, y no solicitaron la naturalización para ellos. En este caso el interesado deberá iniciar su trámite de naturalización dentro del año siguiente a su mayoría de edad, de lo contrario, se presumirá que desea conservar su nacionalidad de origen. El peticionario deberá presentar la solicitud (formato DNN-6 BIS) acompañando los siguientes documentos: igual que en la primera hipótesis, copia certificada de su acta de nacimiento expedida por la oficina del Registro Civil correspondiente debidamente apostillada por la autoridad competente o en su caso, legalizada por el representante diplomático o consular

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

mexicano del lugar de su expedición, así como traducida al español por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia, de cualquier entidad federativa del territorio nacional.

En su caso, deberá acompañar copia certificada expedida por la autoridad correspondiente de la sentencia que acredite legalmente la adopción, apostillada por la autoridad competente o bien, legalizada por el representante diplomático o consular mexicano del lugar de su expedición, así como traducida, si es necesario, al idioma español por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia, de cualquier entidad federativa de nuestro país. Presentará además original y copia del documento que pruebe la nacionalidad mexicana del padre o la madre, o de la persona que ejerció la patria potestad sobre el interesado.

Estas hipótesis, que como sabemos se encuentra contemplada en la referida fracción III del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad vigente, tienen su antecedente en los artículos 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 y el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad de 1993 que amplió el supuesto.

La ley no había dado nombre a esta vía de naturalización, por lo que se tenía que acudir al Derecho Civil que regula las relaciones familiares ya que se basa en la existencia de un lazo filial o adoptivo. Debido a esa situación de que no existía un criterio uniforme para poder entender y encuadrar la situación personal de muchos peticionarios en esta hipótesis, los tratadistas se esforzaban por encuadrarlo o nombrarlo de alguna manera. Cabe señalar que Ramón Xilotti en su

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

libro de Derecho Consular encuadraba esta hipótesis conceptualizándola como: naturalización derivada o por sujeción a la patria potestad.<sup>31</sup> Este último término resulta más adecuado.

Las omisiones que existían en la Ley de Nacionalidad de 1963, respecto a la temporalidad mínima de residencia que debía cubrir el interesado en esta vía, así como las relativas a las ausencias temporales permitidas, trataron de ser salvadas como lo hemos visto, con la nueva redacción de las hipótesis referidas, actualmente prevista en la fracción III del multicitado artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, estableciendo que bastará la residencia de un año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud para poder intentar esta vía de naturalización.

Por lo que respecta a las ausencias temporales del país, en el caso que nos ocupa, no se consienten las mismas ya que el artículo 21 de la referida Ley, establece que la residencia para estos casos deberá ser ininterrumpida, no obstante, consideramos que esta situación debería ser reconsiderada, pues hay que tomar en cuenta que en muchas ocasiones los menores sujetos a la patria potestad de mexicanos o bien aquellos individuos que han alcanzado la mayoría de edad y que pretenden realizar su trámite de naturalización dentro del año siguiente a su mayoría de edad, necesitan en muchas ocasiones, realizar viajes aunque sea cortos al extranjero por diferentes razones; bien sea por motivos familiares, escolares, por ocupación de sus padres y en este sentido podría darse un margen de ausencias por la Secretaría.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>31</sup> Cfr. XILOTL, Ramón, *Derecho Consular*, Porrúa, México, 1962, p. 234.

Desde nuestro punto de vista, podría establecerse en la Ley reglamentaria; es decir, en la Ley General de Población, que es la que regula los flujos migratorios, entradas y salidas al país de los extranjeros, la facultad de la Secretaría de Gobernación de decidir sobre la conveniencia o no de otorgar permisos de ausencia, que en base al estudio del expediente migratorio del sujeto en cuestión, podría determinar la temporalidad de las mismas, sin que ello llegara a afectar el trámite para la naturalización. Esta situación por no ser parte fundamental del tema que nos ocupa, no será considerada como propuesta de reforma en el capítulo respectivo, ya que en todo caso la misma, merece un análisis más profundo y minucioso que dependa de las circunstancias personales y especiales de cada sujeto que se sitúe en dichas hipótesis y en todo caso estas circunstancias deben ser estudiadas por las autoridades migratorias, no obstante consideramos oportuno señalar nuestra opinión.

### **3.1.2.2.2. HECHOS QUE DEBEN PROBARSE EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE NATURALIZACIÓN.**

El artículo 19 de la Ley de Nacionalidad en sus fracciones III y IV señala lo que todo extranjero, de manera general deberá acreditar cuando pretenda naturalizarse:

1. Saber hablar español;
2. Conocer la historia del país y estar integrado a la cultura nacional, y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



3. Probar su residencia legal en el país, variando el tiempo de residencia, según la vía de naturalización intentada.

1. El extranjero que desea naturalizarse debe acreditar que sabe hablar español, la Secretaría de Relaciones Exteriores verifica que efectivamente domine el idioma, a través de una entrevista personal con el interesado y el resultado se hace constar en el expediente respectivo. Cabe hacer notar, que en este punto, ni el precepto constitucional ni la ley secundaria establecen que dicho peticionario debe entender, leer, escribir y hablar fluidamente el español, por lo que hemos visto en la práctica, que al no exigirse todas estas circunstancias en conjunto de manera expresa, en muchas ocasiones el solicitante sólo habla español en un nivel por debajo del mínimo requerido para expresarse de forma oral y escrita, por lo que no obstante esta circunstancia, la autoridad carece de un fundamento jurídico en el que pueda basarse para negar la expedición de la carta de naturalización.

Consideramos entonces que esta situación debería ser regulada de manera adecuada por las disposiciones reglamentarias de la Ley vigente que en su momento se promulguen, a efecto de que la Secretaría tenga los elementos para exigir el cumplimiento de este requisito; esto es, que pueda requerirse al interesado que se exprese con fluidez de manera oral y escrita en español y que además lo entienda. Durante la entrevista se da el cercioramiento directo de la autoridad sobre esta cualidad de la persona que solicita su naturalización. Para el caso de que el funcionario de la Secretaría de Relaciones Exteriores, perciba que el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

extranjero proveniente de un país donde la lengua sea diversa al español, no puede comunicarse con la autoridad por no hablar dicho idioma, se le pide que reconsidere su solicitud hasta que tenga un mejor dominio del idioma. Si el solicitante insistiera en su solicitud, a pesar de su dificultad para hablar el español, la autoridad podrían solicitar que se examinara al extranjero, por un experto capaz de rendir una opinión técnica en relación al dominio del idioma para efectos de que se rindiera un dictamen pericial.

Resulta conveniente referir, que en el caso de que el extranjero provenga de un país cuyo idioma nativo es el español se hace innecesario corroborar el señalamiento correspondiente.

2. El cumplimiento de los requisitos señalados respecto al dominio del idioma español, conocimiento de historia y asimilación a la cultura de nuestro país, también se analiza en el momento de la entrevista, que efectúa el funcionario de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que aún no se habilita a ninguna institución u organismo auxiliar que verifique el cumplimiento veraz de dichas circunstancias. Hemos mencionado a los dos requisitos de manera conjunta, pues consideramos que si el solicitante no conoce la historia de nuestro país, mucho menos puede estar vinculado a nuestra cultura, que como sabemos es extensa y plural, por lo que desde nuestro punto de vista, ambos requisitos deben converger y cumplirse cabalmente. Para el caso de personas de orígenes comunes al nuestro, es decir provenientes de países latinoamericanos y de la Península Ibérica, consideramos que no deben presentar ningún problema en la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

entrevista ya que el dominio del idioma español, hará más factible que ese extranjero este integrado a la cultura nacional pues su idiosincrasia, forma de conducirse, manifestarse o expresarse, puede resultar muy parecida a la nuestra y podrá así sentirse vinculado más rápidamente.

Por lo general, las personas de orígenes diversos han residido ya por una largo periodo en territorio nacional, lo que les ha permitido esta integración, lo mismo que ocurre con aquellos que viven en una familia con vínculos mexicanos, como: hijos, padres o cónyuge.

Sin embargo, sucede en algunos casos, que los extranjeros cuya cultura difiere de la nuestra y por el hecho de vivir en comunidades cerradas con personas de su mismo origen, no dominan nuestro idioma y mucho menos se encuentran integrados a la cultura nacional, como ejemplo, podríamos mencionar a las comunidades chinas en nuestro país, a las que se les dificulta muchísimo hablar nuestro idioma y porque no decirlo, quizá también su apariencia física (color de tez, forma de ojos, etc), pueden ser un factor de discriminación, que les dificulta su asimilación y aceptación entre nosotros.

El Diccionario de la Lengua Española define al término cultura, como: "Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época o grupo social".<sup>32</sup> Esta definición, lejos de proporcionar elementos para solucionar este problema, plantea nuevas dudas

<sup>32</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, 20ª edición, Espasa-Calpe, Madrid, 1964, p.415.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

al respecto, ya que en México existen diversos grupos sociales, que tendrán modos de vida y costumbres totalmente diferentes; asimismo, en cuanto a los conocimientos y grado de desarrollo artístico y científico.

La definición anterior no nos ayuda en mucho, para comprender el concepto de cultura, sobre todo porque basta comparar un habitante de la sierra, o un habitante de las zonas rurales y uno del Distrito Federal, o incluso comparar a individuos que habitan dentro de la misma capital y encontraremos grandes diferencias entre habitantes de diversas colonias. Por lo anterior, aunque la ley señala este requisito, consideramos que no deja de ser más que una declaración de buenos propósitos, en el sentido de querer que los extranjeros que se naturalizan se identifiquen y quieran a este país.

Lo anterior, puede ser materia de controversia, pues ¿bajo qué parámetro calificaríamos la asimilación a la cultura nacional de un individuo, con base en qué circunstancias?, o más aún, ¿podríamos cuestionarnos si respecto a aquellos mexicanos que no conocen mucho o casi nada de nuestra cultura, no están integrados a ella?, ¿Cuántos mexicanos por nacimiento reprobarían un examen sobre "cultura nacional"?

A nivel jurídico, si tomamos en cuenta lo que dice el artículo 2º de Nuestra Carta Magna, respecto a que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, podría interpretarse que esta norma constitucional debe prevalecer sobre el artículo 19

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de la Ley de Nacionalidad, que habla de exigir la integración a la cultura nacional; o bien, considerar que esta ley pretende globalizar esta composición pluricultural.

Concluimos por lo tanto, que este requisito es de carácter totalmente subjetivo, ya que puede ser juzgado por diversos puntos de vista.

La parte final del artículo 19 de la Ley de Nacionalidad, establece que para el correcto cumplimiento de los requisitos exigidos por dicho precepto, éstos deben analizarse de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley, sin embargo cabe mencionar, que a la fecha no ha sido publicado el Reglamento de la Ley de Nacionalidad, el cual se preveía fijaría de manera más precisa los procedimientos que debían seguirse para cumplir cabalmente con cada uno de los requisitos exigidos para cada caso, situación que se suma a los muchos problemas con los que se enfrentan los extranjeros solicitantes y las propias autoridades y funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Consideramos que esta situación debiera ser resuelta cuanto antes por las autoridades, ya que con dicho ordenamiento, podrían establecerse más claramente las bases, requisitos y formas para llevar a cabo el procedimiento de naturalización y facilitar a los solicitantes, y por supuesto a las mismas autoridades y funcionarios de la propia Secretaría la realización de dicho trámite. En la práctica la Secretaría de Relaciones Exteriores, hace un análisis conjunto entre el dominio del idioma y la integración a la cultura nacional, ya que al entrevistar al interesado si no habla español, no podrá comunicarse con los mexicanos, luego entonces no podrá identificarse con su cultura y mucho menos integrarse a ella.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

3. Pasando al tema de la comprobación de la residencia de cinco, dos o un año anteriores a la fecha de solicitud, conforme a lo que establece el artículo 20, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley de Nacionalidad, podemos destacar que no se hace referencia en ninguna de las hipótesis que se plantean, al acreditamiento de una residencia "LEGAL", sino que únicamente el referido precepto en todas sus hipótesis se limita a decir residencia lisa y llanamente. Esta situación por su gran trascendencia para nuestro tema, será analizada ampliamente en el último capítulo del presente trabajo.<sup>33</sup>

**3.1.2.2.3. OTROS HECHOS QUE DEBERÍAN EXIGIRSE Y COMPROBARSE EN EL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN.**

El primer hecho que debe exigirse y comprobarse en cualquier trámite de naturalización intentado, es precisamente la condición jurídica del extranjero. Este requisito debe considerarse "sine qua non" de la naturalización, ya que si el solicitante tiene la calidad de mexicano no debe realizar este trámite. Debido a que resulta muy obvio, quizás por ello la Ley de Nacionalidad no lo señala expresamente no obstante, el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad inicia: "El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano..."

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

Es por lo anterior que el solicitante deberá acreditar su calidad de extranjero, la prueba idónea para ello es precisamente el pasaporte expedido por

<sup>33</sup> Víd. Infra. Apartado 5.2.1. Relativa a la acreditación de la residencia legal, del capítulo V del presente trabajo.

las autoridades de su país de origen, el cual además deberá estar vigente a efecto de que se compruebe que al tramitar su naturalización, el Estado de donde es originario lo reconoce como su nacional, aunque en ocasiones no se consigna en el mismo la nacionalidad del interesado.

Es por ello que para efectos prácticos y mayor seguridad, los funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores, además exigen la presentación del acta de nacimiento del interesado debidamente apostillada o legalizada, según el caso, para corroborar la nacionalidad del solicitante.

En el caso de los apátridas, para efectos del procedimiento de naturalización, también tienen la calidad de extranjeros, de conformidad con el artículo 2º fracción IV de la Ley de Nacionalidad, que consigna la siguiente definición: "Extranjero: Aquél que no tiene la nacionalidad mexicana". Es claro que los apátridas no tendrán pasaporte extranjero que los acredite como nacionales de país alguno, pues obviamente no tiene nacionalidad o dicho de mejor manera, son individuos con nacionalidad indefinida, por lo cual comprobarán su estado de apatridia a través de un Documento de Identidad y Viaje. Conforme al Reglamento de Pasaportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1990, en su artículo 28, fracciones I y II, que refieren que estos documentos se expiden a los apartidas y a los residentes en la República Mexicana que hubieren perdido su nacionalidad, sin haber adquirido otra y que consecuentemente, sean considerados de nacionalidad indefinida. Cabe resaltar que la Secretaría de Relaciones Exteriores no asume responsabilidad alguna, con motivo del carácter

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que los gobiernos de otros países le reconozcan al Documento de Identidad y Viaje y no acredita de manera alguna, la nacionalidad de su titular, como lo dispone el artículo 30 del reglamento citado.

El segundo requisito que debería exigirse es la mayoría de edad. Cabe recordar, que precisamente La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 establecía en su artículo 8º, inciso d) como requisito para quien solicitara una carta de naturalización el ser mayor de edad.

La Ley de Nacionalidad en vigor no lo requiere, sin embargo, consideramos que el extranjero debe tener la capacidad jurídica para solicitar su naturalización, hacer las renunciaciones y protesta correspondientes, así como para manifestar su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

El caso del artículo 20 fracción III, primer párrafo de la Ley de Nacionalidad podría parecer la excepción ya que se requiere que el extranjero que se pretenda naturalizar bajo esta vía, sea menor de edad sujeto a patria potestad de mexicano. Sin embargo, no olvidemos que en este caso, quien hace la solicitud es el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad sobre el menor, que como es obvio, debe tratarse de una persona mayor de edad; es decir, con plena capacidad de ejercicio. Otro supuesto que podría parecer excepcional es el que se presenta cuando un extranjero menor de edad contrae matrimonio con mexicano y pretende naturalizarse por este hecho, considerando que no sería relevante su minoría de edad, en virtud de que el extranjero estaría emancipado, situación que no resulta



correcta, pues si bien es cierto la figura de la emancipación tiene alcances y efectos respecto a la disposición de los bienes y otras prerrogativas a favor del emancipado, esta figura no puede de ninguna forma sustituir a la capacidad de ejercicio que debe poseer el extranjero que desee naturalizarse.

El tercer elemento que debería comprobarse en todo procedimiento de naturalización es la observación de buena conducta.

Ya en los antecedentes de la ley en vigor se fijaba este requisito. La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 requería que el solicitante de una Carta de Naturalización probara que durante su estancia en el país había observado una buena conducta, de conformidad con el artículo 12 fracción II. Durante la vigencia de esta Ley se probaba la buena conducta a través de los certificados de Antecedes No Penales local, expedidos por las Procuradurías Generales de Justicia de la entidad federativa en el que el solicitante tenía su domicilio, así como la Constancia de datos registrales federal, expedida por la Procuraduría General de la República. Mientras estuvo vigente la Ley de Nacionalidad de 1963 esta práctica administrativa continuó realizándose, situación que consideramos era adecuada, ya que la Secretaría de Relaciones Exteriores debía verificar que el extranjero no tenía antecedentes penales a efecto de poder expedir la carta de naturalización y así evitar infringir el precepto citado con anterioridad. La ley de Nacionalidad vigente no señala expresamente este requisito; sin embargo, el artículo 25 establece que no se expedirá carta de naturalización cuando el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

solicitante esté extinguiendo una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero.

Actualmente, lo que se está haciendo en la práctica es solicitar al Instituto Nacional de Migración, una opinión en todos los procedimientos de naturalización. Al momento de emitir su opinión en cada trámite informa entre otros aspectos, sobre la existencia o no de antecedentes penales del peticionario en cuestión, quizá tratando de suplir con ello las constancias que se solicitaban anteriormente, cuando se encontraban en vigor las legislaciones antes señaladas.

Sin embargo, consideramos que esta situación resulta muy peligrosa, pues más bien esta tarea debería dejarse a otras autoridades y en este caso, debería aplicarse lo establecido en el artículo 5° de la Ley de Nacionalidad vigente, que obliga a las autoridades federales, estatales o municipales a colaborar con la Secretaría de Relaciones Exteriores en los trámites ventilados ante la misma, luego entonces, podría pedirse el auxilio de la Procuraduría General de la República, Procuradurías de Justicia locales y de las autoridades correspondientes en cada entidad federativa, a efecto de que informarán a la propia Secretaría, sobre la existencia o no de antecedentes penales del peticionario, lo cual probaría la buena conducta y el modo honesto de vivir del solicitante. El cuarto punto que proponemos se debería exigir, es el cumplimiento de obligaciones fiscales, el cual no está contemplado ni puede deducirse de ningún artículo de la Ley de Nacionalidad vigente. La práctica de la Secretaría de Relaciones Exteriores había sido la de seguir solicitando al extranjero que demostrara estar al corriente en sus

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

obligaciones fiscales; sin embargo, en la actualidad es un requisito que no se exige más. Al respecto, debemos considerar que este principio de solicitar que se cumplan las obligaciones fiscales no significa que la Secretaría de Relaciones Exteriores se convierta o quiera convertirse en órgano fiscalizador, sino que si un extranjero desea ser mexicano, lo menos que puede pedirsele es que cumpla con las obligaciones de contribuir al gasto público o cubrir los impuestos cuando se coloque en alguna hipótesis contemplada en las leyes fiscales, para ser sujeto generador de impuestos.

Por último, consideramos que otra cuestión respecto de la cual debiera exigirse su comprobación al momento de presentar solicitud para naturalización es la relativa a las ausencias temporales fuera del territorio nacional, es decir la acreditación de que dichas ausencias no son superiores a las que como máximo fija la Ley de Nacionalidad.

Consideramos que, se debiera mencionar en los formatos de solicitud la cuestión relativa a ello, refiriéndoles a los peticionarios que las ausencias temporales fuera del país no interrumpen la residencia, a menos que éstas se presenten durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud y excedan en total de 6 meses, lo anterior aplicándose a las hipótesis previstas en el artículo 20 primer párrafo, fracción I en todos sus incisos y fracción II de la Ley de Nacionalidad vigente y tratándose de la fracción III, dichas ausencias no deben presentarse, ya que se requiere que la residencia sea ininterrumpida, situación con la que hemos dejando claro, no estamos de acuerdo,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

pero debiera advertirse como requisito. Si bien es cierto, resultaría muy difícil saber al momento de presentar la solicitud si el extranjero en cuestión ha tenido ausencias o no, ya que esa información precisamente la obtiene la Secretaría de Relaciones Exteriores de la opinión emitida por el Instituto Nacional de Migración, consideramos que no estaría de más prevenir a los interesados con esta situación, ya que se detendrían a analizar su situación migratoria para ver si están o no en posibilidades de iniciar su trámite sin presentar posteriormente durante el procedimiento problemas derivados de dichos alejamientos.

### 3.1.2.3. TERMINACIÓN

Con esta etapa culmina el procedimiento de naturalización y la Secretaría de Relaciones Exteriores puede terminarlo de dos maneras: 1) Otorgando la carta de naturalización y 2) Negando la carta de naturalización. La decisión que tome la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá ser con base en el estudio y análisis de los documentos aportados por el peticionario, así como de los demás requisitos fijados en la ley y que debieron cubrirse por el solicitante, si dichos elementos fueron cubiertos y además el Instituto Nacional de Migración emitió una opinión favorable respecto a dicho trámite, lo más seguro es que se expedirá la carta de naturalización. De lo contrario, si de la solicitud o de los documentos que se acompañaron a la misma o si de la opinión emitida por el referido Instituto, se verifica que el extranjero no cumple con los requisitos exigidos por la ley, o si su situación se adecua a alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 25 de la Ley de Nacionalidad para no expedir la carta de naturalización, la Secretaría de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Relaciones Exteriores tiene la obligación de notificar la negativa de la carta de naturalización, fundando y motivando debidamente su resolución.

Esta etapa es la que concluye el trámite de naturalización y sea cual sea la resolución emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, ésta debe ser notificada al solicitante, fundando y motivando cualquiera de sus decisiones y en caso de que se trate de una negativa deberá indicársele al peticionario cuál o cuáles fueron los motivos para dicha negativa, incluso puede indicársele la omisión en que incurrió y la manera de subsanarse.

En este punto es pertinente señalar que a últimas fechas la Secretaría más comúnmente estaba negando las cartas de naturalización por no cumplir con la temporalidad exigida por las diversas hipótesis contempladas en el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, generalmente porque quizá los peticionarios ya tenían en el país una residencia equivalente o mayor a la contemplada por la ley, pero su residencia legal, efectivamente computada por la Secretaría de Gobernación resultaba menor, en cuyo caso en la resolución de negativa se le señalaba el motivo e incluso se le indicaba que podía volver a intentar su solicitud, sin tener ningún problema en relación con su residencia, una vez que cumplía con la temporalidad mínima exigida, pero observando una residencia legal. Decimos que las más de las negativas, si no es que todas, se referían al no acreditamiento de la residencia legal, porque tratándose de los demás requisitos generalmente estos deben ser subsanados en el momento de realizar la solicitud, como falta de documentos, fotografías, etcétera; o bien, si dicha omisión se verifica durante el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

proceso, se envía un escrito al peticionario, pidiéndole que subsane sus omisiones y se continúa su trámite una vez enmendadas las mismas.

Cuando el interesado incurre por ejemplo en la causal contemplada en la fracción II del artículo 25 de la Ley de Nacionalidad, que se refiere a estar extinguiendo una sentencia privativa de libertad por delito doloso en México o en el extranjero, es obvio que no se concederá la carta porque si ya se encuentra privado de su libertad en algún centro de reclusión, obviamente no puede acudir a solicitar su carta de naturalización y si pensamos en la posibilidad de que haya iniciado su procedimiento antes de que le haya sido decretada el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, para este caso, sabemos que operará la causal de suspensión contemplada en el artículo 24 de la Ley de Nacionalidad.

La fracción III, se refiere a que la Secretaría no otorgará la carta de naturalización cuando no sea conveniente a su juicio, en cuyo caso deberá fundar y motivar su decisión. A este respecto, consideramos que la constante práctica de emitir opiniones desfavorables por parte de la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración, por no cumplir con la temporalidad mínima exigida de manera legal, había estado influyendo en las decisiones de la Secretaría de Relaciones Exteriores para no otorgar las cartas de naturalización por dicha razón, pero esta situación ya no puede ser considerada más dentro de esta hipótesis, porque en ese caso, dicha dependencia estaría exigiendo la acreditación de más requisitos de los que establece la propia Carta Magna y su ley reglamentaria, es decir, la Ley de Nacionalidad por lo que resultaría

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

flagrantemente violatorio de garantías, como se analizará más ampliamente en el cuarto capítulo del presente trabajo.

### 3.1.2.3.1. OPINIÓN PREVIA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

El artículo 23 de la Ley de Nacionalidad vigente, establece que la Secretaría de Relaciones Exteriores en todos los casos de naturalización, deberá previamente solicitar la opinión de la Secretaría de Gobernación.

A dicha dependencia, dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el artículo 27, fracción IV, se le faculta para "Formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo", mientras que en la fracción XII, se le otorga competencia para: "Conducir la política interior que compete al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra Dependencia". Precisamente, entre sus facultades se encuentra la regulación de los flujos migratorios de nuestro país, sin embargo, como éste es un fenómeno de difícil control fue necesario crear un órgano técnico desconcentrado que se dedicará única y exclusivamente a aplicar la política migratoria para prestar de manera adecuada los servicios migratorios y es así como se creó, el Instituto Nacional de Migración. A este Instituto, se le otorgaron facultades, respecto de la nacionalidad, a través del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el cual indica en su artículo 67, fracción IV, que una de las obligaciones de dicho Instituto a través de su Coordinación Jurídica será la de "Emitir opinión ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

casos de naturalización..." No obstante lo anterior, la Ley de Nacionalidad no señala para qué efectos debe solicitarse esta opinión. Cabe recordar, que durante la vigencia de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, existía la práctica de solicitar los antecedentes migratorios para comprobar que el extranjero había observado buena conducta durante su estancia en el país, sin embargo no era en todos los casos.

Actualmente, esta opinión se solicita en caso de trámites de naturalización y pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización, según lo establecen los artículos 23 y 31 de la Ley de Nacionalidad en vigor. Finalmente, consideramos que esta opinión debe ser reglamentada, pudiendo establecerse claramente la materia sobre la cual debe opinar y que puede referirse a la situación migratoria, antecedentes de expulsión y estancia en el país del extranjero, principalmente, que son hechos que el Instituto Nacional de Migración, puede estar en posibilidades de conocer y sus efectos, así como el garantizar una respuesta rápida. Desde nuestro punto de vista, pudiera fijarse un plazo de tres meses para emitir la opinión, concluido el mismo, debería entenderse que la opinión es positiva. Lo anterior con la finalidad de evitar que sigan rezagándose los expedientes, pues al fijarse dicho plazo se lograría introducir mayor presión a la mencionada Dependencia para que emita sus recomendaciones y evitar así que sigan entorpeciendo y retrasándose los trámites debido a que la Cancillería no recibe la opinión y que por tanto no está en posibilidades de resolver sobre el otorgamiento o no de la carta de naturalización.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



### **3.1.2.3.2. INTERVENCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.**

El Instituto Nacional de Migración fue creado por Decreto Presidencial el 18 de octubre de 1993 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 del mismo mes y año.

Es considerado como un órgano técnico desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con la finalidad de ampliar las funciones que tenía la Dirección General de Servicios Migratorios y es a través de la desconcentración, se intentaba lograr una mayor eficacia y calidad en la prestación de servicios y resolución de los asuntos migratorios.

En 1998, la organización y funcionamiento del Instituto, se reguló por el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el cual abrogó el Decreto de creación, le dio una estructura orgánica distinta a la inicial, porque en la actualidad cuenta con la dirección de un Consejo Directivo además de un Consejo Técnico, los cuales tienen el carácter de ser órganos intersecretariales. Las facultades del Instituto Nacional de Migración están reguladas en el artículo 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, entre las que se encuentra las siguientes:

...XIV. Proporcionar los informes que solicite la Secretaría de Relaciones Exteriores para expedir las cartas de naturalización y los certificados de nacionalidad mexicana;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

XV. Llevar el registro de las cartas de naturalización y de los certificados de nacionalidad mexicana que conceda la Secretaría de Relaciones Exteriores y expedir el documento de registro correspondiente...

Como vemos, dicho reglamento establece expresamente la facultad que tiene el Instituto para rendir los informes necesarios, a fin de que la Secretaría de Relaciones Exteriores esté en aptitud de conceder o negar la carta de naturalización. Cabe mencionar, que en dicho artículo no figura de manera expresa la facultad para expedir opinión en los casos de naturalización, sin embargo, ésta se encuentra prevista, en el artículo que contempla las funciones de la Coordinación Jurídica de dicho Instituto. Las facultades establecidas en dicho Reglamento, a favor del Instituto Nacional de Migración, se fijaron para llevar un control muy específico de los extranjeros, tanto de internación como de estancia en el país. Respecto de la organización interna de dicho Instituto, resulta de especial interés, para nuestro tema, las funciones que debe desempeñar un área muy específica, que se trata de la Coordinación Jurídica, que interviene en los asuntos provenientes de las resoluciones emitidas en las distintas áreas de dicho organismo, que afectan a los particulares.

La Coordinación Jurídica propone los proyectos de leyes, decretos, reglamentos, convenios, acuerdos y circulares, formula las denuncias y quejas que legalmente procedan, interviene en los juicios de Amparo, además es la encargada de la resolución de los informes y recomendaciones que se envían a la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Comisión de los Derechos Humanos. La función más importante en materia de nacionalidad que realiza el Instituto Nacional de Migración, es emitir una opinión en los casos de naturalización, de conformidad a lo que establece el artículo 53, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y que le solicita la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del Departamento de Nacionalidad y Naturalización, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

### 3.1.2.3.3. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN.

El artículo 24 de la Ley de Nacionalidad prevé la suspensión del procedimiento de naturalización, señalando:

El procedimiento para la obtención de la carta de naturalización se suspenderá cuando al solicitante se le haya decretado auto de formal prisión o de sujeción a proceso en México, o sus equivalente en el extranjero.

En su antecedente inmediato, la Ley de Nacionalidad de 1993, en el artículo 21, se establecía que el procedimiento de naturalización se suspendería cuando el interesado se encontrara sujeto a un procedimiento penal o extraditorio por delito intencional que mereciera pena de prisión.

La suspensión se prolongaba hasta el término del proceso. No es que la ley estuviera juzgando que el extranjero era culpable antes de tiempo, sino que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

simplemente establecía que el procedimiento no alcanzaría su fin, el cual redundaría en la expedición de la carta de naturalización o su negativa, hasta que no se resolviera la causal de suspensión en el proceso penal o extraditorio, resuelta ésta, sea cual fuera su sentido, la Secretaría podía continuar el procedimiento de naturalización y resolver de fondo: expidiendo o negando la carta de naturalización. En la actualidad, una vez que se hace del conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores a través del Departamento de Naturalización, de que existe sobre algún peticionario auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se interrumpe el trámite y se continuará una vez que se dicte resolución definitiva, momento en el cual, deberá decidirse si será o no adecuado, expedir la carta de naturalización.

### **3.1.2.3.4. AUTORIDADES QUE RESUELVEN EL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN.**

El artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos...

Partamos de que el Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo establece

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

el artículo 80 constitucional, la función que realiza el Presidente es conocida formalmente como función administrativa, para que el Presidente pueda realizarla, se auxilia de los órganos de la Administración conformando lo que es la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal.

Las entidades que integran la Administración Pública Federal se organizan a través de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976<sup>34</sup>.

A la Secretaría de Relaciones Exteriores le corresponde, de conformidad con la fracción VII del artículo 28 de esta ley, "Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con la nacionalidad y naturalización".

### 3.1.2.3.5. FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Ya hemos referido que Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece facultades a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, también lo hace la Ley de Nacionalidad vigente de la siguiente manera:

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

<sup>34</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1976. Fe de erratas, Diario Oficial de la Federación de 2 de febrero de 1977. Reformada: D.O.F. de 8 de diciembre de 1978; D.O.F. de 31 de diciembre de 1980; D.O.F. de 4 de enero de 1982; D.O.F. de 29 de diciembre de 1982; D.O.F. de 30 de diciembre de 1983; Fe de Erratas, D.O.F. de 18 de abril de 1984; Reformada: D.O.F. de 21 de enero de 1985; D.O.F. de 26 de diciembre de 1985; D.O.F. de 14 de mayo de 1986; D.O.F. de 24 de diciembre de 1986; D.O.F. de 4 de enero de 1989; D.O.F. de 22 de julio de 1991; D.O.F. de 21 de febrero de 1992; D.O.F. de 25 de mayo de 1992; D.O.F. de 23 de diciembre de 1993; Reformada y Adicionada: D.O.F. 28 de diciembre de 1994; D.O.F. 19 de diciembre de 1995; D.O.F. 15 de mayo de 1996; Reformada: DO. 24 de diciembre de 1996. Reformada: D.O.F. 4 de diciembre de 1997; DO. de 4 de enero de 1999; DO. 18 de mayo de 1999 y D.O.F. 30 de noviembre de 2000.

**Art. 1º.- La presente ley es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.**

Algunos otros artículos de la Ley de Nacionalidad otorgan implícitamente facultades específicas a la Secretaría de Relaciones Exteriores, tales como las siguientes:

- a).- Otorgar cartas de naturalización, presentándose la solicitud respectiva ante dicha dependencia (artículo 19).
- b).- Declarar, previa audiencia del interesado, la nulidad del certificado de nacionalidad mexicana, cuando corresponda (artículo 18).
- c).- Solicitar las pruebas adicionales que estime convenientes para verificar la nacionalidad mexicana o cuando encuentre irregularidades en la documentación presentada (artículo 4).
- d).- Declarar la nulidad, previa audiencia del interesado, la nulidad de la carta de naturalización, cuando se hubiere expedido sin cumplir los requisitos o con violación a la ley (artículo 26).
- e).- Sustanciar el procedimiento de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización (artículo 26)
- f).- Sustanciar el Procedimiento que deja sin efectos la carta de naturalización otorgada por la misma Secretaría (artículo 26).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**g).- Imponer sanciones administrativas (articulos 36 y 37)**

Por su parte el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, estipula que el trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría corresponde originalmente al Secretario y que para la mejor distribución y el desarrollo del trabajo el Secretario podrá delegar facultades en funcionarios subalternos, de conformidad con el artículo 6º de dicho Reglamento. De la misma manera, en términos del artículo 10, fracción XXXIII del referido ordenamiento, corresponde al Oficial Mayor autorizar con su firma las cartas de naturalización; igualmente, de conformidad con el artículo 34, fracciones I y II, es competencia del Director General de Asuntos Jurídicos dictaminar sobre los asuntos relacionados con nacionalidad y naturalización así como expedir cartas de naturalización. Resulta pertinente señalar, que la publicación y entrada en vigor del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que continúa vigente, fue previo a la publicación y entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad de 1993, es por ello que en la fracción II del artículo 16 hablaba de declaratorias de naturalización mexicana, término que se utilizaba en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 para los casos de la naturalización por matrimonio contemplados en los artículos 2º fracción II y 20 y para la naturalización por filiación y adopción, establecida en el artículo 43 de dicho ordenamiento.

Con base en el referido Reglamento Interior, el Secretario de Relaciones Exteriores, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, delegó facultades a

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

servidores públicos subalternos y expidió primeramente, el Acuerdo por el que se delegan facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Consultor Jurídico, Directores en Jefe, Directores Generales, Titulares de las oficinas del gobierno de México en el extranjero y funcionarios subalternos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior Mexicano. De conformidad con este acuerdo se hablaba de declaratorias de recuperación de nacionalidad mexicana y declaratorias de nacionalidad mexicana por naturalización, siendo que la Ley de Nacionalidad de 1993, antecedente inmediato de la Ley de Nacionalidad vigente, ya había entrado en vigor antes de la publicación de este acuerdo y dicha ley sólo hacía referencia a certificados de nacionalidad y cartas de naturalización, en su artículo 2º fracciones II y III.

Actualmente el que se encuentra vigente es el Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos que se indican de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2000.

De dicho Acuerdo podemos desprender que corresponde al Director de Nacionalidad y Naturalización suscribir cartas de naturalización mexicana, así como documentos relativos a la expedición de cartas de naturalización mexicana, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto, inciso b, fracciones II y V de dicho documento. Actualmente, la Secretaría para resolver sobre la expedición de las cartas de naturalización, una vez que se han cumplido todos los requisitos por parte del interesado y se ha obtenido una opinión favorable de la Secretaría

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración, se le hace saber mediante un oficio al interesado que debe proceder al pago correspondiente por la expedición de la carta de naturalización, hecho lo anterior y una vez que se recibe el pago, se pasa a acuerdo el expediente respectivo primero al Jefe del Departamento de Naturalización, posteriormente pasa a ser analizado por el Subdirector y finalmente por el Director de Nacionalidad y Naturalización, quién una vez que se ha cerciorado de que dicho expediente se encuentra debidamente integrado y se ha realizado el pago respectivo, lo remite al Director General de Asuntos Jurídicos, para su autorización final.

Cabe hacer notar que hasta hace un año, quien calificaba las cartas de naturalización cuando éstas se habían tramitado por la vía de patria potestad o por la de matrimonio era la Directora del Departamento de Nacionalidad y Naturalización y cuando se iniciaban por la vía ordinaria era el Oficial Mayor, actualmente es el Director General de Asuntos Jurídicos quien autoriza las cartas en éste último caso.

### **3.1.2.3.6. OTORGAMIENTO DE LA CARTA DE NATURALIZACIÓN.**

Se verifica el otorgamiento de la carta de naturalización cuando los funcionarios encargados de los trámites de naturalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores consideran que el extranjero ha cumplido con los requisitos y probado los hechos que señala la Ley de Nacionalidad y por lo tanto expiden a su favor la Carta de Naturalización.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El otorgamiento tendrá lugar, como ya lo hemos mencionado, una vez que se han cubierto por parte del peticionario todos los requisitos exigidos, se ha efectuado el pago correspondiente por expedición del documento y se ha puesto a consideración de las autoridades señaladas en el apartado anterior el asunto respectivo a fin de que procedieran al análisis, seguimiento y verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos para obtener la carta de naturalización.

Hasta hace unos años, se acostumbraba realizar la entrega física de las cartas de naturalización en la Residencia Oficial de los Pinos o en el Palacio Nacional, con la asistencia del grupo de naturalizados, cuyos expedientes se habían revisado en las sesiones de trabajo realizadas con el Presidente, acudían también familiares de los naturalizados, funcionarios y personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría de Gobernación.

Hoy en día la entrega de la cartas, de manera excepcional, una o quizá dos veces al año, se realiza a través de un acto formal que se lleva a cabo en la Cancillería, como un acto solemne en el que acuden un grupo reducido de individuos que recibirán su carta de naturalización, quizá algunos familiares de los mismos, funcionarios de la propia Secretaría de Relaciones Exteriores y en dicha ceremonia reciben de manos del Presidente de la República el referido documento. Este acto solemne ya no constituye una práctica generalizada. Debido al gran número de cartas de naturalización que se expiden al año, sería

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

casi imposible organizar eventos con frecuencia para entregarlas de manera ceremonial, por lo que hoy en día se le notifica por escrito al interesado de dicha entrega, para que acuda cuanto antes a las oficinas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Departamento de Nacionalidad y Naturalización o bien a las oficinas de las delegaciones foráneas de la Secretaría de Relaciones Exteriores a recibirla. No obstante, que no en todos los casos se realiza dicha ceremonia, la entrega de la carta de naturalización no pierde en absoluto, importancia y solemnidad, de todas maneras se le exigen las renunciaciones y protestas correspondientes y el interesado firma su carta, que en adelante lo acreditará como mexicano por naturalización.

Y finalmente no podemos dejar de señalar en este punto, lo que establece el último párrafo del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad vigente que a la letra dice:

...La carta de naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.

Desde nuestro punto de vista esta situación debiera también ser tema de análisis y modificación por parte de nuestros legisladores, pues viéndolo desde una perspectiva pragmática, los sujetos naturalizados permanecen durante varias horas que incluso puede llegar a ser un día, en una situación de apatridia, pues como sabemos, han renunciado ya a su nacionalidad de origen para aceptar y protestar fielmente su nueva nacionalidad que ahora será la mexicana, y durante este lapso por lo menos en nuestro país, no podrán ni ser considerados como

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

extranjeros ni como mexicanos. Pensando en un caso extremo, cabría preguntarnos que ocurriría con un individuo que se encuentre en dicha situación, y muriera dentro del lapso antes referido, o pretendiera realizar algún acto jurídico.

La ley deja un gran vacío al respecto. Si intentáramos solucionar el problema tomando como base lo que establece el artículo 2° en su fracción IV de la Ley de Nacionalidad vigente, que dice que es extranjero aquel que no tiene la nacionalidad mexicana, no tendría validez alguna pues dicho sujeto ha renunciado ya a su nacionalidad de origen, teniendo plena eficacia en nuestro país, a pesar de que en su país natal pudiera o no considerarse efectiva dicha renuncia, por lo que esta medida no resulta viable, pero tampoco podríamos considerar a ese individuo como mexicano, pues todavía está corriendo el término para que surta plenamente sus efectos legales la carta de naturalización otorgada.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Creemos que esta situación se subsanaría si se modificara el artículo referido, estableciendo que la carta de naturalización surtirá plenamente sus efectos, desde el momento en que sea signada la misma por el interesado.

### **3.1.2.3.7. LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN LA LEY PARA NEGAR LA CARTA DE NATURALIZACIÓN.**

El Departamento de Nacionalidad y Naturalización también puede resolver el procedimiento, negando el otorgamiento de la carta de naturalización, de

conformidad con el artículo 25 de la Ley de Nacionalidad vigente, esta negativa procede:

- I. Cuando el extranjero no cumple con los requisitos que establece la ley.
- II. Por estar extinguiendo una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero y;
- III. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, en cuyo caso debe fundar y motivar su decisión.

I. En este caso, no se va a expedir la carta de naturalización si no se han satisfecho los requisitos fijados por la propia Ley de Nacionalidad. Lo anterior pudiera presentarse cuando el solicitante no acompañara los documentos exigidos o bien, cuando no cumple uno, dos, cualquiera o todos los requisitos.

Para que se dé este supuesto es menester que la solicitud haya sido recibida y el trámite se haya iniciado, pues si al momento de presentar la solicitud el abogado dictaminador encargado de recibir el trámite, se percató de las faltas y se las hizo saber al interesado y no recibió la solicitud, no habrá necesidad de fundar o motivar la decisión pues de hecho, ni siquiera se ha iniciado el trámite. Una vez recibida la solicitud pasa a ser analizada por un funcionario de la Cancillería, éste deberá revisarla y cerciorarse de que se cumplieron todos los requisitos señalados en la Ley, de no ser así dirigirá un oficio al peticionario haciéndole ver sus omisiones conminándolo a subsanarlas a la brevedad, si no lo hace, entonces si

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

se puede proceder a dirigir un oficio de negativa de carta de naturalización por incumplimiento de los requisitos exigidos. Sin embargo, como ya ha quedado asentado, en la mayoría de los trámites las negativas se expiden cuando el requisito que no se cumplió fue el de la residencia "legal", para los demás casos generalmente se ve la manera de que las deficiencias encontradas durante el proceso sean subsanadas, y en casi todos se expide la carta de naturalización una vez reunidos todos los requisitos. Esta situación de falta de requisitos resulta muy frecuente, precisamente porque ni en el precepto constitucional, ni en la ley secundaria y mucho menos en las disposiciones reglamentarias, que no existe aún, ni en los formatos de solicitud, existe establecido un plazo máximo para que los solicitantes subsanen la omisión de algún o algunos de los requisitos, esto conlleva a que exista un gran número de expedientes que se encuentran pendientes y rezagándose, sin que las propias autoridades puedan hacer nada al respecto, pues en ninguna disposición se establece que por no cubrir dichos requisitos en determinado tiempo se puede desechar una solicitud de naturalización. Consideramos que en este punto sería más conveniente que existiera una disposición, o bien se contemplara un plazo máximo dentro de la propia Ley, para que los peticionarios cubrieran los requisitos omitidos, transcurrido dicho plazo, la autoridad tendría la facultad de desechar dicha solicitud.

Debido a su importancia y trascendencia para el tema que nos ocupa lo analizaremos y haremos las propuestas pertinentes en el capítulo último del presente trabajo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

II. Desde nuestra óptica, dicho supuesto resulta preciso e imparcial, pues no se está prejuzgando la situación del interesado, ya que para que se actualice, el peticionario debe estar extinguiendo una sentencia privativa de la libertad por delito doloso, exclusivamente; es decir, que ya se ha comprobado su culpabilidad y es entonces cuando se decide no expedir la carta y se resuelve la negativa, toda vez que no sería conveniente tener como connacional a una persona que ha reportado mala conducta y cometido un delito, ya que no se trata de una persona digna de poseer la nacionalidad mexicana.

III. Esta última hipótesis, deja abierta la posibilidad para que la Secretaría de Relaciones Exteriores pueda establecer cualquier otra situación que considere como suficiente para no expedir la carta de naturalización, exigiendo que siempre sus resoluciones deben estar debidamente fundadas y motivadas.

A este respecto es conveniente comentar, que para el tema que nos ocupa, que es la preservación de la garantía de legalidad en el trámite de naturalización; ésta puede verse afectada o incluso violada, por la práctica de negar la carta de naturalización, por parte de la Secretaría por no cumplir con un requisito: el de la residencia legal. Toda negativa de carta de naturalización como lo señala la fracción III, del artículo 25 de la Ley de Nacionalidad deberá estar debidamente fundada y motivada, esta facultad tiene el carácter de discrecional, no de autoritaria, como lo veremos en el desarrollo de los subsecuentes capítulos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el siguiente capítulo, abordaremos el tema de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política Mexicana, aplicables a los extranjeros, refiriéndonos brevemente a cada una de ellas, según la clasificación que hemos adoptado para hacerlo, haciendo especial énfasis en el estudio relativo a la garantía de seguridad jurídica, que es de especial importancia para el tema que nos ocupa, materia de la presente tesis que es precisamente la preservación de la garantía de legalidad en los trámites de naturalización.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **CAPÍTULO CUARTO.**

### **GARANTIAS CONSTITUCIONALES APLICABLES A LOS EXTRANJEROS Y ESTUDIO RELATIVO A LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

#### **4.1. GARANTIAS CONSTITUCIONALES.**

Por lo que hace al desarrollo del presente capítulo, diremos que resultará de gran importancia establecer primeramente como debe entenderse el concepto general de garantías, para luego referirnos a las consagradas en nuestra Carta Magna, y posteriormente discutir el contenido de cada una de dichas garantías individuales aplicables, según nuestro sistema normativo, también a los extranjeros. Finalmente concluiremos el mismo, analizando de forma particular, la garantía de seguridad jurídica y los elementos que ella comprende, tales como: la debida fundamentación y motivación, la obligación de emitir el mandamiento por escrito, entre otras, que resultan de vital importancia para la preservación de la garantía de legalidad motivo de esta tesis. En primer lugar, cabe señalar que la palabra garantía ha tratado de encontrar su origen en un término anglosajón "warranty" o "warantie", que se entiende como la acción de asegurar, proteger,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

defender o salvaguardar. Este vocablo ha sido utilizado en el derecho privado, teniendo aceptación los significados antes apuntados. Este concepto, en derecho público ha sido concebido para diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho.

Jellinek clasifica las "garantías del derecho público" en garantías sociales, tales como la religión, las costumbres, las fuerzas culturales y, en general, los elementos diversos que se dan en la dinámica de la sociedad; garantías políticas, dentro de las que está comprendida la organización del Estado, así como el principio de división de poderes; y jurídicas, que se refieren a los sistemas de fiscalización de los órganos estatales, de responsabilidad oficial, de jurisdicción y de los medios para hacer efectivas las normas de derecho objetivo<sup>35</sup>. Por otro lado Fix Zamudio sostiene que "solo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales"<sup>36</sup>. Para este autor, existen dos especies de garantías y las divide en *fundamentales*, dentro de las que incluye a las individuales, sociales e institucionales y *las de la Constitución* que comprenden los métodos procesales, represivos y reparadores, que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido. Respecto de esta clasificación sólo podemos decir que no explica en que consisten jurídicamente, lo que para él, son las garantías fundamentales, sólo se concreta a exponer lo que comprenden.

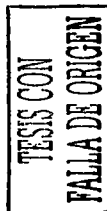
<sup>35</sup> Cfr. por BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Los derechos Individuales*, 31ª edición, Porrúa, México, 1999, p.163

<sup>36</sup> *Idem*.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Algunos tratadistas suelen utilizar un sistema de agrupamiento, que comprende a las garantías constitucionales en los siguientes apartados generales: *garantías de igualdad, garantías de libertad, garantías de propiedad y garantías de seguridad jurídica*. Otros tantos han adoptado la siguiente clasificación: a) Garantías de la Libertad; b) Garantía del Orden Jurídico, y c) Garantías de Procedimiento. Nuestro actual texto constitucional, no jerarquiza y ordena con método riguroso las garantías que en ella se reconocen, ni siquiera aparecen dentro de rubros tradicionales, sino que se mencionan los derechos fundamentales prácticamente en desorden. Podemos observar incluso, que fuera del Capítulo I que expresamente se ha apartado para enumerar las *garantías individuales*, existen disposiciones que estrictamente deberían pertenecer a él, porque contienen verdaderas garantías constitucionales; o bien, otras que deberían arrojarse fuera del capítulo antes referido, porque corresponden a disposiciones generales incorrectamente enmarcadas en dicho lugar.

Desde el punto de vista de nuestra Carta Magna, las garantías individuales implican los "derechos del gobernado" frente al poder público. La garantía individual para fines prácticos, será considerada como "una relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado, que es considerado el sujeto activo y por el otro lado, el Estado y sus autoridades que son los sujetos pasivos. El objetivo de las garantías individuales es proteger o salvaguardar los derechos del gobernado contra los actos posiblemente arbitrarios del Estado, reguladas por la Constitución Política. Las garantías individuales son el conjunto de prerrogativas que tiene todo gobernado frente al Estado u órganos de autoridad, de observancia

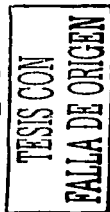


jurídica obligatoria e imperativa para el Estado. Ya hemos visto como algunos autores clasifican a las garantías en general, pero para el tema que nos ocupa es de especial interés, la clasificación que, respecto a las garantías individuales existe.

Para clasificar en términos generales a las garantías individuales tenemos dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista del *índole formal de la obligación estatal* que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otra que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos.

Respecto del primer punto de vista de la índole formal de la obligación estatal, ésta surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual puede consistir desde el punto de vista formal en un *no hacer o abstención*, o en un *hacer positivo* a favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado.

En el presente capítulo haremos un breve análisis de las garantías individuales, tomando en cuenta el segundo punto de vista, consistente en el contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, las cuales pueden ser: *de libertad, de propiedad, de igualdad y de seguridad jurídica*. Y precisamente es esta última clasificación la que tomaremos en consideración, para el desarrollo del mismo. Por otro lado, por lo que se refiere al tema del análisis de la garantía de seguridad jurídica, que implica otras garantías individuales



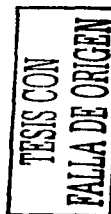
fundamentales que son: la irretroactividad legal, la de audiencia, la legalidad en materia judicial civil, judicial administrativa y la legalidad en materia judicial penal, por su importancia para el tema que desarrollamos en la presente tesis, haremos especial énfasis y estudiaremos más detenidamente dos de ellas: la de audiencia y la de legalidad.

En los subsecuentes apartados, analizaremos brevemente cada una de las garantías constitucionales, entendidas como derechos públicos subjetivos.

#### **4.1.1. GARANTÍAS DE LIBERTAD.**

Partiremos de dar una definición de lo que debemos entender por dicha palabra. Primero debemos decir que hemos de considerarla como una cualidad inseparable de la persona humana que consiste en una potestad que tiene para concebir los fines y escoger los medios para el logro de sus fines. La libertad, es una potestad o facultad propia de la persona humana de elegir fines y medios vitales. Dentro de las garantías de libertad consagradas en nuestra Carta Magna, se protegen las que enumeramos a continuación:

- Libertad de trabajo (artículo 5° constitucional),
- Libertad de expresión de ideas (artículo 6° constitucional),
- Libertad de imprenta (artículo 7° constitucional),
- Derecho de petición (artículo 8° constitucional),



- Libertad de reunión y asociación (artículo 9º constitucional),
- Libertad de posesión y portación de armas (artículo 10º constitucional),
- Libertad de tránsito (artículo 11 constitucional)
- Libertad religiosa (artículo 24 constitucional)
- Libertad de circulación de correspondencia (artículo 16 constitucional)
- Libre concurrencia (artículo 26 constitucional).

Dichas libertades con relación a los extranjeros tienen ciertas limitantes como es el caso de las libertades de trabajo, de expresión, de imprenta y asociación, libertad religiosa, libertad de concurrencia, entre otras, donde se restringe de cierta manera a los extranjeros, quienes tiene muy poca o en ocasiones nula participación, siempre en aras de defender la soberanía y estabilidad de nuestra Nación.

#### 4.1.2. GARANTÍAS DE PROPIEDAD.

La propiedad se entiende como un modo de afectación jurídica de una cosa a un sujeto, bien sea éste físico o moral, privado o público. Cuando una cosa se atribuye o afecta a un sujeto, en el sentido de que éste puede disponer de ella válidamente, o sea, realizar actos de dominio, sabemos que estamos hablando de la propiedad. La propiedad en general, sea privada o pública, traduce una forma o manera de atribución o afectación de una cosa a una persona: física o moral, pública o privada, por virtud de la cual ésta tiene la facultad jurídica de disponer de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ella ejerciendo actos de dominio<sup>37</sup>. Cuando el sujeto a quien se imputa o refiere una cosa es el Estado, como entidad política y jurídica con personalidad propia distinta de la que corresponde a cada uno de sus miembros, la propiedad será pública, la cual es ejercida por conducto y a través de las autoridades. Por el contrario, cuando la persona a quien se imputa una cosa con facultad de disposición sobre ésta, no es el Estado, sino un sujeto particular, privado, bien sea físico o moral, estamos frente a la propiedad privada. La propiedad social, se da en el caso de que el sujeto de la misma sea una comunidad agraria o un sindicato, que son agrupaciones de naturaleza social.

La Constitución tiene como regla general que toda persona física, tiene capacidad de adquirir y disfrutar las tierras y aguas de la nación. Sin embargo, como salvedad expresa a dicha regla, la Ley Suprema declara que por ningún motivo los extranjeros podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas "en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas", declaración que corrobora la disposición de que "sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas" pueden ser titulares de tal derecho, así como del de "obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana", lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 27 constitucional, fracción I, primer párrafo y el Título Segundo y Tercero, primordialmente, de la Ley de Inversión Extranjera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993, y el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>37</sup> BURGOA ORBUOLA, Ignacio, Op. cit., p. 457.

Referente a las sociedades mexicanas, o sea las personas morales constituidas con arreglo a las leyes mexicanas, lo que les atribuye su nacionalidad, cabe mencionar que puede suceder que en una sociedad con dicha calidad figuren como socios uno o más extranjeros los cuales, a través de la referida persona moral podrían tener el dominio de hecho, aunque posiblemente no de derecho, directo de tierras y aguas inclusive dentro de las extensiones prohibidas por la Constitución.

A este respecto, se ha establecido que el extranjero que quiera formar parte de una sociedad mexicana que tenga o adquiera el dominio de tierras, aguas y sus accesiones, tendrá que concertar un convenio con la Secretaría de Relaciones Exteriores en el sentido de considerarse como nacional respecto de la parte de bienes que le toca en la sociedad y de no invocar la protección de su gobierno por lo que concierne a dichos bienes, so pena de perder sus derechos sobre éstos dentro de la persona moral en beneficio de la nación. Además se consigna el criterio de que cuando en una sociedad mexicana más del cuarenta y nueve por ciento del interés o capital social pertenezca a extranjeros, considerándose ello *mayoría de capital extranjero*, dicha persona moral está incapacitada para adquirir tierras y aguas con sus accesiones. A contrario sensu de lo anterior, podemos interpretar que los extranjeros están capacitados por la Carta Magna para adquirir el dominio directo de tierras y aguas no comprendidas dentro de las fajas territoriales mencionadas. Sin embargo esta capacidad está supeditada a la condición de que el extranjero interesado, debe previamente hacer el convenio

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



con la Secretaría de Relaciones Exteriores del que hemos hablado anteriormente y que se conoce como: Cláusula Calvo.

#### 4.1.3. GARANTÍAS DE IGUALDAD.

La igualdad como garantía individual es un elemento consubstancial al sujeto, es un elemento negativo ya que excluye toda diferenciación entre los hombres, proveniente de circunstancias y atributos originarios emanados de la propia personalidad humana particular; es decir, la raza, religión, nacionalidad, etcétera. La igualdad como contenido de la garantía individual, es una situación en que está inmerso todo individuo desde que nace, sin necesidad de que se verifique algún hecho u acto por parte de la persona<sup>38</sup>.

Específicamente los artículos 1, 2, 4, 12 y 13 hablan de la igualdad dentro de la Constitución Política. Por lo que se refiere al artículo primero, este dispositivo extiende el alcance de la garantía específica de igualdad a todo individuo, independientemente de su condición particular que posee desde el nacimiento, ya sea por su raza, sexo, o bien la adquirida, que es el estado jurídico o situación derivada del acontecimiento de un hecho o acto previo: como el estado civil, la nacionalidad, etcétera. Referente a la aplicación especial de dicha garantía, el propio artículo que comentamos, refiere que abarcará todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, es decir toda la República Mexicana incluidas sus extensiones como lo son: el territorio continental, mar territorial, por citar algunos.

<sup>38</sup> Ibid., p. 255.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Se establece expresamente que las garantías consagradas y otorgadas por la propia Constitución sólo pueden ser restringidas o suspendidas en los casos y bajo las condiciones que señale la propia Carta Magna y esta suspensión sólo puede llevarse a cabo tomando en cuenta lo establecido en el artículo 29 Constitucional, que fija los parámetros a seguir para que pueda verificarse dicha suspensión<sup>39</sup>.

El artículo segundo establece la prohibición de la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos y el hecho de que los esclavos que provengan del extranjero y entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Esta garantía impone al Estado y a las autoridades la obligación negativa de no considerar a ninguna persona como esclavo, sino como sujeto capaz y susceptible de adquirir derechos y obligaciones<sup>40</sup>. Sobre este rubro, resulta conveniente resaltar lo relativo a la situación de que un individuo que entre al territorio nacional, por el sólo hecho de hacerlo alcanzará la libertad y la protección de las leyes, pero respecto de esta cuestión cabe preguntarnos si es necesario que ese individuo esclavo en el extranjero ingrese legalmente al país para que pueda gozar de dicha prerrogativa. Consideramos que haciendo una interpretación literal de lo que establece el precepto constitucional que comentamos, sólo basta que ese individuo "entre"; es decir, que llegue al territorio nacional por cualquier vía o medio: por aire, vía terrestre o marítima, y no es

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>39</sup> *Ibidem.*, p. 262.

<sup>40</sup> BURGOA, ORIHUELA, Ignacio, *Ob. cit.*, p. 272.

necesario que regularice su situación migratoria reuniendo los requisitos establecidos por la Ley General de Población, su simple entrada lo hace acreedor al derecho de gozar de la garantía consagrada en dicho precepto constitucional.

Por su parte, el artículo cuarto hace referencia a la igualdad entre el varón y la mujer ante la Ley y establece el derecho de toda persona de decidir de manera libre, responsable e informadamente el número y espaciamiento de los hijos, contenido que no será ampliado por no tener relevancia para el tema que nos ocupa.

El artículo doce establece que en el territorio nacional, no se concederán títulos de nobleza ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país<sup>41</sup>. Esta prevención constitucional implica negación al hecho de hacer diferenciación entre los individuos integrantes de la población mexicana proveniente de una jerarquización social artificiosa. Esta garantía viene a confirmar el ánimo de los constituyentes por fijar una verdadera igualdad entre todos los individuos que habitan dentro del territorio nacional, sin hacer distinción de color, raza, sexo, nivel social, nivel de vida o nacionalidad, es por ello, que también se hace extensivo a los extranjeros. El artículo décimo tercero, engloba varias garantías específicas de igualdad, tales como: que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, ninguna persona o corporación puede tener fuero, ninguna persona o

---

<sup>41</sup> Vid. Supra. Apartado 1.1.4. LA APATRIDIA, donde se analizan brevemente la segunda causal de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización marcada por el artículo 37 constitucional apartado B, relativa al uso de títulos o honores hereditarios

corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley, las cuales para efectos de nuestro trabajo no tienen mayor trascendencia, por lo que sólo las hemos enumerado.

#### **4.2. ESTUDIO RELATIVO A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la base y cúspide de nuestro sistema jurídico; ya que en ella se establecen los principios rectores del derecho y es el instrumento que delimita y precisa las facultades de los servidores públicos. La Constitución es el ordenamiento jurídico que crea los órganos de mando social y que además les señala sus competencias, estatuye sus obligaciones e impide arbitrariedad, tiranía o dictadura<sup>42</sup>. El principio de supremacía constitucional lo encontramos establecido en el artículo 133 constitucional<sup>43</sup>. La supremacía significa, que todo acto contrario a la Constitución debe ser anulado a través de los medios de control de la constitucionalidad que la misma establece y por el órgano competente<sup>44</sup>. Derivado de esa supremacía constitucional se desprende la existencia de un grupo de garantías individuales, entre las que destaca la de seguridad jurídica, entendida como el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida

---

<sup>42</sup> VENEGAS TREJO, Francisco. *La Constitución como fundamento de la democracia*. 80 aniversario homenaje Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Senado de la República, LVI Legislatura, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997, p. 205

<sup>43</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>44</sup> HUERTA OCHOA, Carla. *Introducción y reforma (histórica o dilana?)*. 80 aniversario homenaje Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Senado de la República, LVI Legislatura, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997, p. 163.

de diferente índole en la esfera del gobernado, integrado por la suma de sus derechos subjetivos. Por lo tanto, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar previamente dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido conforme a Derecho<sup>45</sup>.

La primera subgarantía derivada de la seguridad jurídica, es la de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo que establece que “nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Este precepto establece la garantía de *seguridad jurídica*, que protege a la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos; de audiencia y de *legalidad* para todos los gobernados, respecto a *actos de privación* que emita la autoridad en cualquier materia. El titular de la garantía de audiencia es todo gobernado. Esta garantía es en contra de actos de privación. El acto de privación consiste en despojar a un sujeto de algo, esto es reducirle su esfera jurídica.

Esta garantía contiene dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero comprende los medios fijados en el propio texto constitucional por la

---

<sup>45</sup> BURGOS ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., p. 304

existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en su situación que afecte gravemente sus defensas.

La garantía de audiencia se divide en cuatro subgarantías: 1. Para que una persona se le prive de la vida, su libertad, propiedades, posesiones o derechos se le debe seguir un juicio, 2. Que ese juicio se ventile ante los tribunales previamente establecidos, 3. Que en ese juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento, Y 4. Se dicte una sentencia basada en leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El juicio precedente al acto de privación es un requisito *sine que non* para que válidamente se prive al gobernado de los bienes jurídicos tutelados por esta garantía de seguridad jurídica. Es importante que mencionemos que el concepto de juicio, no sólo debe entenderse en sentido formal, sino material, esto es que el juicio se lleve a cabo no sólo por un órgano formalmente jurisdiccional, sino también por un órgano materialmente jurisdiccional, o ante un órgano de autoridad administrativa, en la cual se lleva a cabo a través de un procedimiento que tenga el carácter administrativo formalmente, pero materialmente jurisdiccional; el cual concluye con un acto administrativo denominado fallo, sentencia o laudo. Cuando la privación recaiga sobre derechos, posesiones o propiedades, el juicio o medio de defensa legal podrá seguirse ante tribunales judiciales, administrativos o del

trabajo. Si no se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, tal procedimiento es violatorio de la garantía de audiencia, ya que se aparta de los principios fundamentales del debido proceso legal, pues rompe con el equilibrio procesal entre las partes al impedir al gobernado defenderse en contra del acto de autoridad. La garantía de audiencia también obliga a la autoridad legislativa a que en las leyes que de ella emanan, se establezca el procedimiento adecuado en que se permita oír a las partes en lo que a su derecho convenga, para hacer valer su respectiva defensa.

Todo acto privativo emitido por la autoridad competente, esto es la resolución que decida el acto de privación debe dictarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, con lo anterior se reitera la *garantía de irretroactividad de las leyes*, prevista específicamente en el primer párrafo del artículo 14 constitucional y la *garantía de legalidad*. Si se viola alguna de las subgarantías que integran la garantía de audiencia, procederá el Amparo.

Existen los siguientes supuestos de procedencia de la garantía de audiencia: 1. Que exista un derecho del cual se trate de privar al gobernado, 2. Que la audiencia sea realmente necesaria, 3. Que las disposiciones del artículo 14 constitucional que la reconocen y consagran no estén modificadas por otro precepto constitucional y 4. Que se trate de actos privativos únicamente de los bienes tutelados por esta garantía, en el entendido de que todo acto de privación es un acto de molestia. A manera de conclusión podemos afirmar que lo contenido en los preceptos 14 y 16 constitucionales, corroboran la garantía de legalidad, en

virtud de que todo acto emitido dentro de un procedimiento debe respetar lo ordenado por el artículo 16 constitucional, párrafo primero, y al mismo tiempo confirma la garantía de irretroactividad de la ley, la garantía de la no existencia de leyes privativas y la garantía de la no existencia de tribunales especiales, de tal suerte que para efectos del tema que nos ocupa, deducimos que existen flagrante violación a las garantías antes aludidas en los procedimientos de naturalización vigentes, toda vez que se están dictando resoluciones que redundan en actos privativos; es decir, que se limita a los referidos individuos para que ejerzan un derecho fundamental que es el de cambiar de nacionalidad y el de que todo individuo tiene derecho a una nacionalidad, al no permitirles en base a consideraciones ilegales y motivaciones arbitrarias que obtengan su carta de naturalización, para adquirir los derechos, prerrogativas y deberes que con dicha calidad adquirirían, además de que al aplicarles disposiciones jurídicas y prácticas administrativas actualmente abrogadas, están incumpliendo con su obligación de llevar a cabo el procedimiento respectivo con base en la legislación expedida con anterioridad al hecho exactamente aplicable al caso concreto.

#### **4.2.1. GARANTÍA DE LEGALIDAD**

La garantía de legalidad, como hemos visto, se encuentra contemplada en el artículo 16 constitucional, que condiciona todo acto de molestia, y establece que éstos deben contar con una debida *fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento*. Precisamente esa causal legal del procedimiento, es el acto o la serie de actos que provocan la molestia en los bienes jurídicamente tutelado por



el referido precepto que son: la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, que deben estar realizados por la autoridad competente y no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal y para que pueda ser considerado como tal, debe estar *fundado y motivado* en una ley en su aspecto material; es decir, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

El acto de molestia, significa afectar el interés jurídico de la persona, tanto por el hecho de interrumpirle sus actividades normales cuando la conducta del gobernado se ajusta a las prácticas consuetudinarias, como por la circunstancia de la afectación a la que pudiera quedar sujeta su familia o en sus derechos; la indebida manipulación de sus documentos o la injustificada intervención en sus posesiones o propiedades sea cualquiera la naturaleza de éstas. El acto de autoridad que debe supeditarse a la garantía individual de legalidad es una molestia; es decir, una perturbación o incomodidad a la persona extendiéndose la protección de la garantía de legalidad a su familia, domicilio, papeles o posesiones de aquella. Cuando no se trate de actos de privación en sentido estricto ni de actos jurisdiccionales penales o civiles, sino de actos de mera afectación de índole materialmente administrativo, las garantías condicionantes son las consagradas en la primera parte del artículo 16 constitucional. El principio de legalidad en sentido estricto, significa que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado en las leyes vigentes y dichas leyes deben encontrar su fundamento en la Carta Magna. El principio de legalidad en sentido amplio, es un ideal jurídico, que hace referencia al Derecho que debe ser, es el ideal valorativo que aspira a restringir

el uso arbitrario del poder mediante normas, garantizando una serie de seguridades a quienes están sometidos a dicho poder<sup>46</sup>. A su vez nuestra Carta Fundamental establece los mecanismos de protección del orden constitucional, en nuestro país existen diversos medios de control como son: el Juicio de Amparo, contemplado en los artículos 103 y 107; el juicio de controversia constitucional fijado en el artículo 105, fracción II, la justicia electoral establecida en el artículo 99, todos ellos de la Constitución Política Mexicana y los llamados medios preventivos de defensa de la Constitución como es el caso de los juicios político y de desafuero y el procedimiento de responsabilidad administrativa, que en conjunto dan forma a la responsabilidad oficial<sup>47</sup>. Nuestra Constitución Federal en su artículo 16 primer párrafo, establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", este precepto consagra la garantía de legalidad con relación a los actos de molestia emitidos por autoridad pública; es una norma declarativa de garantías, prescribe la manera en que deben ajustarse los actos de autoridad, independientemente a la finalidad que persiga; por lo que la autoridad pública debe respetar las formas sacramentales ordenadas en dicho precepto, estas formas constitucionales establecen un derecho particular y autónomo a favor de los gobernados. Precisamente el sujeto titular de dicha garantía de legalidad, es todo ente capaz de tener facultades y deberes<sup>48</sup>. A través del elemento personal, el acto de molestia puede afectar no solamente la individualidad psico-física del

<sup>46</sup> RABASA, Emilio. *El artículo 14 y el juicio constitucional*. 4ª edición, Porrúa, México, 1976, p. 285

<sup>47</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Primer curso de Amparo*, Edal Ediciones, México, 1998, p. 4.

<sup>48</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Op. cit., p. 271.

sujeto con todas las potestades naturales inherentes, sino su personalidad jurídica propiamente dicha<sup>49</sup>. Las personas jurídicas se dividen en físicas y morales, las primeras la constituyen el sujeto individual, es decir, el ser humano que por el simple hecho de serlo tiene una existencia natural o necesaria; mientras que las segundas las constituyen los entes jurídicos dotados de personalidad, integrados por dos o más individuos y tienen una existencia artificial o contingente.

La idea de gobernado está relacionada con el concepto de acto de autoridad, es decir, por actos emanados del Estado o de sus órganos, ya que supone una relación de gobierno o de supra a subordinación, en ejercicio de las funciones estatales y los cuales para existir no requieren el consentimiento del gobernado. Ese gobernado como sabemos, puede tratarse de una persona física o moral. Cuando estamos frente al primero, nos referimos al individuo, que es una persona física y equivale a un ser humano con sustantividad biológica, con independencia de sus atributos jurídicos o políticos, tales como; calidad migratoria, nacionalidad, sexo, condición civil, etcétera. Aún estando en el extranjero provisional o permanentemente, o bien estando en nuestro país, tratándose de un connacional o de un extranjero, puede existir una violación de los derechos de tal persona sobre sus bienes o derechos ubicados en el país, lo que no lo priva del derecho a reclamar las violaciones, inclusive por medio de apoderado. Por su parte, el reconocimiento de las personas morales, como titulares de las garantías constitucionales, lo encontramos expresado de forma tácita en el artículo 107

<sup>49</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob. cit., p. 555.

constitucional, fracción V, inciso c), párrafo segundo<sup>30</sup>, el cual establece la procedencia del Amparo a favor de la Federación, tratándose de juicios civiles del orden federal, en defensa de sus intereses patrimoniales y en los artículos 8 y 9 de la Ley de Amparo, en el capítulo relativo a la capacidad y personalidad en el Juicio de Amparo, así como en el artículo 76 de la misma Ley.

Como hemos visto, no solamente la titularidad de las garantías individuales corresponde a las personas físicas y a las personas morales de derecho privado, sino que también se extiende a las personas morales de derecho social y aún a las de derecho público e incluso a los organismos públicos descentralizados.

Ya hemos hablado respecto a los sujetos que comprende la garantía de legalidad, ahora pasaremos a ver cuáles son los bienes jurídicamente tutelados por la misma. Los bienes jurídicos tutelados por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que pueden ser susceptibles de ser afectados por un acto de molestia dentro de la esfera jurídica subjetiva del gobernado son: la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones. Pero para el tema que nos ocupa que es la preservación de la garantía de legalidad en el procedimiento de naturalización, nos interesa particularmente el bien jurídico tutelado relativo a la persona.

A través del elemento persona, el acto de molestia puede afectar no solamente la individualidad psico-física del sujeto con todas las potestades naturales inherentes, sino su personalidad jurídica propiamente dicha. El acto de

<sup>30</sup> Cf. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

molestia, condicionado por la garantía de legalidad, afecta a la persona jurídica en caso de que se le restrinja la mencionada capacidad, impidiéndole adquirir los derechos que se atribuyan a la personalidad genérica por modo abstracto o que sean inherentes a una determinada categoría general de sujetos, dentro de la que el particular se encuentra comprendido.

El gobernado a través de su "persona" es susceptible de afectarse por un acto de autoridad en sentido lato, en los siguientes casos: 1.- Cuando se le restringe o perturba su actividad o individualidad psico-física propiamente dichas e inclusive respecto a su libertad personal, 2.- Cuando tal restricción o perturbación concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones, y 3.- Tratándose de personas morales, al reducirse o disminuirse las facultades inherentes a su entidad jurídica, impidiendo o limitando el ejercicio de su actividad. Por último cabe mencionar, que para efectos de nuestro tema es el segundo punto el que se afecta al extranjero, que pretende obtener carta de naturalización, y que se la niegan por no cumplir con requisitos que no se desprenden literalmente de ningún dispositivo que regule dicho procedimiento, como es el caso de acreditar residencia legal y que afecta así su capacidad de adquirir derechos y obligaciones al obtener su naturalización y con ello la calidad de mexicano.

#### 4.2.2.FUNDAMENTACIÓN.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

La fundamentación legal de todo acto autoritario, |. Consiste en la expresión del precepto legal exactamente aplicable al caso. La autoridad goza de

facultades expresas para poder actuar, además de imponer diversas obligaciones como son:

- a) Que el órgano del Estado del que el acto provenga esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo.

Esto se refiere a que dentro de la fundamentación de los actos de autoridad se debe incluir no sólo los preceptos aplicables a los hechos o al caso en específico de que se trate, sino también los que determinen la competencia que faculta a dicho órgano para emitirlo ya que, para que los actos de molestia emanados de un acto de autoridad tengan la calidad de ser legales, requieren entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, cumpliendo así una de las formalidades esenciales para que éstos tengan eficacia jurídica, lo que significa que todo acto emitido por una autoridad, indispensablemente debe emitirse por quién esté legitimado para ello. Por lo que la autoridad debe necesariamente expresar el carácter con que suscribe el acto y la norma dispositiva, decreto o acuerdo que le otorgue dicha legitimación, ya que de no ser así, deja al afectado por el acto de autoridad en estado de indefensión.

CON  
FALLA DE ORIGEN

Por lo que hace al tema de la presente tesis, este requisito se satisface, en los diferentes oficios y acuerdos emitidos por la Dirección del Departamento de Nacionalidad y Naturalización y cuando se expide la carta de naturalización

correspondiente, en donde se establecen las facultades de la propia Secretaría de Relaciones Exteriores y de sus órganos y funcionarios, como son: Secretario de Relaciones Exteriores, Oficial Mayor, Director General de Asuntos Jurídicos, Director y Subdirector del Departamento de Nacionalidad y Naturalización, Jefe de Departamento de Naturalización, entre otros, encargados de gestionar y resolver los trámites de naturalización.

b) Que el propio acto se prevea en dicha norma:

La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Nacionalidad vigente y sus diferentes disposiciones reglamentarias, establecen los requisitos y procedimientos que deben realizar los extranjeros interesados a fin de obtener carta de naturalización, además de establecerse implícitamente la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores para resolver los trámites de naturalización, sin embargo, en los casos de negativas de cartas de naturalización por el supuesto incumplimiento de los requisitos legales, tales como el de la residencia legal, que no está expresamente contenido en las disposiciones jurídicas aplicables al caso, dicha autoridad está yendo más allá de lo expresamente contemplado en la Ley.

c) El acto de autoridad debe constar por escrito, en donde se expresen lo preceptos en los que se apoye específicamente el acto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En este caso, observamos que en la mayoría de los trámites de naturalización, no se cumple con dicho requisito, toda vez que si bien es cierto la autoridad, que en este caso son: el Director de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el Oficial Mayor, Director y/o Subdirector del Departamento de Nacionalidad y Naturalización así como el Jefe del Departamento de Naturalización, justifican su actuar de acuerdo a la propia Constitución Política, la Ley de Nacionalidad, Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás disposiciones aplicables, en ninguno de dichos cuerpos normativos se manifiesta de manera clara y expresa que debe exigirse al peticionario mayores o diferentes requisitos que los expresamente señalados por la Ley reglamentaria.

Por lo tanto, ya que la fundamentación es un deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito, los preceptos legales específicos que regulen el acto, el hecho y las consecuencias jurídicas que se deriven de dicho acto de autoridad, no existe ningún precepto dentro de la legislación aplicable al procedimiento que rige la naturalización que faculte a dichos funcionarios o autoridades para exijan más requisitos de los que expresamente se encuentra señalados en nuestra Carta Magna y su ley reglamentaria que es la propia Ley de Nacionalidad.

Situación que por su importancia será analizada más detalladamente en la parte final del presente capítulo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



### 4.2.3. MOTIVACIÓN.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, ésta sea aplicable al caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, y que estos sean aquellos a que alude la disposición legal en que se funda; esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional que indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley. Consiste en señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto.

Para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde deba operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos que se aprecian abstractos, y que se encuentran previstos normativamente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 4.2.4. MOTIVACIÓN LEGAL Y LA FACULTAD DISCRECIONAL.

Motivar, consiste en el razonamiento contenido en el mandamiento escrito del acto de autoridad, en dónde se señala por qué los supuestos normativos se adecuan al acto material donde se aplica la ley. De acuerdo con el multicitado

artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo segundo, que debe señalarse con precisión las circunstancias específicas, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En el supuesto de que la autoridad cumpla con el requisito de motivación de manera escueta, faltando algunos razonamientos, tan sólo significa que viola la garantía de motivación materialmente, siempre que con ese razonamiento le otorgue el gobernado la oportunidad de defenderse<sup>51</sup>.

Si bien es cierto, que la motivación legal no siempre exige que la referida adecuación sea exacta, pues las leyes otorgan a las autoridades administrativas y judiciales lo que se llama facultad discrecional, que no es sino el hecho de poder determinar si el caso concreto que vayan a decidir encuadra dentro del supuesto abstracto previsto normativamente.

La discrecionalidad entraña una potestad decisoria que se mueve dentro de supuestos generales consagrados en la norma jurídica y se ostenta como el poder de apreciación que tiene la autoridad respecto de un caso concreto para encuadrarlo dentro de la hipótesis normativa preexistente, cuyos elementos integrantes debe necesariamente observar, no obstante ello, creemos que si bien es cierto existe esa discrecionalidad, la misma no debe tomarse en arbitraria e

---

<sup>51</sup> Al respecto la Justicia Federal ha emitido la siguiente tesis aislada: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL, SÉPTIMA ÉPOCA, TOMO 72, P. 158.

ilegal, como ocurre en los casos de las resoluciones emitidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores en donde está negando cartas de naturalización, en base a la aplicación de normas actualmente abrogadas e incurriendo en violación a las garantías individuales de los interesados, al no fundar y motivar debidamente sus resoluciones, privando en la mayoría de los casos, a los peticionarios de un derecho fundamental e irrenunciable que es el de cambiar de nacionalidad.

#### **4.2.5. CONCURRENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

En pocas ocasiones encontramos mencionado alguno de los conceptos en estudio de manera aislada, o sea, la fundamentación y motivación, por lo que trataremos estos tópicos de manera conjunta, ya que sin la utilización de los mismos de manera adecuada, ningún acto de molestia es constitucionalmente posible.

Las autoridades están obligadas conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, a fundar y motivar sus actos citando las disposiciones legales aplicables al caso y las razones de su aplicabilidad, a efecto de que los interesados puedan formular adecuadamente sus defensas; pues no basta que citen alguna razón y ésta sea inexacta o inadecuada; pues cuando lo hacen así, infringen las garantías que otorgan dichos artículos, la circunstancia de que el acto reclamado satisfaga las garantías del mandamiento escrito y de autoridad competente, no le libera del vicio de inconstitucionalidad consistente en la ya apuntada falta de fundamentación, pues todas estas garantías son concurrentes y deben, por lo mismo ser respetadas por la autoridad en el mismo acto que ella emane. La jurisprudencia 902, visible a fojas 1481 de la segunda parte del

apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, define, que debe entenderse por fundamentación y motivación, y a la letra dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuadamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Por otra parte, existe otro criterio jurisprudencial que abunda de la siguiente manera:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTIA DE.-** Para que la autoridad cumple con la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación legal de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que le llevaron a la conclusión de que el asunto de que se trate, que las origina encuadra en los presupuestos de la norma que invoca"<sup>52</sup>.

Por último, existe la siguiente tesis jurisprudencial que afirma:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, debe entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento"<sup>53</sup>.**

<sup>52</sup> Tesis Jurisprudencial número 402 de la Compilación de Jurisprudencia de 1917 a 1975, Tercera Parte, Segunda Sala, pp. 666-667.

<sup>53</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Marzo de 1996, Tesis: VI/29, J/43, p. 769.

Para cumplir con este mandamiento, deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron su emisión. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que, conforme a los preceptos invocados sean bastantes para provocar el acto de autoridad.

#### **4.2.6. GARANTIA DE MANDAMIENTO POR ESCRITO.**

Es la tercer subgarantía que se contiene en el artículo 16 constitucional, equivale a la forma del acto autoritario de molestia y el cual debe derivarse siempre de un mandamiento u orden escritos.

Constituye el primer requisito para que la autoridad competente esté facultada para ejecutar un acto de molestia o privación, respetando la garantía de legalidad, es que éste debe constar por escrito.

Esta subgarantía se diferencia de las demás que integran el primer párrafo del artículo 16 constitucional, en que mientras éstas últimas son de carácter sustancial, la primera es de carácter formal. El acto que debe revestir esta forma es el mandamiento, del que se distinguen dos momentos: la orden y la operación. El requisito de escritura se impone al primer momento; es decir, a la orden porque la operación tiene fijado el procedimiento. Tanto la jurisprudencia como la Ley de

Ampero hacen una distinción entre autoridad ordenadora y autoridad ejecutora y contra los actos de cada una procede la protección cuando éstos son ilegales, anticonstitucionales o inconstitucionales. Si la autoridad ejecutora no requiere ordenar por escrito, si es indispensable que ésta se apoye en un mandamiento que tenga esta forma. Como una manera de robustecer lo anteriormente expuesto, remitimos al criterio emitido por el Máximo Tribunal del país, en la siguiente tesis jurisprudencial:

**SEGURIDAD JURIDICA, GARANTÍA DE LAS ÓRDENES VERBALES DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SÍ MISMAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** El artículo 16 constitucional contiene una garantía de seguridad jurídica, que se traduce en la forma del acto autoritario de molestia, el cual debe derivarse siempre de un mandamiento por escrito, pues solamente de esta manera puede observarse la fundamentación del acto de autoridad, por lo que cualquier mandamiento u orden verbal que originen una molestia en los bienes jurídicos, son contrarios a dicho precepto constitucional<sup>34</sup>.

Un requisito que debe cumplir el mandamiento escrito es que éste, debe contener la firma original o autógrafa de la autoridad que emite el acto de molestia, por ser sólo ese tipo de firma lo que le da autenticidad al documento en el que se exprese el acto por lo que, cuando en el documento no aparezca la firma original o autógrafa de la autoridad que emita el acto, o aparezca en facsímil, imprenta o en cualquier otra forma de reproducción, no se satisface la condición de que el acto conste por escrito.

La Suprema Corte de Justicia ha aclarado que la firma da autenticidad y solidez a la resolución y es la manera en como se acepta la responsabilidad que deriva de la emisión de un mandamiento. La firma consiste en asentar al pie de

<sup>34</sup> Octava Época: Iusmagis: Tribunales Colegiados de Circuito; Forero: Casos del Reserario Judicial de la Federación; Tomo 63, Mayo de 1993; Tesis XG.1º. J/6; p. 51.

una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellidos de la persona que los expide, en la forma legible o no, en que acostumbra hacerlo. Por lo que la falta de ésta se traduce en una violación constitucional<sup>55</sup>.

Por otro lado, para que quede satisfecha la garantía formal del mandamiento escrito; no basta que el mandamiento se emita para realizar cierto acto de molestia en alguno de los bienes jurídicos que señala el artículo 16 constitucional párrafo primero, sino que es necesario que se le comunique o se le dé a conocer el mismo, al particular afectado por el acto de autoridad. La notificación del acto de molestia puede ser anterior o simultánea a su ejecución, ya que el requisito de la escritura tan sólo tiene la finalidad de que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del acto de autoridad que le afecte, así como de la autoridad de quien proviene.

Como conclusión, solo podemos afirmar que dicha subgarantía debe ser cumplimentada por las autoridades de la Secretaría de Relaciones Exteriores estableciendo siempre por escrito, las resoluciones tomadas por la misma dentro de los procedimientos de naturalización.

Así consideramos, que tanto los oficios de prevención para solicitar la subsanación de omisiones, como el otorgamiento o negación de la carta de naturalización, cumplen con dicha garantía al ser emitidos en forma escrita, firmada autógrafamente por la autoridad emisora, que en este caso se trata del

---

<sup>55</sup> Cf. Tesis jurisprudencial: FIRMA AUTÓGRAFA. RESOLUCIÓN CARENTE DE ES INCONSTITUCIONAL. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 133-138 Santa Fe de G. p. 281. Nota: En el informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "FIRMA AUTOGRAFA, SI LA RESOLUCIÓN RECLAMADA EN AMPARO CARECE DE ELLA, RESULTA INCONSTITUCIONAL".

Director y/o Subdirector del Departamento de Nacionalidad y Naturalización, Jefe del Departamento de Naturalización, el Oficial Mayor, o incluso el Director General de Asuntos Jurídicos que hasta el momento, junto con el Director del Departamento de Nacionalidad y Naturalización, que firma cartas de naturalización y resuelve en ciertos casos, son los encargados de expedir las cartas de naturalización.

#### **4.3. EL CRITERIO ADOPTADO EN SUS RESOLUCIONES ACTUALMENTE POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.**

Como sabemos el artículo 8º constitucional consagra la garantía de libertad conocida como derecho de petición. Ignacio Burgoa opina que la existencia de éste es la consecuencia de una exigencia jurídica y social en un régimen de legalidad. Es la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del Estado con el fin de que éstas intervengan para hacer cumplir la ley en beneficio o para constreñir a su coobligado a cumplir con los comportamientos contraídos válidamente<sup>56</sup>. Derivado de este derecho de petición, aplicado al tema que nos ocupa, el extranjero interesado en obtener carta de naturalización, como ya lo hemos señalado, exterioriza su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana a través de su solicitud en donde ejerce el referido derecho de petición. Esta garantía tiende a asegurar un proveído sobre lo que se pida y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido. En el supuesto de que la autoridad no cumpla con su deber de contestar la petición del gobernado, estamos

<sup>56</sup> BURGOA ORBUOLA, Ignacio, Op. cit., p. 375



ante la figura del *silencio administrativo*. Dicha figura viola la garantía que consagra este precepto, y lo único que logra es la dilación de los asuntos, lo cual está ocurriendo en los procedimientos de naturalización, pues si no estableciera ni en la Ley Fundamental, ni en la Ley de Nacionalidad ni en las demás disposiciones aplicables, plazos o términos para cumplir con los requisitos omitidos o para que la autoridad resuelva el procedimiento, se está incurriendo en la mayoría de los casos en dicho silencio administrativo, ya que aunque la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente, prevea la impugnación de esta figura, resulta contradictoria a nuestras garantías individuales su existencia.

Hablar de silencio administrativo es hacer referencia a aquella doctrina según la cual, el legislador le da un valor concreto a la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, haciendo presumir la existencia de una decisión administrativa, algunas veces en sentido negativo y otras tantas en sentido afirmativo. En el derecho administrativo encontramos pues, dos figuras jurídicas que tiene como característica *la no respuesta de la autoridad a la petición del gobernado: la afirmativa y la negativa ficta*.

Los inconvenientes a que nos enfrentamos en los procedimientos de naturalización son que por un lado, los trámites que se están resolviendo conforme a la Ley de Nacionalidad vigente, no encuentran contemplados ni en dicha ley reglamentaria ni en ninguna otra de sus disposiciones aplicables, plazos o términos que le indiquen al peticionario cuanto tiempo tiene para subsanar

omisiones encontradas en su expediente y que se le han hecho saber mediante un oficio.

La práctica que se venía efectuando cuando el abogado dictaminador encargado del análisis del expediente respectivo encontraba alguna omisión respecto a falta de señalización de determinados datos en su solicitud, o la falta de documentos que debieron acompañarse a la misma tales como forma migratoria, pasaporte, fotografías, entre otros, era que dirigía un oficio al interesado para que a la brevedad posible subsanara la omisión, no fijándosele ningún término para cumplir con lo que se le pedía, lo que contribuía aún más al ya amplio rezago de expedientes que existen en dicha dependencia. Esta situación debería ser contemplada expresamente por la ley. El mismo problema ocurría y sigue lamentablemente sucediendo respecto al tiempo que deben esperar los peticionarios para que sea resuelto su trámite de naturalización. Es por ello que en el último capítulo propondremos una reforma a la Ley de Nacionalidad vigente en relación con estos puntos.

Aunado a lo anterior, otro de los principales problemas que se venían manifestando y que sigue suscitándose, es respecto a los procedimientos de naturalización, cuando el Instituto Nacional de Migración, dependiente de la Secretaría de Gobernación, emite opinión desfavorable, en la mayoría de los casos argumentando que el extranjero en cuestión ha regularizado su situación migratoria. En tal virtud, como lo comentaremos y ampliaremos de igual manera, en el último capítulo del presente trabajo, es necesario incorporar nuevamente el

término "residencia legal" al texto vigente de la Ley de Nacionalidad, para que no se incurra más en dicha violación.

Por último cabe señalar que el medio de defensa que se contempla para ser ejercido contra estos actos y resoluciones de las autoridades administrativas que afecten a los peticionarios en los procedimientos de naturalización, es el Recurso de Revisión, regulado por los artículos 83 a 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.<sup>57</sup> Este recurso es una instancia establecida por dicho ordenamiento, para que en caso de negativa de otorgamiento de la Carta de Naturalización o bien, por motivo de algún acto o resolución dentro del procedimiento de naturalización que afecte al interesado, este pueda hacer valer su derecho. Como se desprende de la lectura de los artículos respectivos de la ley antes referida, ésta le da el carácter de optativo a dicho medio de defensa legal, según lo establece el artículo 83 de dicho ordenamiento, estableciendo que el interesado incluso puede recurrir directamente al Juicio de Amparo. La fracción IV del artículo 107 Constitucional establece:

En materia administrativa el Amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del

---

<sup>57</sup> Cf. Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

Esta norma constitucional es la que da origen y sustento al principio de definitividad, regulado en materia administrativa por la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936 la cual ha sufrido diversas reformas y que es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre el particular es pertinente la transcripción de las siguientes tesis jurisprudenciales:<sup>58</sup>

**"RECURSOS. SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO.-** El Amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener remedio ante las autoridades del orden común".

Jurisprudencia número 244, visible a fojas 215, Octava Parte, del Último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

**"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN: "LA LEY DEL ACTO".-** Ha sido tradición de los Tribunales y autoridades que conocen del Juicio de Amparo, interpretar la fracción XV del artículo 73 tantas veces citado, en el sentido de que el particular solamente está obligado a agotar previamente al juicio de garantías los recursos o medios de defensa, cuando éstos se prevean en la "Ley del Acto", a falta de una noción unánimemente aceptada acerca de lo que significa la "Ley del Acto", es criterio de este Tribunal Colegiado que por ella debe entenderse cualquier norma jurídica o conjunto normativo (Ley en sentido material con independencia de su categoría formal) que resulte aplicable o que regule por algún título al acto reclamado; desde luego, para estar en presencia de este supuesto

<sup>58</sup> Tesis número 20, visible a fojas 123, 124 y 125 del infirme rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, al terminar el año de 1967. Tercera Parte.- Tribunales Colegiados de Circuito. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

es menester que la Ley se refiera expresamente al acto de que se trate sin que esté por tanto autorizado a hacer extensiva por analogía o por mayoría de razón la eficacia de cualquier ordenamiento a casos no previstos claramente en el mismo. Por lo demás, la circunstancia de que un ordenamiento regulador del acto no aparezca citado como fundamento del mismo, no es obstáculo en modo alguno para considerarlo como la "Ley del Acto", toda vez que no existe norma constitucional y ordinaria, o principio que autorice una interpretación de este género. Por el contrario, de la lectura del propio artículo 73 en la fracción en estudio, se desprende sin lugar a dudas que no estuvo en la mente del Legislador restringir la operancia del principio de definitividad en Materia Administrativa a la observancia de un requisito como el señalado, según puede advertirse de la expresión empleada por aquél al decir que el juicio es improcedente cuando los actos puedan ser reparados "conforme a la Ley que lo rija".

De ser otro el propósito perseguido con la norma, en el texto se consignaría claramente que los actos debían ser revisados "conforme a la Ley que los funde", situación que no acontece según antes se expuso.

En adición a lo anterior, conviene notar que el texto constitucional del cual deriva la regla de procedencia del juicio de garantía objeto de análisis, tampoco conduce a una interpretación distinta de la aceptada por este Tribunal, dado que prescribe simplemente que en contra del acto reclamado deben agotarse los recursos, juicios o medios de defensa que en su contra otorguen las leyes, al deducir: "ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes: IV.- En materia administrativa el Amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la Ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos de los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiere como condición para decretar esa suspensión". De modo que es de concluir que para la operación de la regla consagrada en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, basta que en alguna Ley Aplicable en forma directa e inmediata al acto reclamado, se prevenga la procedencia de algún recurso, juicio o medio de defensa, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado aquél siempre que con su tramitación se suspendan los efectos del acto reclamado en las condiciones precisadas en el mismo numeral, con independencia de que esa Ley aparezca o no como fundamento de la actuación de la autoridad.

De otra manera, aceptar que por la "Ley del Acto" debe entenderse el ordenamiento que aparezca como fundamento de la resolución reclamada, implicaría no solo atribuir al precepto respectivo un sentido que rife notoriamente con su texto, sino también condicionar la observancia de las leyes (en la parte de los recursos) a la actuación de las autoridades, pues la tramitación de los medios ordinarios de defensa dependería en todo caso de que aquéllas citaran en la resolución la disposición aplicable al respecto. En la especie, las razones antes expuestas conducen a tener a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y al Código Fiscal de la Federación (en lo relativo a la sustanciación y resolución del juicio de nulidad) como la "Ley del Acto" reclamado, para los efectos de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues aunque no fueron citados en la fundamentación de la resolución impugnada, le son aplicable ya que se trata de una multa impuesta por violaciones a normas administrativas federales".

Consideramos que debido a la trascendental violación a las garantías individuales de los extranjeros en los casos de negativa por opinión desfavorable, resulta adecuado que el peticionario acuda directamente al Juicio de Amparo Indirecto, sobre todo en aquellas resoluciones donde se establezca que por el momento no es posible expedir carta de naturalización, en virtud de no acreditar residencia legal, toda vez, que dicha resolución es flagrantemente violatoria de la garantía de legalidad, por la indebida fundamentación y motivación que se realiza, pudiéndose entonces aplicar lo que estipula el último párrafo de la fracción XV del referido artículo 73 de la Ley de Amparo que dice que: "...No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación."

No obstante ello, consideramos que el peticionario, si así lo desea puede optar por agotar el Principio de Definitividad e intentar el recurso de Revisión, si la resolución no le favorece intentar posteriormente el Juicio de Nulidad respectivo y

por último, acudir al Amparo, pero dada la trascendental violación, consideramos que es más viable agotar éste último, con la finalidad de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución en donde determine que por el momento no es posible expedir carta de naturalización y dicte otra en donde haga una debida fundamentación y motivación con estricto apego a la Ley.

Derivado de lo anterior, en el siguiente y último capítulo haremos las propuestas de reforma que hemos considerado convenientes y con las que creemos se evitarían muchos de los problemas que actualmente se presentan en los trámites de naturalización, pues con ellas, se subsanarían las principales lagunas que existen en las disposiciones legales aplicables a la materia de naturalización.

## **CAPÍTULO QUINTO.**

### **PROPUESTAS DE REFORMA AL TEXTO VIGENTE DE LA LEY DE NACIONALIDAD, EN BASE A CASOS PRÁCTICOS.**

#### **5.1. ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS.**

En el presente apartado haremos un breve análisis de algunos casos de extranjeros que iniciaron su procedimiento de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por diversas vías, optando en cada caso por la que se consideró más adecuada a su situación particular, en donde el común denominador de dichos asuntos, es que se emitió opinión desfavorable por parte del Instituto Nacional de Migración y veremos la manera en que dicha Secretaría resolvió en cada asunto. Por otro lado, estudiaremos el texto de la Ley de Nacionalidad vigente y haremos las propuestas de reforma que consideramos pertinentes para lograr con las mismas, la preservación de la garantía de legalidad en los procedimientos de naturalización. Dentro de las principales reformas que propondremos está la relativa al texto del artículo 30, apartado B) fracción II, Constitucional, así como a los artículos 19, 20 y 23, principalmente, de la Ley de Nacionalidad actual. Hemos considerado conveniente, que para efectos de que empiecen a surtir efectos dichas modificaciones, establecer una serie de



disposiciones transitorias, cuya finalidad será regir las reformas que señalaremos y analizaremos en el presente capítulo, cuya finalidad es acabar con la arbitrariedad de las autoridades de la Secretaría de Relaciones Exteriores al resolver las solicitudes de naturalización que se verifican actualmente y con ello, preservar la garantía de legalidad de los extranjeros durante la tramitación de dichos procedimientos.

#### **5.1.1. PRIMER CASO.**

Este asunto, es el de una extranjera de nacionalidad hondureña, que inició su procedimiento de naturalización en el mes de febrero del 2002, con fundamento en el artículo 20, primer párrafo de la Ley de Nacionalidad; es decir, por vía de residencia.

La opinión emitida por el Instituto Nacional de Migración, mediante escrito de fecha 7 de agosto del 2002, como resultado del oficio remitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de fecha 18 de marzo del mismo año, solicitándole a dicho Instituto la recomendación correspondiente, fue en el sentido de que del análisis hecho a su expediente migratorio de la extranjera en cuestión, se observaba que la persona en comento, no tenía antecedentes penales y que acreditó su legal estancia en el país con la calidad y característica migratoria de No Inmigrante Visitante con actividades lucrativas y que existía constancia de que la interesada se había ausentado fuera del país 19 días durante el periodo de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud. Respecto de lo anterior,

cabe mencionar que consideramos adecuado que dicho Instituto haga observaciones relativas a las calidades o características migratorias con que se ostenta un extranjero dentro del territorio nacional, pues es ésta una de sus principales funciones.

Con lo que no estamos plenamente de acuerdo, es que dicho Instituto en su opiniones, haga referencia a antecedentes penales; en este sentido, desde nuestro punto de vista esta situación por ser muy delicada, debería ser estudiada por nuestros legisladores para hacer las modificaciones pertinentes a las disposiciones jurídicas aplicables, para con ello evitar en la medida de lo posible, que dicho Instituto siga incluyendo de manera irresponsable este rubro en las mismas.

Consideramos que esta situación podría ser mejor manejada, si en la legislación aplicable se estableciera que el Instituto Nacional de Migración seguirá emitiendo opiniones en los trámites de naturalización, incluyendo la cuestión de los antecedentes penales, previa solicitud hecha a las Procuradurías de Justicia Estatales y General de la República, para que éstas a su vez, le informen sobre los mismos, sin comprometer a dicho Instituto por los dictámenes rendidos, quedando bajo la absoluta responsabilidad de dichas dependencias su veracidad o autenticidad.

Lo anterior, creemos que es de urgente enmienda en nuestra legislación actual aplicable, pues la cuestión de los antecedentes penales es muy delicada y

por tanto sólo debe ser manejada por los expertos en dicho tema; es decir, precisamente por las referidas dependencias, las cuales en todo caso, tiene en su poder informes más actuales y veraces que pudieran servir y auxiliar al Instituto Nacional de Migración en esta tarea.

Por lo que respecta al tema de las ausencias, éstas no afectaron el cómputo efectivo de su residencia, pues no sobrepasaron el límite máximo de los seis meses dentro de los dos años anteriores a la fecha de la solicitud, contemplados en el artículo 21 de la Ley de Nacionalidad.

Por otra parte, del análisis del expediente respectivo de la extranjera en comento, se observó que ésta regularizó su situación migratoria, el 26 de septiembre del 2000, siendo que se había internado a territorio nacional en el año de 1996, dando como consecuencia que al encontrarse irregular en el país y sin el permiso correspondiente para continuar en el mismo, dicho Instituto consideró que no era posible que acreditará el requisito de residencia, para efectos de su naturalización.

Aquí observamos, como este comentario vertido por el referido Instituto, no resulta correcto porque no interpreta adecuadamente lo que estipulan los artículos 19 y 20 de la Ley de Nacionalidad vigente aplicables, ya que por un lado, como lo hemos ya mencionado y lo veremos analizado detalladamente más adelante en el presente capítulo, dichos preceptos no hablan de la exigencia de acreditar una residencia legal en territorio nacional, refieren únicamente a la comprobación de

una residencia lisa y llanamente; luego entonces, la extranjera en cuestión si cumple con lo establecido expresamente por la Ley de Nacionalidad; es decir, acredita cabalmente el requisito de residencia contemplado en la Ley.

Por otra parte, se configura lo que hemos venido señalando, respecto a que el Instituto Nacional de Migración al regularizarle su situación migratoria a la extranjera a que nos referimos, le convalidó la estancia que ha tenido desde el año de 1996. Si de verdad dicho Instituto tuviera como finalidad considerar sólo aquellos extranjeros que han entrado, estado o residido en territorio nacional de manera legal, no vemos porque tendría que tomar en cuenta la temporalidad que tuvo de manera ilícita, debería entonces únicamente considerar el tiempo que el extranjero en cuestión ha permanecido legalmente en el país, es por ello, que consideramos que los argumentos esgrimidos por el multicitado Instituto son ilógicos y contradictorios.

Dicho Instituto además hace una serie de acotaciones y razonamientos en base a otros criterios y situaciones tales como: que de acuerdo al artículo 33 de la Constitución Política Mexicana los extranjeros tienen derechos a las garantías que otorga el Capítulo I, del Título Primero de la referida Carta Magna, y que precisamente de entre las cuales se encuentra contenida la que se establece en el artículo 11 Constitucional relativa a la entrada, salida y tránsito por territorio nacional, así como el establecimiento de residencia, que se encuentran subordinados a las facultades de la autoridad migratoria. Haciendo alusión también a los artículos 11, 41, 42, 44 y 46 de la Ley General de Población, que

señalan que solamente los extranjeros tendrán derecho a internarse en territorio nacional y en consecuencia fijar lugar de residencia dentro del mismo, cuando cuenten con la autorización migratoria, al Amparo de alguna de las calidades migratorias que la misma Ley General de Población establece, debiendo renovar el correspondiente permiso, dentro del término indicado por la autoridad.

En este sentido, el comentario que se hace respecto a los artículos 33 y 11 de la Carta Magna resulta acertado, pero por lo que hace al señalamiento de los artículos de la Ley General de Población, en donde como se indica los extranjeros tienen derecho a internarse en nuestro país y fijar su residencia en él, si cuenta con la autorización migratoria correspondiente y la renuevan dentro de los plazos indicados por la autoridad; luego entonces, nos preguntamos como puede ser que un extranjero permanezca o entre a territorio nacional si no cuenta con su documentación migratoria o la misma no está vigente. La respuesta a nuestra pregunta, quizá resulte obvia. En muchos casos algunos extranjeros entran de manera ilegal a nuestro país con la finalidad de residir en él o simplemente para cruzar nuestras fronteras y sabemos que esta situación es muy frecuente, entonces lo preceptuado por los artículos antes referidos, cabe dentro del "deber ser" de la norma jurídica, y no del "ser" que se refiere a lo que realmente ocurre.

Entonces, si sabemos que en la realidad se presentan mucho estos casos de individuos ilegales en nuestro país, porque tomar una determinación tan tajante, como lo hace el Instituto Nacional de Migración, criterio que además no resulta uniforme porque por un lado, nos habla de esta legalidad que deben

acreditar todos los individuos respecto a su entrada, estancia, o residencia en nuestro país, pero por otro lado, al regularizar su situación migratoria si se refiere o toma en cuenta la residencia efectiva que ha tenido el extranjero en territorio nacional; es decir, toma en cuenta desde el momento en que entro a nuestro país, sin importar si lo hizo legal o ilegalmente, y por otro lado, en los trámites de naturalización, exige un requisito de legalidad en la residencia, que ni siquiera se establece expresamente en nuestra legislación aplicable.

Como vemos, el criterio de dicho Instituto es a todas luces arbitrario, porque en ocasiones si toma en cuenta la residencia efectiva no legal y en otras no.

Por otra parte; en dicha opinión, el Instituto hace referencia al artículo 29 del Código Civil Federal, que nos indica lo que debemos entender por domicilio, concepto que cabe decir, será analizado más minuciosamente junto con otros términos afines, en el segmento final del presente capítulo.

De la misma manera, considera también que de conformidad con lo establecido en dicho numeral y lo que hemos referido en los párrafos precedentes, el derecho a establecer un domicilio para los extranjeros, se encuentra condicionado a que la autoridad migratoria haya concedido permiso para establecerse en territorio nacional, por lo cual, cuando un extranjero se interna o permanece en el país sin dicho permiso o sin la correspondiente renovación del mismo, lo hace contraviniendo a las disposiciones legales aplicables y no puede entonces, establecer legalmente su domicilio. En este sentido de la interpretación

literal del artículo 29, desde nuestro punto de vista, no podemos desprender que un extranjero para que pueda considerarse domiciliado en el país, deba acreditar tener una residencia legal, ya que únicamente se establece que el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente y a falta de éste, donde se encuentre su principal asiento de negocios, en ausencia de éstos dos, el lugar donde simplemente residen, o en su defecto donde se encontraran, sin que se desprenda de ninguna de las hipótesis referidas, que deba permanecerse legalmente en el país, por lo que consideramos y así ocurre en muchas ocasiones, que un extranjero puede domiciliarse en el país sin necesidad de estar legalmente en el país, claro está, que aquí volvemos a la situación del "deber ser" del Derecho, ya que si bien es cierto, como lo hemos señalado no es necesario acreditar legalidad en la residencia para considerar que un extranjero tiene su domicilio en el país, sabemos que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables en materia de migración, todo individuo que pretenda internarse al país, permanecer o residir en él, debe hacerlo con el permiso legal correspondiente, pero el "ser" del Derecho; o sea la realidad, nos demuestra que ello no ocurre en todos los casos, pues existen muchos extranjeros que entraron y permanecen en nuestro país de manera ilegal.

El Instituto Nacional de Migración concluye la opinión relativa al caso que comentamos, así como otros asuntos que poseen características semejantes de la siguiente manera: "En consecuencia, los extranjeros que no cuentan con estancia legal al amparo del permiso por la autoridad migratoria no podrán considerarse residentes en territorio nacional, por lo que entonces el

**instituto Nacional de Migración con todo lo antes esgrimido, tiene a bien considerar que no se cumple con lo establecido en el artículo 20, primer párrafo de la Ley de Nacionalidad, y por lo tanto emite opinión desfavorable respecto a la solicitud referida”<sup>59</sup>.**

Esta es pues, la forma en que el Instituto Nacional de Migración está emitiendo las opiniones en los trámites de naturalización, haciendo un análisis pobre de cuestiones relacionadas, no dando una sólida cohesión a sus argumentos, que algunos resultan atinados, pero otros sobre todo como en del párrafo precedente, relativo a la no acreditación de la residencia legal, no resultan en nada correctos, pues está haciendo una mala interpretación de los numerales aplicables a los procedimientos de naturalización correspondientes, incurriendo en todo caso en la aplicación de disposiciones normativas y prácticas administrativas de antaño, las cuales ya no pueden ni deben seguir operando, toda vez que las exigencias legales para efectos de la naturalización son distintas y en base a ellas debe seguirse el procedimiento de naturalización respectivo y resolverse el mismo.

### **5.1.2. SEGUNDO CASO**

Este asunto es el de un extranjero de nacionalidad china, quien presentó ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el **31 de julio de 2000** su solicitud para obtener carta de naturalización mexicana por residencia, con fundamento en el artículo 20 primer párrafo de la Ley de Nacionalidad

<sup>59</sup> Ver anexo al final del presente trabajo, donde se incluye una copia de la opinión emitida por el Instituto Nacional de Migración y del acuerdo emitido por la Dirección del Departamento de Nacionalidad y Naturalización, sobre este asunto, luego de recibir la opinión remitida por el referido Instituto.



El día 19 de diciembre de 2000, se le notificó mediante un oficio signado por la Directora del Departamento de Nacionalidad y Naturalización, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de fecha 28 de noviembre del mismo año, que por el momento no había lugar a la expedición de la carta de naturalización solicitada, por: "no acreditar residencia de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de naturalización, ya que de su expediente migratorio se desprende que usted regularizó su situación migratoria en territorio nacional el 14 de noviembre de 1997..."

Derivado de lo anterior dicho extranjero promovió Juicio de Amparo Indirecto contra la referida resolución. En su escrito de demanda, cumplió cabalmente con la señalización de cada uno de los requisitos que debe contener la misma, de acuerdo a lo establecido por el artículo 115 de la Ley de Amparo, tales como nombre y domicilio del quejoso, señalando a las autoridades responsables enumerando al propio Secretario de Relaciones Exteriores, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Director de Nacionalidad y Naturalización dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, no señalando al efecto como autoridad responsable a la propia Secretaría de Gobernación o al Instituto Nacional de Migración, a pesar de haber intervenido de cierta manera en el procedimiento, por las razones que expondremos más adelante en el presente capítulo, ni nombre y

domicilio de tercero perjudicado, por no existir en el caso concreto, pero sí refiriendo los actos reclamados, la narración sucinta de los hechos, como concepto de violación lo señalado en el párrafo precedente que se refiere a la forma en que resolvió la Directora del Departamento de Nacionalidad y Naturalización, la indebida aplicabilidad de los artículos 19, 20 y 23 de la Ley de Nacionalidad vigente así como las pruebas pertinentes.

Con la referida demanda de Amparo el quejoso pretendió solicitar a la autoridad respectiva, es decir al Juez de Distrito al que se turnará dicho caso, que tomara en consideración que las autoridades responsables señaladas, al emitir el oficio combatido, habían afectado de manera definitiva su esfera de derechos, ya que al negarle la carta de naturalización, se le estaba violando su garantía de legalidad, pues el oficio donde se le hizo saber tal decisión adolecía de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, además de que se estaba violentando su derecho fundamental de cambiar de nacionalidad sin que existiera justificación legal para ello.

De la lectura de la demanda de Amparo intentado por dicho extranjero, podemos percatarnos de que precisamente solicitó el Amparo y protección de la Justicia Federal, debido a que en el oficio impugnado de referencia, se hizo una indebida motivación, al contemplar un aspecto diverso a lo que literalmente señala la ley, no obstante, la facultad de interpretación de los dispositivos legales, que posee la autoridad, pero dicha potestad no puede incluir elementos que no se desprendan efectivamente de las disposiciones jurídicas.

Cabe decir, que lamentablemente la conclusión a la que arribó la autoridad responsable en el oficio combatido, resultó de una práctica administrativa que tenía su origen en disposiciones legales actualmente abrogadas, en virtud de que antes de la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad vigente, para obtener carta de naturalización mexicana por la vía ordinaria; es decir, por residencia, se requería probar una residencia legal de cinco años en el país inmediatamente anteriores a la solicitud. Lo anterior a la luz del procedimiento regido por la Ley de Nacionalidad de 1993 que ya hemos comentado.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente mencionar que, en la actualidad ni el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad vigente ni en ningún otro precepto legal aplicable, se exige que la residencia deba ser legal, por lo que el hecho de que el extranjero de referencia haya regularizado su situación migratoria en territorio nacional, no es obstáculo para que se le expidiera carta de naturalización.

Cabe puntualizar también, que en atención a lo que establece la Ley General de Población, respecto a que los extranjeros deben acreditar su legal estancia en el país ante las autoridades ante las que realicen algún acto de su competencia, dicho extranjero, de igual forma cumplió íntegramente con ello, pues al presentar su solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, acreditó dicha situación, con su documento migratorio vigente: forma migratoria tres, con característica migratoria de No Inmigrante Visitante, que después de diversas gestiones ante la Secretaría de Gobernación, obtuvo el 14 de noviembre de 1997. A mayor abundamiento, el oficio combatido resulta ilegal también, pues tal y como

se desprende de las constancias del expediente respectivo del extranjero en cuestión, el peticionario acompañó a su solicitud Certificado de Residencia, cumpliendo con un requisito más que se contemplaba en los formatos de solicitud, que le fue expedido por la Delegación Política correspondiente, de la cual se desprendió que el quejoso era vecino de dicha jurisdicción, señalando al efecto su domicilio, lugar donde había residido de manera ininterrumpida desde el año de 1994 a la fecha de presentación de la solicitud, incluso a la fecha de la demanda, es decir, por más de seis años continuos.

Asimismo, el extranjero en cuestión, según se desprende de su expediente migratorio y de naturalización respectivos, se internó a nuestro país, el día 06 de noviembre de 1990, a través del Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la ciudad de México, situación que fue refrendada por su documento migratorio en donde se estableció como fecha de internación la antes referida, convalidándole entonces la Secretaría de Gobernación toda su estancia desde el momento de su entrada al país hasta la fecha.

Desde su internación hasta la presentación de la solicitud no se habla ausentado de territorio nacional, viviendo de manera continua e ininterrumpida hasta esa fecha, en diversos domicilios señalados en dichos expedientes así como en su demanda de Amparo, siempre dentro del territorio nacional. Cabe decir, que el hecho de que una persona mude su residencia constantemente o no, cambiando de colonia, ciudad, municipio o inclusive Estado, no interrumpe el cómputo de la residencia efectiva en el país, basta con que se establezca dentro

del territorio nacional. A manera de conclusión podemos decir, que el extranjero en cuestión cumplió con el requisito de residencia contemplado en la Ley de Nacionalidad vigente, ya que únicamente debía comprobar su residencia lisa y llana, sin importar si la misma había sido de manera ilícita o no, a pesar de la obligación que tienen todos los extranjeros contemplada en el artículo 67 de la Ley General de Población, mismo que se cumplió al acreditar su legal estancia al momento de presentar su solicitud y durante el procedimiento respectivo.

Por otra parte, consideramos que efectivamente la autoridad emitió una resolución indebidamente fundada y motivada; toda vez, que apoyo sus fundamentos y motivaciones en argumentos, artículos y prácticas administrativas ya abrogadas.

Y precisamente así es como resolvió la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a la que se turnó el expediente referido, que en la sentencia correspondiente en el CONSIDERANDO QUINTO manifestó que: *“...De la transcripción anterior, se advierte que la Directora de Nacionalidad y Naturalización... al comunicarle al impetrante de garantías que con relación a su solicitud de carta de naturalización no ha lugar a la expedición de la misma; omitió motivar el por qué tenía que acreditar su residencia legal, ya que no tomó en consideración la documental exhibida por el quejoso en su escrito inicial de demanda consistente en un oficio suscrito por el Coordinador de Regulación de Estancia dependiente del Instituto Nacional de Migración ... de donde se evidencia claramente la falta de motivación de la responsable en su determinación. En tales*

*condiciones, al actualizarse la violación a la garantía de legalidad, conduce a otorgar al quejoso ... el Amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que la autoridad emisora deje inasistente el oficio ... del veintiocho de noviembre de dos mil, y con plenitud de jurisdicción se dicte otro siguiendo los lineamientos de esta sentencia en el que emita respuesta debidamente motivada a la solicitud de la impetrante de garantías y le notifique de manera personal dicha respuesta...*

*...Por lo expuesto y fundado... se resuelve:...*

*...SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a ... contra el acto que reclamó de la Dirección de Nacionalidad y Naturalización dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores en términos del quinto considerando de esta sentencia..."*

Derivado de lo anterior, la Dirección de Nacionalidad y Naturalización remitió oficio de fecha 23 de marzo del 2001, en donde se le hizo saber al extranjero en cuestión, que para estar en posibilidad de entregarle la carta de naturalización correspondiente, era necesario que formulará las renunciias y protestas a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad vigente, así como que presentará los siguientes documentos tales como: original de su forma migratoria y pasaporte vigentes y original del comprobante de pago de derechos por expedición de la carta.

Con fecha 15 de marzo del 2001, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, expidió carta de naturalización al extranjero en comento, con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley de Nacionalidad vigente, entre otros. Dicha carta fue recibida por el peticionario el día 10 de abril del 2001.

El 23 de abril del 2001, en los autos del Juicio de Amparo que tramitó el extranjero recurrente, se dictó un acuerdo en que se estableció que: **"...LA DIRECTORA DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, REMITIÓ COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO... DE FECHA VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MML MEDIANTE EL CUAL SOLICTO AL AMPARISTA DIVERSOS DOCUMENTOS Y EL PAGO DE DERECHOS CORRESPONDIENTE, PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE ENTREGARLE LA CARTA DE NATURALIZACIÓN QUE SOLICITÓ. MISMA QUE LE FUE NOTIFICADA EL VEINTINUEVE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, RAZONES POR LAS CUALES LA SUSCRITA CONSIDERA QUE SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EJECUTORIA AQUÍ DICTADA..."**

Dicho caso sirvió como precedente, pues de una temporada a la fecha el Instituto Nacional de Migración, decidió emitir opiniones en donde hace referencia al mismo, resolviendo en ocasiones como sigue: **"...Lo anterior obedece a que esta Dirección General carece de fundamento legal y motivación que justifique la negativa de carta de naturalización en asuntos con esas características, ya que la**

*Ley de Nacionalidad vigente únicamente exige a quienes pretenden obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, una residencia lisa y llana de 2 ó 5 años(sic) según sea el caso..." Sin embargo, consideramos que esta situación así como la problemática a la que se enfrenta la Secretaría de Relaciones Exteriores, sería subsanada si se hicieran las reformas a las disposiciones legales correspondientes, situación que analizaremos más adelante en el presente capítulo.*

### **5.1.3. TERCER CASO.**

El último caso se refiere al de una extranjera de nacionalidad jamaicana. La resolución que se dictó en este asunto como en todos los demás con características similares, se hizo con fundamento en lo dispuesto por el artículo Cuarto, inciso b), fracción V, del Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos que se indican de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior Mexicano, por el que se procedió a emitir el acuerdo relativo respecto a la expedición de su carta de naturalización.

Dicha persona, presentó su solicitud para obtener carta de naturalización el día 27 de octubre del 2000, con fundamento en el artículo 20, fracción I, inciso b) de la Ley de Nacionalidad, que se refiere a la hipótesis de tener hijos mexicanos por nacimiento. La Dirección de Nacionalidad y Naturalización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la referida ley reglamentaria, solicitó opinión a la Secretaría de Gobernación respecto del trámite de naturalización de referencia.



Dicha dependencia, a través del Instituto Nacional de Migración, mediante oficio del 6 de abril del 2001, emitió opinión desfavorable en el presente caso, señalando que la extranjera en cuestión *"regularizó su situación migratoria en el territorio nacional el 18 de mayo del 2000, por lo que, no se cumple con lo establecido en el artículo 20, fracción primera de la Ley de Nacionalidad"*.

El primer comentario que cabe hacer al respecto, es sobre el tiempo que el Instituto Nacional de Migración se tomó para emitir la opinión pertinente, pues observamos que aproximadamente transcurrieron seis meses para que expidiera la misma, lo cual evidentemente, redundó en la tardanza que por su parte tuvo la Secretaría de Relaciones Exteriores para dictar la resolución respectiva, situación que consideramos se resolvería con las modificaciones pertinentes que urgen se hagan a las disposiciones jurídicas respectivas, tales como la Ley de Nacionalidad, que serán detalladas más adelante en el presente capítulo.

Volviendo a la examinación del caso que exponemos; cabe decir, que el artículo 19, fracción IV, en su parte conducente establece que el extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponde conforme al artículo 20. Dicho numeral establece, que el extranjero que se sitúe en esta hipótesis deberá acreditar que ha residido cuando menos durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud.

Pero para el caso que nos ocupa, del documento migratorio de dicha extranjera, se desprende que la misma, se internó a territorio nacional el 5 de enero de 1993, es decir, obviamente más de dos años anteriores a la fecha de su solicitud. Si se armoniza este hecho con lo que establecen los artículos 19 y 20, fracción I, inciso b) de la Ley de Nacionalidad, los cuales no exigen expresamente que la residencia en el país de extranjero deba ser legal durante los plazos a que estos artículos se refieren, podemos decir que entonces si se actualizan los supuestos a que se refieren los artículos antes mencionados, máxime que el Instituto Nacional de Migración, al regularizarle su situación migratoria le reconoce su estancia en territorio nacional desde el año de 1993, convalidándole pues el tiempo que permaneció de forma irregular en el país, y como consecuencia de lo anterior podemos inferir que la extranjera en cuestión acreditó el requisito de residencia que la ley exige.

Cabe decir al respecto, que dicho criterio fue sustentado por la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en una resolución de fecha 27 de febrero del 2001, que fue analizada detalladamente en el apartado anterior del presente capítulo. Dicha sentencia es la que sirvió de base para la decisión emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores para el caso que analizamos, y para otros muchos casos cuya situación se asemeja y que tienen en común la violación a sus garantías individuales por exigírseles mayores requisitos que los que expresamente contempla la Ley de Nacionalidad.

Ya hemos referido que de acuerdo a lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Nacionalidad, en todos los casos de naturalización, la Secretaría de Relaciones Exteriores, recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación. Esta opinión, como sabemos proporciona a la Secretaría de Relaciones Exteriores elementos para resolver en cada caso de naturalización, pues precisamente el Instituto Nacional de Migración se encarga de informar a dicha dependencia sobre antecedentes migratorios y ausencias fuera del país de cada uno de los extranjeros en cuestión, durante el periodo que corresponda para cada caso, que para efectos del que nos ocupa, dicho Instituto estudió la situación migratoria de la peticionaria respecto de los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud.

Del informe rendido por el Instituto Nacional de Migración para el caso que analizamos, no se deduce por cuanto hace a los aspectos referidos, que existan elementos negativos que hubieren impedido la expedición de la carta de naturalización, para tales efectos, obra también en el expediente respectivo Constancia de inexistencia de Datos Registrales de antecedentes penales expedida a favor de la interesada por la Procuraduría General de la República, sin embargo, se menciona que la extranjera en cuestión regularizó su situación migratoria, y según el Instituto Nacional de Migración, no cumple con lo establecido por el artículo 20, fracción I de la Ley de Nacionalidad.

La Dirección de Nacionalidad y Naturalización en este caso en particular, así como en los demás, en donde se recibe opinión desfavorable por parte del Instituto antes señalado, ha decidido resolver con el siguiente criterio:

*"Esta Dirección de Nacionalidad y Naturalización ha sostenido el criterio que en los casos en que el Instituto Nacional de Migración emite opinión desfavorable en los asuntos de naturalización, existe impedimento legal para expedir carta de naturalización, sin embargo, la interpretación que la Coordinación Jurídica del Instituto Nacional de Migración hace sobre los artículos 19 y 20, fracción I de la Ley de Nacionalidad respecto a la residencia que deben observar los extranjeros en el país, no proporcionan a esta Secretaría los elementos jurídicos suficientes para negar la expedición de la carta de naturalización en el presente caso, toda vez que si bien es cierto la ley exige que deberá acreditarse residencia en el país por dos o cinco años(sic) según sea el caso, no establece que ésta sea legal, por lo tanto carece de elementos para negar la expedición de la carta de naturalización a la interesada, ya que de hacerlo generaría un acto ilegal y por consiguiente violatorio de garantías individuales por falta de fundamentación y motivación. A mayor abundamiento, la interpretación que hace la Coordinación Jurídica del Instituto Nacional de Migración no puede prevalecer sobre el criterio que sustentó la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el Juicio de Amparo mencionado en el numeral II del presente acuerdo, toda vez que el comunicado de la Coordinación Jurídica del Instituto Nacional de Migración*

***tiene el carácter de una simple opinión que no vincula ni obliga a esta Chancillería para resolver en determinado sentido...***

***...Por lo expuesto, se ha determinado expedir la carta de naturalización solicitada, no obstante que la Coordinación Jurídica del Instituto Nacional de Migración emitió opinión desfavorable en el presente caso."***

Al respecto del acuerdo que acabamos de transcribir en su parte conducente, cabe hacer diversos comentarios. El primero de ellos, es en relación a la atinada decisión que está tomando de un tiempo para acá la Dirección del Departamento de Nacionalidad y Naturalización, al dictar resoluciones en el sentido antes señalado, pues con ello están pretendiendo no incurrir en actos ilegales que continúen violando flagrantemente las garantías individuales de los extranjeros que pretenden acceder a ser titulares de una carta de naturalización, que los acredite como mexicanos, como se venían haciendo anteriormente, pues como lo refieren en su acuerdo, del texto vigente de los artículos 19 y 20 de la Ley de Nacionalidad no se desprende que deba exigirse al peticionario que acredite una residencia legal por la temporalidad que corresponda de acuerdo a la hipótesis en que se encuadre. Por otra parte, creemos congruente el criterio tomado en cuanto al hecho de que al no exigirse por parte de la Ley ni por ninguna otra disposición reglamentaria aplicable, el acreditamiento del requisito de residencia legal, la Secretaría tenga a bien considerar que la extranjera en cuestión cumple cabalmente con lo exigido por la Ley de Nacionalidad, toda vez que ha residido en territorio nacional por un tiempo mayor a dos años, que es el

que mínimamente le exige la Ley, ya que según se desprende de su documento migratorio, dicha extranjera está en el país desde el año de 1983. Desde nuestro punto de vista, resulta correcto que la Secretaría establezca y haga especial énfasis en la cuestión relativa a que las opiniones emitidas por la Coordinación Jurídica del Instituto Nacional de Migración, sólo tienen ese carácter, de ser meras opiniones o recomendaciones y por lo tanto no vinculan ni obligan a la Cancillería a resolver en el sentido en que éstas se emitan. En conclusión, desde nuestro punto de vista, la Secretaría está resolviendo estos casos de la mejor manera posible, haciéndolo con estricto apego a la Ley y haciendo uso de las facultades concedidas por la misma y por otras disposiciones reglamentarias e incluso por la propia Constitución Política, al resolver respecto a los trámites de naturalización, creemos que la manera en que lo está haciendo por lo pronto, le está permitiendo no incurrir más en violación a las garantías fundamentales de los extranjeros peticionarios, por una indebida fundamentación y motivación como se venía haciendo anteriormente, pero creemos que ésta situación se resolvería y, es más, se evitaría si se hicieran las modificaciones pertinentes a las disposiciones jurídicas aplicables, de la manera en que lo señalaremos más adelante en el desarrollo del presente capítulo.

## **5.2. PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEGISLACIÓN VIGENTE APLICABLE A LA NATURALIZACIÓN.**

En los siguientes apartados, haremos una breve referencia a las modificaciones que consideramos pertinentes y urgentemente necesarias a efecto

de evitar que las autoridades encargadas de tramitar y/o resolver el procedimiento de naturalización, sigan cayendo en contradicciones, resoluciones indebidamente fundadas y motivadas, y por consiguiente violatorias de garantías individuales. Resulta pertinente indicar, que dichas modificaciones deben realizarse desde la norma que sirve de base a todo el marco jurídico, que es propiamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la ley reglamentaria, es decir, la Ley de Nacionalidad y Naturalización y otras disposiciones aplicables.

### **6.2.1. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 30, APARTADO B) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

La primera propuesta que emitiremos será la que consideramos, urgentemente necesaria en el texto actual del artículo 30, apartado B) de nuestra Carta Magna, que es la Ley Fundamental y de la que parten los demás cuerpos normativos que rigen el procedimiento de naturalización, que deberá realizarse de la siguiente manera:

<b>ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA</b>
<b>B) Son mexicanos por naturalización:</b> <b>i. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores</b>	<b>B) Son mexicanos por naturalización:</b> <b>i. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores</b>

carta de naturalización, y...	carta de naturalización, cumpliendo al efecto con los requisitos exigidos en las disposiciones normativas aplicables que en materia de naturalización existen y...
-------------------------------	--

Con esta reforma lo que pretendemos es dejar perfectamente claro en el texto de dicho artículo constitucional, que serán considerados mexicanos por naturalización, aquellos individuos que teniendo la calidad de extranjeros acuden ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a realizar los trámites necesarios a efecto de obtener su carta de naturalización, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por las diversas disposiciones legales aplicables que en materia de naturalización existen, dejando abierta la posibilidad de que la Secretaría de Relaciones Exteriores, pueda aplicar las diversas disposiciones normativas existentes relativas a la naturalización, cumpliendo claro está, con su obligación de fundar y motivar debidamente todas sus resoluciones. La otra propuesta de reforma quedaría en los siguientes términos:

ARTICULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
...B) Son mexicanos por naturalización:... ...II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del	...B) Son mexicanos por naturalización:... ...II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, <u>que acrediten tener residencia legal y establezcan su</u>



territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.	<u>domicilio conyugal</u> dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley reglamentaria.
---	--

Como vemos, es primordial e imperiosa la necesidad de reformar el referido artículo en su fracción II, apartado B) para quedar en los términos señalados, con la finalidad de que dicho dispositivo sirva de base medular y sea muy claro y terminante en disponer que para que un individuo, varón o mujer extranjero pueda aspirar a obtener su carta de naturalización, debe cumplir con dos requisitos indispensables que son: el primero de ellos, tener y acreditar una residencia legal, lo que comprobará al momento de presentar su documentación migratoria vigente, con lo que comprobará su residencia legal de por lo menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud.

El segundo requisito es acreditar el establecimiento del domicilio conyugal en territorio nacional. Ya hemos dejado señalado en apartado diverso, lo que debemos entender por domicilio conyugal y consuno, por lo que remitiremos a lo ya manifestado en dicho sentido<sup>60</sup>.

Por lo que hace al domicilio conyugal de un matrimonio de extranjeros, en donde uno de ellos adquiere la nacionalidad mexicana con posterioridad al matrimonio, lo cual facilita la obtención de la misma nacionalidad del otro cónyuge,

<sup>60</sup> Vid. Supra. Apartado 3.1.2.2.1.5. Naturalización por matrimonio. Desde se analiza brevemente los conceptos de domicilio conyugal y consuno y se establece la forma en que debe llevarse a cabo la naturalización bajo esta vía.

también se exige la obligación de establecerlo dentro del territorio nacional, aplicándose las mismas circunstancias que para el domicilio conyugal de mexicanos por nacimiento, y para efectos de naturalización, deben comprobar los extranjeros solicitantes que residen legal y efectivamente en dicho domicilio.

## **5.2.2. PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY DE NACIONALIDAD VIGENTE.**

En los subsecuentes apartados haremos un breve análisis del texto vigente de cada uno de los artículos de la Ley de Nacionalidad vigente, que a nuestra consideración deberían ser modificados a fin de evitar los problemas motivo de la presente tesis. Nos referiremos específicamente a los artículos 19 y 20 de la referida Ley, que establecen los requisitos generales que debe cubrir todo extranjero que pretenda iniciar su procedimiento de naturalización.

### **5.2.2.1. RELATIVA A LA ACREDITACIÓN DE LA RESIDENCIA LEGAL.**

En la práctica nos hemos percatado que el término de residencia comúnmente se confunde e incluso se utiliza como sinónimo de otros conceptos afines tales como: domicilio, estancia, vecindad, entre otros. Dado lo anterior, hemos considerado importante hacer una breve pero importante diferenciación de dichos conceptos, para luego entrar directamente a la propuesta que se plantea.

Etimológicamente cada una de dichas palabras tiene significados diversos, los cuales referiremos brevemente. El primero de dichos términos es el domicilio (Del latín. *Domicilium*, de *domus*, casa) m. Morada fija y permanente. 2. Lugar en

que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos. 3. Casa en que uno habita o se hospeda. 4. Sede de una entidad<sup>61</sup>. **Estancia:** (De estar). Mansión, habitación y asiento en un lugar, casa o paraje. 2. Aposento, sala o cuarto donde se habita ordinariamente. Permanencia durante cierto tiempo en un lugar determinado<sup>62</sup>. La vecindad (at. *vicinitate*) se refiere a 1. f. Calidad de vecino. 2 Conjunto de personas que viven en una misma casa o en un mismo barrio. 3 Vecindario (conjunto). 4 Cercanías de un sitio.

**Residencia:** (Del latín. *Residens, -entis, residente*). Acción y efecto de residir. 2. Lugar en que se reside, 3. Casa o edificio en que se vive, en especial el lujoso. 4. Casa donde sujetándose a determinada reglamentación, residen y conviven personas afines por la ocupación, el sexo, el estado, la edad, etc<sup>63</sup>. La residencia es el lugar en que una persona habita. Supone una relación de hecho de una persona con un lugar. Puede distinguirse la residencia simple de la habitual, porque ésta última requiere, para conformarse, un elemento temporal: para ser habitual; debe ser prolongada. El concepto de residencia debe distinguirse sobre todo del de *domicilio*; éste último es un concepto propiamente jurídico de forma diferente y compuesto generalmente de dos elementos: uno objetivo: la residencia por un tiempo determinado en un lugar y otro subjetivo: la intención de permanecer en él.

<sup>61</sup> *Diccionario de Lengua Española*, Real Academia Española, 21 edición, Unigraf, Madrid, España, 1992, p. 546.

<sup>62</sup> *Ibid.* p. 640.

<sup>63</sup> *Ibidem.* p. 1263

**Doctrinariamente existen tres clases de domicilios que son a saber:**

- 1. Domicilio voluntario. Es aquel que la persona elige y puede cambiar a su arbitrio.**
  
- 2. Domicilio legal. Es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente. Se reputa domicilio legal: I) Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto, II) Del menor que está bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor, III) De los militares en servicio activo, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. IV) De los cónyuges, aquel en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29, V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados, VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses, VII. De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto de las obligaciones contraídas localmente; VIII. De las personas que residen temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el Estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a**

obligaciones contraídas localmente, y IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido<sup>64</sup>.

**3. Domicilio convencional.** Es aquel que se tiene derecho a designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones. Además el domicilio convencional puede tener significativa importancia ya que puede indicarnos incluso, si un juez es competente, de acuerdo por ejemplo en materia de obligaciones, al lugar que el deudor hubiere señalado para ser requerido judicialmente para el cumplimiento de una obligación<sup>65</sup>.

Podemos desprender de los anteriores conceptos, que los elementos del domicilio serán pues: la relación jurídica entre la persona y un sistema jurídico determinado: la relación entre la persona y dicho sistema jurídico, será en base a un cierto territorio; este territorio, a su vez, será el lugar donde de hecho la persona tenga la más íntima relación en materia de vida doméstica, o bien, donde la ley ficticiamente determine que se encuentra dicho lugar. Éste, el espacio geográfico dentro del territorio de un cierto Estado donde real o ficticiamente la persona esté domiciliada.

<sup>64</sup> DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción, Personas y Familia*. 2ª edición, Porrúa, México, 1996, p. 214

<sup>65</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Tomo I*, 10ª edición, Porrúa, México, p. 493

Ahora, brevemente nos referiremos al derecho positivo vigente para tener una idea conjunta acerca del tratamiento que se le da a la noción del domicilio. A partir de 1985, por la reforma del artículo 29 del Código Civil Mexicano, se prescindió del elemento subjetivo que implica la intención de residir permanentemente en un lugar. En el Libro Primero, Título Tercero en los artículos 29 a 34 del Código Civil Federal, se nos hace referencia al domicilio. El artículo 29 determina lo que debe entenderse por domicilio de las personas físicas en los siguientes términos: El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraran. Se presume que una persona residen habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

De la misma manera el artículo 30 nos habla del domicilio legal de las personas físicas, y el 31 hace una enumeración de los domicilios que deben considerarse como legales para ciertas personas, el artículo 32 nos indica que debe hacerse en caso de que una persona tenga dos o más domicilios<sup>66</sup>.

Para el tema que nos ocupa, cabe señalar que la Suprema Corte de la Nación desde 1940 se ha declarado respecto al domicilio. Se ha determinado que "los diferentes ordenamientos referentes a los derechos y obligaciones de los extranjeros que se encuentran en territorio de la República, han exigido y exigen, para que aquellos obtengan el derecho de radicarse definitivamente en el país,

---

<sup>66</sup> Cf. Código Civil Federal

debe existir la permanencia personal, física, de los mismos..."<sup>67</sup>. Podemos apreciar que la permanencia es la que es tomada en cuenta, y que la misma incluso tiende a suplir a la intención. Es el elemento objetivo y real el preponderante para determinar el domicilio y no el meramente subjetivo; que es el de la intención y que sigue vigente en muchos países de Latinoamérica y que afortunadamente se ha retirado de nuestro Código Civil.

Resulta oportuno decir, que para efectos de nuestro estudio consideraremos al domicilio en los mismos términos que lo hace el artículo 29 del Código Civil Federal, respecto de las personas físicas. Las consecuencias jurídicas de la fijación del domicilio son múltiples, siendo que con ello podemos determinar el lugar de cumplimiento de obligaciones, así como fijar la competencia de las autoridades para conocer y resolver determinados asuntos que sean sometidos a su conocimiento, entre otras cuestiones.

Hemos dicho que los términos "domicilio" y "residencia" usualmente son considerados como sinónimos. Desde nuestro punto de vista, dichos conceptos presentan características diferentes siendo la más importante el hecho de que la "residencia" es simplemente la estancia temporal de una persona en determinado lugar, sin el propósito de radicarse en él, esa estancia puede obedecer a múltiples motivos. En todos los casos, el Derecho no toma en cuenta la residencia para atribuirle la mayoría de los efectos jurídicos que sí le atribuye al domicilio, sin embargo, la ley toma en consideración este concepto, de tal manera que le

---

<sup>67</sup> Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Época, T. LXIV, p. 930.

concede ciertos efectos jurídicos ya que la residencia puede servir, por ejemplo para hacer notificaciones, para levantar actas del Registro Civil, y precisamente para efectos de la naturalización, lo que se toma en cuenta es la residencia para atribuir consecuencias jurídicas.

Las particularidades que presenta la residencia frente al domicilio son que por un lado, todo lugar en donde una persona se encuentre de una manera un poco prolongada se convierte en residencia, aunque su domicilio esté en otro lugar. A diferencia del domicilio la residencia no se encuentra reglamentada por la ley, tan es así, que el propio Código Civil se ocupa del domicilio de las personas físicas o morales en cuanto a su fijación, requisitos y modalidades, mientras que de la residencia sólo la toma como un elemento integrante del todo que conforma al domicilio. No obstante lo anterior, distintas disposiciones jurídicas hacen referencia a la residencia tal es el caso de la Constitución Política Mexicana, que en su artículo 82, fracción III establece que entre los requisitos para ser Presidente de la República está el de haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección... y la propia Ley de Nacionalidad que exige la comprobación de residencia en territorio nacional.

Desde nuestra perspectiva, el término de "residencia" es el aspecto general del ánimo de permanecer en determinado lugar, el "domicilio" es el lugar físico, geográficamente determinado donde tiene asiento el hogar o morada donde se habita y donde se ha fijado la residencia, es el elemento objetivo de la misma, donde se materializa dicho ánimo y precisamente como el domicilio es palpable y



percibible a través de los sentidos, es donde recaen las consecuencias legales de algunos actos, el lugar donde se cumplen obligaciones, se fijan competencias, es quizá por ello que las leyes le otorgan la mayoría de los efectos jurídicos al "domicilio". Si bien es cierto reconocemos las diferencias que existen entre ambos conceptos, consideramos que el término de "residencia" utilizado en la Ley de Nacionalidad es correcto para los efectos jurídicos que se persiguen.

Ya que el domicilio tiene como característica el arraigo de la persona al lugar físico, el pedazo de tierra o el sitio donde materialmente se asienta el mismo, desde nuestro punto de vista, no sería prudente modificar la ley y reemplazar el término de "residencia" por el de "domicilio" en virtud a que ello, podría prestarse a que en los trámites de naturalización se exija que el extranjero peticionario demuestre estar domiciliado en el mismo lugar, pudiendo suscitarse problemas en los casos muy frecuentes, de extranjeros que se encuentran en nuestro país con ánimo de residir y quedarse permanentemente en él, pero que por motivos de trabajo, de estudios o personales, cambian constantemente de domicilio, por lo que ello constituiría una traba innecesaria, finalmente lo único que interesa para efectos de la naturalización es que el interesado en cuestión demuestre tener ánimo de residir en nuestro país de una manera permanente para así crear derechos de residencia definitiva, no importando si constantemente cambia de domicilio, es decir del lugar físico donde materializa la residencia, su ánimo de permanencia, siempre y cuando esté lo fija dentro de la República Mexicana, sin importar si lo hace en diferentes colonias, municipios o incluso entidades federativas. Consideramos lógica la idea que tuvieron nuestros legisladores al

tratar el tema del domicilio para crear vínculos y establecer materialmente un lugar en donde pueda ser encontrado y requerido un sujeto para el cumplimiento de ciertas obligaciones o para la fijación de competencias, entre otras cuestiones, pues sería muy difícil dejar en términos tan amplios la residencia de los individuos sin circunscribirla a determinado espacio geográfico, pues ello obviamente traería consigo múltiples consecuencias nocivas y mucha confusión al momento de aplicar la Ley.

Sin embargo, como ya lo hemos afirmado, para efectos de la nacionalidad y por supuesto en los procedimientos de naturalización, creemos que la residencia es el elemento que debe tomarse en consideración, por las razones anteriormente expuestas, en cuyo caso no debe presentarse ningún problema respecto a saber donde requerir al interesado o fijar la competencia de las autoridades que vayan a conocer del trámite para la obtención de la carta de naturalización, pues como es obvio, el peticionario al presentar su solicitud deberá señalar su domicilio legal o convencional en el que pueda ser requerido o notificado durante el trámite, incluso fijarse o señalarse éste en cualquier parte de la República Mexicana, ya que si presenta su solicitud en alguna delegación foránea, dicha petición será enviada a la Dirección del Departamento de Nacionalidad y Naturalización, con sede en el Distrito Federal. Dado que se trata de un trámite de carácter federal, será aplicable como hemos visto, lógicamente la Constitución Política Mexicana, la Ley de Nacionalidad vigente, supletoriamente el Código Civil Federal y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La propuesta de reforma que consideramos sumamente trascendental e inaplazable es la relativa a los artículos 19 y 20 de la Ley de Nacionalidad vigente, disposición normativa que es reglamentaria del artículo 30, apartado B) fracciones I y II de la Carta Magna, a través de la cual buscamos que se exija expresamente el requisito de residencial legal que tantos problemas está ocasionando en los trámites de naturalización, con la finalidad de que se actúe con más apego a la Ley, dichos artículos quedarían redactados en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE NACIONALIDAD.**

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá: ...</p> <p>...IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley..."</p>	<p>El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá: ...</p> <p>...IV. Acreditar que ha residido <u>legalmente</u> en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley..."</p>

**ARTÍCULO 20, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE NACIONALIDAD.  
(NATURALIZACIÓN ORDINARIA)**

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>El extranjero que pretenda naturalizarse</p>	<p>El extranjero que pretenda naturalizarse</p>

mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud,...	mexicano deberá acreditar que ha <u>residido legalmente</u> en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud,...
---	---

**ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I DE LA LEY DE NACIONALIDAD.  
(NATURALIZACIÓN PRIVILEGIADA\*)**

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
...Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud cuando el interesado:...	...Bastará una <u>residencia legal</u> de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud cuando el interesado:...

Como ya lo hemos señalado reiteradamente, para efectos prácticos la vía privilegiada, se refiere a lo que establece el artículo 20, fracción i, incisos a), b), c) y d)<sup>68</sup>.

**ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II DE LA LEY DE NACIONALIDAD.  
(NATURALIZACIÓN VÍA MATRIMONIO).**

<sup>68</sup> Cf. Apartados 3.1.2.2.1.1. a 3.1.2.2.1.5. En donde se expone clara y ampliamente a que se refiere cada uno de los incisos e incisos de dicho artículo 20 de la Ley de Nacionalidad vigente.

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud...</p>	<p>La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han <del>residido legalmente</del> y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud...</p>

En este punto es ineludible recordar que dicha hipótesis, así como los requisitos exigidos por la misma son aplicables también para aquellos casos contemplados en el artículo que se comenta, en su fracción II, tercer párrafo, siempre y cuando se reúna dichas exigencias. Creemos que en este sentido el artículo comentado, es muy claro al establecer los requisitos de naturalización para matrimonio celebrados entre extranjeros, por lo que opinamos que no es necesario reiterar los de la acreditación de la residencia legal y domicilio conyugal para dicha hipótesis.

**ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III DE LA LEY DE NACIONALIDAD.  
(NATURALIZACIÓN POR ESTAR O HABER ESTADO SUJETO A PATRIA  
POTESTAD).**

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Basará una residencia de un año inmediatamente anterior a la solicitud.</p>	<p>Basará una <del>residencia legal</del> de un año inmediatamente anterior a la solicitud.</p>

en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos...

en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos...

Como vemos, en todos los casos sólo se trata de agregar una simple palabra que es la de: LEGAL, pero aunque parece una cuestión muy sencilla, la grave omisión en que incurrieron nuestros legisladores al no haberla incluido en el texto de la Ley de Nacionalidad vigente, ha originado múltiples y muy graves inconvenientes en los procedimientos de naturalización.

En muchas ocasiones, como ya hemos comentado, algunos extranjeros que pretenden obtener la carta de naturalización se enfrentan a diversos problemas durante el procedimiento. Nos hemos percatado, que en virtud de que la Ley de Nacionalidad vigente no establece con precisión la forma en que deben verificarse todos y cada uno de los requisitos exigidos por la misma para obtener la carta de naturalización, dado a que se dejó así, queremos pensar, para que fuera regulada más amplia y propiamente por su Reglamento, que como ya apuntamos, no ha entrado en vigor hasta la fecha, ello ha originado que justamente no se aplique adecuadamente lo establecido por dicha Ley de Nacionalidad lo que ha traído un sinnúmero de dificultades tanto para los peticionarios como para las autoridades encargadas de gestionar y resolver dicho trámite. Hemos señalado en ciertos apartados del desarrollo del presente tema, que dentro de los principales inconvenientes que se presentan, están la falta o indebido cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. En este apartado

analizaremos el relativo al cumplimiento de la residencia. Más adelante, estudiaremos los demás.

Hace un tiempo, la Secretaría de Relaciones Exteriores venía negando las cartas de naturalización por no cumplir los peticionarios con la temporalidad exigida por las diversas hipótesis contempladas en el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad. Esta práctica se había venido dando, porque se observaba que el peticionario quizá ya tenía en el país una residencia equivalente o mayor a la contemplada por la ley, pero su residencia legal, efectivamente computada por la Secretaría de Gobernación, resultaba inferior, en cuyo caso se emitía una resolución de negativa, en la cual se le señalaba al interesado el motivo o motivos que la originaron e incluso, cuando era el caso, se le indicaba que podía volver a intentar su solicitud, sin tener ningún problema en relación con su residencia, una vez que cumpliera con la temporalidad mínima exigida, pero observando una residencia legal. Dado lo anterior, hemos considerado que dicha práctica constituye una evidente violación a la garantía de legalidad, en su modalidad de seguridad jurídica, subgarantía de fundamentación y motivación, en perjuicio de los extranjeros, al exigirles más requisitos de los que la propia Constitución, la Ley de Nacionalidad y demás disposiciones aplicables requieren.

En últimas fechas, hemos tenido noticia de que las autoridades del Departamento de Nacionalidad y Naturalización se han percatado de esta situación y han pretendido resarcir tales defectos y evitar posibles futuras violaciones a dichas garantías, dictando resoluciones en donde se está

pretendiendo motivar y fundar debidamente, señalándoles a los peticionarios que si bien es cierto, la Dirección del Departamento de Nacionalidad y Naturalización ha recibido opinión desfavorable por parte del Instituto Nacional de Migración, debido en la gran mayoría de los casos a la regularización de su situación migratoria, no obstante ello, se está disponiendo otorgar carta de naturalización por no contar dicho Departamento, con bases legales sustentables para negar la carta de naturalización y ante la imposibilidad de seguir exigiendo la acreditación de un requisito que ni siquiera es contemplado expresamente por la Ley, que es el de la residencia legal<sup>69</sup>. Es por ello, que hemos considerado de vital importancia la reforma a dicho artículo, agregando la palabra *LEGAL* a la de *RESIDENCIA* que ya se contempla en la Ley de Nacionalidad vigente. Dicha acción traería múltiples beneficios, pues con ello se preservaría la garantía de legalidad, subgarantía de fundamentación y motivación, pues ya redactada la Ley en esa forma el Departamento de Naturalización estaría en aptitud de negar las cartas de naturalización, cuando recibiera opinión desfavorable por parte del Instituto Nacional de Migración por regularización de situación migratoria del peticionario, en el caso por ejemplo, de encontrarse antecedentes migratorios negativos, pues la autoridad ahora fundamentaría y motivaría debidamente su resolución, argumentando que de acuerdo a lo dispuesto por dichos artículos 19 y 20 de la Ley de Nacionalidad vigente, no se acredita una residencia legal.

---

<sup>69</sup> Vid. Supra. Apartado 5.1.3. TERCER CASO. En donde se analizó el asunto correspondiente y se observó la forma en que actualmente está emitiendo opiniones el Instituto Nacional de Migración.



Dicha exigencia de acreditar esa legalidad en la residencia, que pretendemos se incorpore al texto vigente, está robustecida con lo establecido en los artículos 67 a 70 y demás aplicables de la Ley General de Población, que establecen que toda autoridad federal, estatal o municipal ante quienes acuda un extranjero para realizar cualquier trámite de su competencia, debe exigirle a este que acredite su legal estancia en el país.

#### **6.2.2.2. RELATIVA A LA FIJACIÓN DE LAS CALIDADES O CARACTERÍSTICAS MIGRATORIAS NECESARIAS PARA ASPIRAR A OBTENER LA CARTA DE NATURALIZACIÓN.**

Ya hemos señalado que de acuerdo a la Ley General de Población todo extranjero debe acreditar ante las autoridades su legal estancia en el país.

Al respecto, resulta pertinente comentar que precisamente dicho artículo habla de acreditación de una legal estancia, lo anterior en virtud de que, como sabemos, puede existir la posibilidad de que un extranjero que simplemente este de paso por la ciudad o que tenga calidad de no inmigrante, de conformidad con el artículo 42 de la Ley General de Población, pretenda realizar alguna gestión ante alguna autoridad federal, estatal o municipal y para ello necesita acreditar que está en territorio nacional legalmente, por eso hablamos de estancia simplemente y que su calidad y característica migratoria le permite realizar el acto, o bien puede pedir una permiso especial ante la Secretaría de Gobernación para que se la autoricen, lo anterior de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Población. Quizá por dicho motivo no alcance la temporalidad mínima de permanencia en

territorio nacional, fijada para obtener la naturalización, pues aplicando supletoriamente lo que establece el Código Civil Federal relativo al domicilio y para efectos prácticos, no ha habido en nuestro país el plazo mínimo de seis meses, para considerarlo residente en territorio nacional.

Sería una situación un tanto complicada el hecho de pretender que la propia Ley General de Población, estableciera expresamente que calidad o característica migratoria sería la idónea para solicitar la carta de naturalización. Lo anterior debido a que, como ya lo hemos referido, la Ley General de Población únicamente tiene la finalidad de que a través de ella se regulen los fenómenos que afectan a la población en cuanto a volumen, dinámica, interacción, distribución, entre otras, dentro del territorio nacional, para con ello lograr un mayor control sobre la población y finalmente hacer una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos y sociales, o por lo menos, ese fue el espíritu creador de la misma.

Además de la simple lectura de dicha Ley y de su Reglamento, o sea, el Reglamento de la Ley General de Población podemos percatarnos que además de dicha intención, evidentemente se buscó regular de cierta manera los actos en los que intervienen aquellos individuos que ingresan a nuestro país y para tener mayor control de ellos, se hizo una clasificación de los mismos contenida en dichos ordenamientos. Por otra parte, la Ley de Nacionalidad vigente únicamente nos da la pauta, de manera muy general, de cómo debe realizarse el procedimiento de naturalización, sin referirse expresamente o de una forma tácita a la calidad o característica migratoria que debe poseer un extranjero para obtener

su naturalización, quizá por la razón de que, como ya lo hemos señalado, se buscaba que su Reglamento estableciera con mayor precisión como debían cumplirse o acreditarse los requisitos exigidos para obtener la carta de naturalización. Lo anterior se desprende de lo que establece el último párrafo del artículo 19 de la Ley de Nacionalidad que dice: "...Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley." El problema radica en que precisamente, como lo hemos venido diciendo en el desarrollo del presente trabajo, dicho Reglamento no existe y el proyecto que se tenía de él sigue detenido, aunado a ello, no podemos seguir aplicando el Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, como se hacía con las anteriores legislaciones, pues ni siquiera es afín con los conceptos que ahora se manejan en la Ley de Nacionalidad vigente, ya que dicho Reglamento, por ejemplo había de certificados de nacionalidad mexicana por naturalización, lo que la ley vigente maneja como carta de naturalización, entre otras diferencias.

La propuesta concreta que pretendemos expresar, es la de incorporar al texto del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad vigente, en sus diversas fracciones la fijación de las calidades migratorias necesarias para aspirar a obtener carta de naturalización y dicho sea de paso, consideramos urgente la necesidad de crear un nuevo Reglamento totalmente independiente y diferente a las anteriores versiones de los Reglamentos para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana y otras disposiciones reglamentarias anteriores que regulaban la expedición de documentos que sobre nacionalidad y naturalización existían,

dentro del cual podría establecerse expresamente las calidades o características migratorias necesarias para aspirar a obtener carta de naturalización y las formas de comprobación de las mismas, entre otras circunstancias afines. La modificación al Artículo 20 que proponemos, se redactaría en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 20, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE NACIONALIDAD.**

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud....</p>	<p>El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano <u>por vía ordinaria deberá acreditar que cuenta con calidad de inmigrante o inmigrado</u> y que ha residido <u>legalmente</u> en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:...</p>

Hemos considerado, que para los casos de extranjeros que pretendan obtener la naturalización por la vía ordinaria, es obvio que deberán acreditar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando inicien su procedimiento, que poseen la calidad y característica migratoria que les conceda derechos de residencia definitiva en nuestro país. Si se observa lo que dispone la Ley General de Población respecto a calidades y características migratorias, podemos percatarnos que precisamente son dos, las calidades migratorias que nos hacen presumir el

ánimo del extranjero por permanecer y fijar su residencia en nuestro país. La primera de ellas es la de inmigrante, la cual poseen aquellos extranjeros con residencia legal en el país durante por lo menos cinco años, lo que les permite tener derecho a solicitar la calidad de inmigrado, siempre y cuando hayan observado lo que dispone la referida Ley y sus demás disposiciones reglamentarias.

Sin embargo, aquellos inmigrantes que vencida su temporalidad de cinco años no soliciten su calidad de inmigrado, dentro del plazo fijado por el Reglamento de la Ley General de Población, que establece que debe hacerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que venza el cuarto referendo de su calidad de inmigrante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 190 de la misma o no se les conceda la calidad de inmigrado, se les cancelará su documentación migratoria y deberán salir del país en el plazo que les señale la Secretaría de Gobernación, no obstante, el extranjero en estos casos, podrá solicitar nueva calidad y la regularización de su situación migratoria, si su interés es permanecer en nuestro país, conforme a lo que establecen los artículos 53 de la Ley General de Población y 190 del Reglamento de la citada Ley.

Cabe señalar que en los casos en que no se les otorgue la calidad de inmigrado y se les conceda nueva calidad migratoria, tendrán que esperar nuevamente a que trascurren los cinco años de residencia para que puedan intentar la naturalización, si es que no lo hicieron durante el plazo en que su documentación migratoria estaba vigente. La segunda calidad migratoria con la

que se presupone el ánimo de permanencia del extranjero en nuestro país, es la de inmigrado, con la cual precisamente adquiere derechos de residencia definitiva en nuestro país. Resulta pertinente decir, que hemos considerado a estas dos calidades migratorias como las idóneas para acceder a la naturalización, porque con ellas el extranjero refleja su interés por permanecer en nuestro país de manera definitiva, sin embargo, como hemos visto, cuando poseen la calidad de inmigrante puede darse el caso de que al cumplir los cinco años de residencia efectiva y una vez que han llegado al límite para solicitar los referidos de su forma migratoria que los acredita como inmigrantes, deben solicitar la calidad de inmigrado, pero no en todas las ocasiones les es otorgada, por lo que muchos extranjeros incluso optan por iniciar su trámite de naturalización, antes de solicitar su cambio de calidad a inmigrado.

No obstante que hemos propuesto fijar en la ley la acreditación de las calidades migratorias antes señaladas, también hemos considerado pertinente incluir, como lo veremos más adelante, un párrafo al final del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad en donde se marque la facultad discrecional que posee la Secretaría de Relaciones Exteriores de la cual podrá hacer uso en estos casos para que, con base en el análisis que haga de cada caso, pueda determinar cuando procede o no otorgar la naturalización, independientemente de que se cuente con las calidades antes señaladas o no. La siguiente propuesta de reforma es la relativa al artículo 20 de la Ley de Nacionalidad en su fracción primera, obviamente aplicable a sus cuatro incisos para el caso de extranjeros que intenten

la naturalización cuando su situación personal encuadre en alguna de las hipótesis previstas en los mismos, considerados como de vía privilegiada.

ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I DE LA LEY DE NACIONALIDAD. (NATURALIZACIÓN PRIVILEGIADA*)	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
...Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud cuando el interesado:...	...Bastará una residencia legal de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud <u>y que acredite que cuenta con su calidad de inmigrante o con aquella calidad y característica migratoria que demuestre su ánimo de residencia definitiva en nuestro país, y que ésta se encuentre vigente</u> cuando el interesado:...

ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II DE LA LEY DE NACIONALIDAD. (NATURALIZACIÓN VÍA MATRIMONIO).	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el	La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han <u>residido legalmente</u> y vivido de

<p>domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud...</p>	<p>consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.  <u>Dicha residencia legal será acreditada de la misma forma que en los casos previstos en la fracción I del presente artículo...</u></p>
--	--

En estos casos la residencia mínima que deben acreditar los extranjeros en territorio nacional es de dos años y conforme a la Ley, la única calidad migratoria para hacerlo, que nos permitiría presumir que el extranjero tiene ánimo de permanecer en nuestro país y por lo tanto adquirir la naturalización por vía privilegiada, sería la de *inmigrante*. Sin embargo, hemos observado en la práctica, que lo señalado en el párrafo anterior no se da siempre, pues existen casos de personas que cuentan con una calidad de *No Inmigrante* y que por el tiempo que han permanecido en nuestro país pueden acceder a solicitar la naturalización por esta vía. Como un ejemplo de lo anterior, podemos citar el caso de una persona que posea la calidad de *No Inmigrante Visitante*, a la que primeramente se le concedió permiso para internarse y permanecer en nuestro país por un año y posteriormente solicitó las cuatro prórrogas de su documento migratorio, otorgándosele en cada caso por una temporalidad de un año, llegando a tener una residencia de *cuatro años* en nuestro país conservando la calidad de *No Inmigrante Visitante*. Dicho extranjero, de nacionalidad colombiana, solicitó al inicio de su cuarta prórroga, su naturalización con fundamento en el artículo 20, fracción



I, inciso c) de la Ley de Nacionalidad, que prevé la naturalización por origen latinoamericano o por provenir de la Península Ibérica, concediéndosele la misma por cumplir con los requisitos señalados para el efecto.

En el anterior asunto, como en muchos otros que se presentan frecuentemente, podemos observar que los extranjeros no cuentan con la calidad y característica migratoria idónea que nos permita presuponer su ánimo de residir definitivamente en nuestro país y adquirir la nacionalidad mexicana. En el caso que comentamos en el párrafo precedente, observamos que dicho extranjero posee la calidad de *No Inmigrante*, la cual sólo fue otorgada por la Secretaría de Gobernación para que permaneciera temporalmente en nuestro país, por lo cual, nos parece ilógico que una persona que se internó a México con el ánimo de estar temporalmente, pueda ser candidata por cumplir con un cierto período de residencia en nuestro país, para acceder a la nacionalidad mexicana por naturalización.

Desde nuestro punto de vista esta situación de conceder la naturalización a extranjeros que poseen calidades y características migratorias que se les otorgaron sólo para que permanecieran temporalmente en nuestro país no es apropiada. Si se analiza la descripción de cada una de las características migratorias que se encuadran dentro de la calidad de *No Inmigrante*, vemos como la temporalidad de permanencia en nuestro país que se les otorga es muy breve, como es el caso del turista, que sólo puede permanecer 6 meses como máximo, el transmigrante 30 días, visitante distinguido hasta por 6 meses con la facilidad de

otorgarle prórrogas por el tiempo que se estime conveniente, visitantes locales, cuya permanencia no puede exceder de tres días y el visitante local, que como excepción puede permanecer hasta por 30 días en nuestro país.

Claro está, que hay casos como la de los visitantes o ministros de culto o asociados religiosos, que pueden por las prórrogas hechas a su forma migratoria, permanecer en nuestro país hasta por cuatro o cinco años, con lo cual podrían intentar su naturalización con su documentación migratoria vigente que les permita acreditar que por lo menos cuentan con dos años de residencia en nuestro país. Para los corresponsales, asilados políticos, refugiados y estudiantes, la Secretaría de Gobernación haciendo uso de su facultad discrecional, puede concederles las prórrogas que estime convenientes a efecto de que puedan realizar las funciones o actividades propias de su característica migratoria, pudiendo llegar también a contar con una residencia mínima de dos años, que bien, les podrían permitir iniciar trámite de naturalización por vía privilegiada. La siguiente propuesta de reforma, se refiere a aquellos individuos que intentan la naturalización por estar o haber estado bajo la patria potestad o tutela de mexicanos, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III DE LA LEY DE NACIONALIDAD.  
(NATURALIZACIÓN POR ESTAR O HABER ESTADO BAJO LA PATRIA  
POTESTAD DE MEXICANOS).**

**TEXTO ACTUAL**

**PROPUESTA**

<p>Bestará una residencia de un año inmediatamente anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos...</p>	<p>Bestará una <u>residencia legal</u> de un año inmediatamente anterior a la solicitud <u>y la acreditación de poseer la calidad y característica migratoria idónea que demuestre su ánimo de permanencia para adquirir derechos de residencia definitiva en nuestro país, misma que deberá estar vigente</u>, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos...</p>
--	--

Hemos dejado el texto de la propuesta de reforma en esos términos, porque en estos casos la situación del acreditamiento de la residencia mínima legal de un año para acceder a la naturalización se complica, por la presencia de las situaciones que hemos dejado señaladas en los párrafos precedentes, sobre todo en aquellos casos como el que vimos de extranjeros con calidad de *No Inmigrante*, que pueden comprobar una residencia mínima de un año, sin contar con la calidad migratoria idónea que presuponga su ánimo de residir definitivamente en nuestro país. La última propuesta que hacemos respecto a este tema de las calidades y características migratorias apropiadas para solicitar la naturalización, es relativa al señalamiento en el texto del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, de la facultad discrecional de la Secretaría para determinar en cada caso la conveniencia o no de otorgar la carta de naturalización de acuerdo a la calidad y característica migratoria que posea el extranjero solicitante. El texto del referido artículo quedaría

íntegramente conformado, ya con la reforma que se propone en este sentido, de la siguiente manera:

## ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE NACIONALIDAD

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:</p> <p>I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> <p>II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de</p>	<p>El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano <u>por vía ordinaria deberá acreditar que cuenta con calidad de inmigrante o inmigrado</u> y que ha residido <u>legalmente</u> en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:</p> <p>I. Bastará una residencia legal de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud <u>y que acredite que cuenta con su calidad de inmigrante o con aquella calidad y característica migratoria que demuestre su ánimo de residencia definitiva en nuestro país, y que ésta se encuentre vigente</u> cuando el interesado:...</p> <p>a)...</p>

la solicitud...

III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos...

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

b)...

c)...

d)...

II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido legalmente y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud. Dicha residencia legal será acreditada de la misma forma que en los casos previstos en la fracción I del presente artículo...

III. Bastará una residencia legal de un año inmediato anterior a la solicitud y la acreditación de poseer la calidad y característica migratoria idónea que demuestre su ánimo de permanencia para adquirir derechos de residencia definitiva en nuestro país, misma que deberá estar vigente, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos...

...La Secretaría, cuando se juzgue

	<p><u>necesario podrá hacer uso de su facultad discrecional para determinar en que casos podrá otorgarse la naturalización a individuos que no cuentan con las calidades y características migratorias que se exigen en este artículo.</u></p>
--	--

De la forma en que lo hemos expresado arriba quedarían integradas el texto del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, todas las modificaciones que señalamos, incluida la facultad discrecional de la Secretaría de Relaciones Exteriores para actuar durante el procedimiento de naturalización y tomar las decisiones que estime convenientes.

Con la finalidad de no establecer una situación tajante en el texto legal que proponemos, que redunde en problemas durante la tramitación de estos asuntos, hemos creído conveniente señalar dicha facultad discrecional y permitir con ello una mayor flexibilidad, con la que pretendemos exista más facilidad en la fijación de los requisitos para acceder a la naturalización, pero que sin embargo, se deje subsistente la prerrogativa que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores para que en todo caso pueda negar o conceder la carta de naturalización en base al análisis de la situación migratoria particular que presente cada extranjero solicitante.

### **6.2.2.3. RELATIVA A LA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PARA DECIDIR SOBRE EL OTORGAMIENTO O NEGACIÓN DE LA CARTA DE NATURALIZACIÓN Y SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

La etapa culminante del procedimiento de naturalización, es la etapa de terminación, donde la Secretaría de Relaciones Exteriores resuelve sobre el otorgamiento o no de la naturalización solicitada. Lo anterior, es un claro ejemplo del poder discrecional que posee el Estado, concretamente en este caso, la referida dependencia, la cual ejerce ésta facultad discrecional al tomar la decisión que juzgue conveniente para cada caso. La facultad discrecional de la Secretaría de Relaciones Exteriores se convertiría en una facultad arbitraria si al negar la naturalización, no se citara el precepto legal aplicable al caso referido, que sería la negativa y no se expresara las causas y motivos que en forma válida existiesen y se presentaran como un hecho comprobable.

Por ello, que resulta indispensable la existencia de una Reglamento que regule de manera más precisa lo establecido por la Ley de Nacionalidad y creemos urgente la existencia de un artículo dentro de dicha ley que precise la exigencia de obediencia a la Garantía de Legalidad. El otro problema que vemos presentarse muy a menudo en los trámites de naturalización y que se deriva de la facultad discrecional de la referida dependencia, para resolver dichos trámites, consiste en que no existe un plazo o término para que el Departamento de Nacionalidad y Naturalización emita opinión, ya sea negando u otorgando la carta

de naturalización. Derivado de lo anterior, es que hemos creído conveniente hacer la siguiente propuesta de reforma:

**ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE NACIONALIDAD.**

**TEXTO ACTUAL**

En todos los casos de naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**PROPUESTA**

Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones Exteriores y con base en las causas, hechos, circunstancias, opiniones e informes derivados del expediente respectivo y de los que le proporcionen las demás autoridades o dependencias auxiliares, deberá decidir sobre la conveniencia o no de la expedición de la carta de naturalización, dentro del término de seis meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, fundando y motivando debidamente su decisión".

En todos los casos de naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Se concederá el término de diez días al interesado para que manifieste lo que a su derecho convenga en los casos de opiniones desfavorables, si no aporta elementos a su favor, se



	<b>resolverá la negativa.</b>
--	-------------------------------

Con dicha propuesta lo primero que se pretende es que la facultad discrecional de la Secretaría de Relaciones Exteriores no se torne arbitraria, pues será menester que en cada caso se analice y estudie minuciosamente el expediente correspondiente. La decisión que emita la autoridad deberá ser el resultado de dicha disertación escrupulosa más lo que le aporte la opinión del Instituto Nacional de Migración. Por otro lado, dicha facultad discrecional también la encontramos presente en el artículo 25 de la Ley de Nacionalidad en donde se expresan las hipótesis de cuando no se expedirá carta de naturalización. Dicho artículo en sus tres fracciones señala circunstancias muy específicas bajo las cuales no habrá lugar a la expedición de dichas cartas, las cuales ya han sido concisamente comentadas<sup>70</sup>.

Resulta particularmente importante para este punto, señalar lo que refiere la última fracción del numeral antes citado. Si bien es cierto, en la última hipótesis se deja abierto la posibilidad de encuadrar cualquier cantidad de razones por las cuales la Secretaría de Relaciones Exteriores, la misma no está fundando ni motivando debidamente sus resoluciones, cuando ha venido negando las cartas de naturalización por no acreditar residencia legal, ya que por más argumentos lógico-jurídicos, que pudieran vertir, no pueden sustentar al Amparo de ningún

<sup>70</sup> Cf. Apartado 3.1.2.3.7. LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN LA LEY PARA NEGAR LA CARTA DE NATURALIZACIÓN, de la presente tesis donde se hace un breve análisis de cada una de las fracciones del artículo 25 de la Ley de Nacionalidad vigente que contempla los casos en los cuales no se expedirá carta de naturalización.

precepto jurídico, la exigencia tajante de acreditación de dicho requisito, pues ni la propia Constitución, ni su ley reglamentaria que es la Ley de Nacionalidad vigente, ni ninguna otra disposición aplicable vigente, hacen referencia al acreditamiento de residencia legal.

Aunado a que aún y cuando la autoridad, en este caso el Director y/o Subdirector del Departamento de Nacionalidad y Naturalización así como el Jefe del Departamento de Naturalización, justifican su actuar de acuerdo a la propia Constitución Política, la Ley de Nacionalidad, Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás disposiciones aplicables, en ninguno de dichos cuerpos normativos se manifiesta de manera clara y expresa que debe exigirse al peticionario más requisitos que los que las disposiciones normativas aplicables exigen.

Por lo anterior, desde nuestro punto de vista, la Secretaría de Relaciones Exteriores puede evitar incurrir en dicha violación flagrante a la garantía de legalidad y conceder cartas de naturalización, a pesar de que, como esta sucediendo actualmente, el Instituto Nacional de Migración emita opiniones desfavorables, por los siguientes motivos:

1. El Instituto Nacional de Migración para los casos de naturalización, únicamente emite opiniones que de ninguna manera tiene un carácter coercitivo ni para la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el sentido de que ésta deba resolver de acuerdo a lo recomendado por el mismo, ni para los particulares.

2. Al violarse al extranjero la garantía de legalidad, por una indebida fundamentación y motivación, y se intentará el Amparo para conceder la protección de la justicia federal, no se señalaría al referido Instituto como autoridad responsable, ni como ordenadora ni como ejecutora, pues como lo hemos dicho únicamente emite opiniones o recomendaciones; en todo caso, la autoridad responsable es la propia Secretaría de Relaciones Exteriores a través de su Departamento de Nacionalidad y Naturalización, encabezado por su Director.

3. Derivado de lo anterior y toda vez que el Instituto Nacional de Migración, está aplicando o interpretando incorrectamente lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley de Nacionalidad, al exigir el acreditamiento de una residencia legal, la Secretaría de Relaciones Exteriores está en posibilidades de decidir expedir las cartas de naturalización, argumentado esa situación y estableciendo que no obstante la opinión emitida desfavorablemente por dicho Instituto, expedirá cartas de naturalización, por no contar con un fundamento jurídico que le permita negar la carta de naturalización por no acreditarse la residencia legal, es decir, no cuenta con argumentos sólidos legalmente aplicables para negar cartas de naturalización por esta razón en especial.

Por lo que se refiere a los términos fijados, creemos que es prudente, por un lado, el término de seis meses que proponemos para que la Secretaría de Relaciones Exteriores a través del Departamento de Nacionalidad y Naturalización decida sobre el otorgamiento o no de la carta de naturalización. Tomamos este término, que quizá pueda parecer muy corto, si consideramos que en muchas ocasiones es el Instituto Nacional de Migración el responsable del retraso de la

expedición de las cartas, en virtud de que también dicha dependencia demora de cuatro a seis meses en emitir su opinión, pero estamos seguros que si se fija el término señalado se obligaría con ello a dicho Instituto a acelerar su emisión de opiniones, además de que consideramos también viable que la Secretaría de Gobernación se encargará de revisar sus disposiciones reglamentarias y estructura, sobre todo por lo que hace al Instituto Nacional de Migración para modificar también el Reglamento Interior de dicha Secretaría a fin de establecerle un término a dicho Instituto a fin de que dicte las opiniones respectivas más prontamente, pero ya que dichas facultades no son motivo del presente trabajo, no ahondaremos más en las mismas.

La modificación que proponemos al referido artículo 23 de la Ley de Nacionalidad, así como las demás propuestas de reforma que expresamos, deberían ser más ampliamente reguladas por el Reglamento respectivo, el cual tendría que elaborarse y entrar en vigor a la par de las reformas que se proponen, en donde se señalara expresamente la manera en que se haría el cómputo de dicho plazo, así como las posibles prórrogas o salvedades al mismo, entre otras cuestiones relativas de procedimiento, que señalaran las formas de proceder, requisitos y formas de acreditación de los mismos, cumpliendo dicha disposición reglamentaria con su finalidad de facilitar la comprensión y aplicación de los preceptos constitucionales y la legislación secundaria relativas al tema de la naturalización. Dado a que desde nuestro punto de vista, dicha reglamentación tendría aspectos muy particulares los cuales se adecuarían a las situaciones especiales que se presentarán a la entrada en vigor de las reformas propuestas,

hemos considerado conveniente no ahondar mucho en la misma, ya que resultaría en estos momentos ocioso y poco práctico, no obstante ello, hemos dejado asentadas las bases que con las reformas constitucionales y las demás disposiciones reglamentarias, se permitiría el adecuado manejo de los procedimientos de naturalización apeándose estrictamente a Derecho.

Por otra parte, quizá esta postura de fijar un término podría resultar contraproducente, pues cabría preguntarnos que sucedería si la Secretaría de Relaciones Exteriores no emite ninguna decisión dentro de dicho plazo, y ya que en los trámites de naturalización no se configura ni la negativa ni la positiva ficta, y trascurrido dicho plazo dicha dependencia no cuenta con los elementos suficientes para poder emitir su decisión en base a los hechos, circunstancias, informes y reportes emitidos por otras autoridades o dependencias.

Consideramos que, para no violar las garantías individuales de los extranjeros peticionarios, debería dictarse una resolución negando la carta de naturalización, con fundamento en el artículo 25, fracción III, de la Ley de Nacionalidad vigente, que autoriza a la Secretaría a no expedir cartas de naturalización cuando no lo juzgue conveniente, argumentado la razón o razones por las que no expidió la carta, que en dichos casos sería porque no recibió la opinión del Instituto Nacional de Migración, que le permitiera valorar la situación del extranjero en cuestión. De la misma forma, consideramos que sería tarea del Reglamento respectivo, ahondar más profundamente en la manera en que se procedería cuando se presentara esta situación, por ejemplo, respecto a que

sucedería con los documentos ya entregados junto con la solicitud respectiva, o con los pagos efectuados por inicio del trámite, en base al análisis de cada caso en particular.

Por último hemos considerado pertinente fijar el término de diez días para que en los casos de opinión desfavorable, por ejemplo en los casos de antecedentes migratorios negativos, el peticionario alegue lo que a su derecho convenga, salvaguardando su garantía de audiencia, transcurrido dicho plazo sin que el interesado aporte elementos probatorios a su favor o alegue lo que a su derecho convenga, se decidirá la negativa.

Desde nuestra óptica, dicho término resulta sensato pues es suficiente para que el peticionario pueda estar en aptitud de enmendar sus errores u omisiones, además cae dentro del margen que de manera general establece para casos de falta de datos o requisitos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para el tema que nos ocupa.

#### **5.2.2.4. RELATIVA A LA DEBIDA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS INDISPENSABLES PARA OTORGAR CARTA DE NATURALIZACIÓN.**

Ya hemos señalado y analizado cada uno de los requisitos que deben cubrirse para obtener carta de naturalización, cumpliendo lo establecido por los

artículos 19 y 20 de la Ley de Nacionalidad vigente primordialmente<sup>71</sup>. Por esa razón, únicamente vertiremos aquí la reforma que consideramos pertinente y urgente en este caso:

ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE NACIONALIDAD.	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá: ...</p> <p>III.- Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional; y</p> <p>...IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley..."</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px auto; width: fit-content;"> <p style="text-align: center;">TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p> </div>	<p>El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá: ...</p> <p>III.- Probar que <del>sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional;</del> <u>sabe hablar, escribir y entender el español, siempre y cuando no posea alguna discapacidad física o mental que no le permita cumplir con dichos requisitos, y que conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional;</u> y</p> <p>...IV. Acreditar que ha residido <del>legalmente</del> en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley..."</p>

Ya hemos dicho, que los principales requisitos exigidos en cualquier trámite de naturalización, ya sea por residencia, origen, patria potestad, matrimonio,

<sup>71</sup> Vid. Supra, Apartado 3.1.1.2.1. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE NACIONALIDAD, en donde se hace un análisis de todos y cada uno de dichos requisitos.

etcétera, son: hablar español, conocer la historia del país y estar integrado a la cultura nacional, además de que hemos dejado señalado a propósito también el importante requisito de la residencia.

Por lo que hace al primer requisito general, que es el de hablar español, estimamos importante introducir la modificación al artículo referido y agregar que el extranjero interesado en obtener la naturalización, además deberá demostrar que también lo lee y lo escribe, claro está, siempre que como lo hemos indicado, no cuente con alguna discapacidad física o mental que le impida cumplir con dichos requisitos, en cuyo caso la Secretaría de Relaciones Exteriores hará uso de su facultad discrecional para decidir lo conducente.

En este punto sería importantísima la existencia del Reglamento, que de manera más detallada establecería los mecanismos aplicables a fin de verificar en cada caso que se cumpla con dichas condiciones y se fijará en él los dispositivos o procedimientos idóneos para comprobar que el extranjero en cuestión habla, lee y entiende el español, de manera que le permite entablar una conversación, pues consideramos, que si un extranjero puede estar en posibilidades de cumplir con lo anterior es más fácil y lógico que logre su asimilación a nuestra cultura nacional.

Es urgente igualmente la existencia y el funcionamiento de un organismo o dependencia que se encargara de la realización de proyectos de exámenes o cuestionarios que deban ser aplicados a los extranjeros interesados en obtener carta de naturalización, que permitan fijar parámetros para valorar los



conocimientos en historia de nuestro país, asimilación a la cultura nacional y grado de fluidez de comprensión, habla y lectura de nuestro idioma en los extranjeros interesado en obtener la naturalización.

Desde nuestro punto de vista, quizá podría tratarse de un organismo dependiente de la Secretaría de Educación Pública que en coordinación con la Secretaría de Gobernación y la de Relaciones Exteriores, crearan un proyecto de examen o evaluación que les permitiera valorar las condiciones antes señaladas a fin de que con base en el resultado de dicho estudio, se pudiera decidir sobre si se satisface o no los requisitos mínimos indispensables para obtener la naturalización.

Cabe señalar, que no estamos de acuerdo con la idea que existe o existía por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores de encargar dichas evaluaciones a una dependencia como el Instituto Matías Romero, toda vez que éste se creó con la finalidad de impartir cursos de formación, capacitación y actualización dirigidos principalmente a los diplomáticos mexicanos y a otros funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores, además de que a través de él, dicha dependencia, atiende las demandas de cooperación en materia de formación diplomática de otras naciones, aunado a que, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que en su parte conducente señala las funciones de dicho Instituto, no encontramos ninguna que siquiera nos hiciera suponer que pudiera encargarse de valorar la asimilación de los extranjeros a nuestro país. Por otra parte, hemos visto que en la práctica otro problema que se

presenta con frecuencia es el de no contar con un plazo o término para cumplir con los requisitos exigidos por la ley. Es por ello que consideramos pertinente la siguiente modificación:

**ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE NACIONALIDAD.**

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>...IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley..."</p>	<p>...IV. Acreditar que ha residido <u>legalmente</u> en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley.</p> <p>Cuando la solicitud que presente el interesado no contenga los datos o no cumplan con los requisitos correspondientes, la Secretaría deberá prevenirlo por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que haya surtido efectos la notificación de dicho escrito; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desahogará el trámite.</p>

Hemos creído muy importante señalar en el precepto antes referido un plazo para cumplir o subsanar omisiones. Juzgamos prudente el término de diez días hábiles, pues creemos que en dicha temporalidad el peticionario puede estar

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en posibilidades de enmendarlas, sobre todo aquellas que se presentan más comúnmente y que hemos visto que se presentan en la práctica como son: entregar incompleta su documentación migratoria o pasaporte, falta de fotografías, omisión o error en algún dato requerido en la solicitud, aclarar datos como nombre, domicilio, lugar de nacimiento, nacionalidad, entre otros que por su sencillez creemos que pueden ser corregidos en dicho plazo.

Consideramos trascendental el hecho de señalar el referido término, pues otra gran problemática a la que se enfrenta comúnmente la Dirección del Departamento de Nacionalidad y Naturalización, es precisamente esta situación de que en muchos de los casos las solicitudes presentadas en las oficinas centrales o en las delegaciones foráneas contienen deficiencias que desde nuestra óptica deben ser subsanadas, haciéndoseles saber inmediatamente después de que se perciben por parte de las autoridades, al interesado a través de una prevención por escrito de información faltante que deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta, concediéndole un término de diez días a fin de que el interesado pueda corregirlas y así continuar con su trámite o bien no subsanadas las mismas, emitir una resolución en donde se deseché el trámite por dichas razones y evitar con ello que sigan entorpeciendo y retardándose los trámites por el motivo de que como no existe en la Ley vigente un plazo para subsanar omisiones, no puede exigirse al interesado que cumpla en determinado tiempo con la enmienda de dichas faltas. Por último, resultaría acertado dejar establecido que para todo lo que no se señalara en dicho precepto, o en su caso, en el Reglamento que se cree para regular el procedimiento de naturalización, se estará

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Nacionalidad, siempre y cuando no contrarie lo precisado en las disposiciones legales aplicables en materia de naturalización.

#### **6.2.2.6. ARTICULOS TRANSITORIOS.**

Desde nuestro punto de vista, la existencia de uno o varios artículos transitorios que regulen las modificaciones que pretendemos se realicen en la Ley de Nacionalidad vigente, es fundamental. Dichos preceptos deberían contener, entre otras, por lo menos las siguientes consideraciones:

1. El extranjero que pretendan naturalizarse a partir de la entrada en vigor de estas reformas, tendrán un plazo de seis meses contados desde esa fecha, para regularizar su situación migratoria en territorio nacional. Si lo hace dentro de dicha temporalidad, para los efectos de su naturalización, se le computará todo el tiempo que efectivamente estuvo residiendo en territorio nacional sin importar si dicha residencia fue legal o no.
2. El extranjero que no hayan regularizado su situación migratoria dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, perderá el derecho a que se le compute, para efectos de su naturalización, la residencia total efectiva en territorio nacional, y deberá estar a lo que disponga la Secretaría de Gobernación sobre su situación. La referida dependencia, a su juicio, podrá fijarle las sanciones que considere pertinentes e incluso podrá señalar un término para que dicho extranjero

TELECOM  
FALLA DE ORIGEN

abandone el país, o bien regularice su situación migratoria, en cuyo último caso, la residencia legal a partir de su regularización, será la que sea tomada en cuenta para efectos de su naturalización.

Hemos considerado pertinente, dejar a salvo la facultad discrecional de la Secretaría de Gobernación, encargada de todas las cuestiones relativas a la situación migratoria de los extranjeros, para que ésta sea la que determine la situación de los extranjeros cuando no regularicen su situación migratoria, sobre la base de los antecedentes y expediente migratorio de cada individuo, de los cuales podrá desprender si el extranjero en cuestión, ha demostrado fehacientemente su ánimo de seguir permaneciendo en nuestro país, o si debe solicitársele que abandone el mismo. Por otra parte, desde nuestro punto de vista, sería conveniente que se señalara en las disposiciones transitorias que rijan las modificaciones introducidas al texto de la Ley de Nacionalidad, una fecha a partir de la cual, serán aplicables las mismas, pudiendo fijarse su entrada en vigor dentro los tres o seis meses posteriores a la fecha de publicación del Decreto de adiciones y reformas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Es así como concluimos este capítulo y con ello el presente trabajo, en donde la finalidad primordial fue fijar primeramente un marco conceptual de términos básicos relativos al tema que nos ocupa relativo a la naturalización, para que una vez comprendidos los mismos, entráramos al análisis de las principales modificaciones que se han realizado, desde el siglo pasado hasta nuestros días a las legislaciones aplicables, haciendo por supuesto, el estudio de la Ley de

Nacionalidad que nos rige actualmente, en donde nos percatamos de los diversos conflictos que se presentan durante el desarrollo de los trámites de naturalización, llegando finalmente a este, el último capítulo en donde propusimos las reformas que consideramos pertinentes introducir en algunas de dichas disposiciones normativas, a nuestro juicio las principales, que rigen el procedimiento que nos ocupa, con la finalidad de dejar muy claro que, de efectuarse las mismas en la realidad, se resolverían e incluso se evitarían muchos de los conflictos que se presentan, y con ello se cumpliría el propósito que da nombre a este trabajo, y que se refiere a la preservación de la garantía de legalidad en los trámites para obtener la nacionalidad mexicana a través de la naturalización.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** Los conceptos de Nación, nacionalidad, ciudadanía y propiamente el de naturalización, se entrelazan y se combinan, pero nunca deben confundirse. La nacionalidad es el punto de donde partimos, de ahí derivan conceptos tales como la naturalización, los extranjeros, la doble o múltiple nacionalidad e incluso la apatridia, para finalmente arribar a la conclusión de que en México, sólo son considerados jurídicamente los mexicanos y los extranjeros.

**SEGUNDA.** Dado que la naturalización es la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional, como si lo fuera de origen, en virtud de que adquirió la nacionalidad de otro Estado con posterioridad al nacimiento, es precisamente esa forma de obtener la nacionalidad de forma derivada, la que sirvió de base para nuestro estudio y de donde pudimos desprender que los esfuerzos realizados para lograr disposiciones jurídicas relativas al tema de la naturalización más eficaces, provenientes de las múltiples reformas a la Carta Magna y a las disposiciones normativas que rigieron la naturalización, no tuvieron el éxito esperado, pues precisamente desde los antecedentes más remotos de siglo pasado hasta la Ley en vigor, no se han

resuelto los problemas que se presentan frecuentemente en la sustanciación de los trámites a efecto de obtener la carta de naturalización.

**TERCERA.-** La Ley de Nacionalidad vigente, presenta serios problemas de organización y sobre todo, el principal inconveniente a que se enfrentan los extranjeros peticionarios y los propios funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores encargados de resolver y tramitar estos asuntos, es el relativo a que en la práctica, se están pidiendo más requisitos que los señalados expresamente por la Ley de Nacionalidad o su exigimiento y comprobación se está calificando arbitrariamente sin sustento legal y al amparo de la "facultad discrecional", que más bien se torna arbitraria por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como es el caso, de exigir la acreditación de residencia legal del solicitante, cuando ni siquiera dicha disposición ni ninguna otra aplicable lo refiere expresamente. Lo anterior, aunado a que no existe una disposición reglamentaria, que rija estas situaciones y que pudiera facilitar la comprensión y aplicación de dicha Ley. Por lo que hemos propuesto la creación de la misma, además de las reformas urgentes a los preceptos legales aplicables actualmente, para señalar expresamente requisitos, fijar plazos, competencias, facultades, extender la comprensión y facilitar la acreditación de los requisitos, a través de la clara manifestación de los requerimientos exigidos y la manera de cumplimentarlos, señalando también las calidades o características migratorias necesarias o convenientes para acceder a la naturalización, con las cuales desde nuestro punto de vista, se demuestra el ánimo del extranjero por permanecer definitivamente en nuestro país y asimilarse a nuestra cultura, entre otras cuestiones que faciliten su



comprensión y cumplimiento por parte de los peticionarios y su resolución por parte de las autoridades.

**CUARTA.-** El objetivo de la presente tesis, es señalar primeramente las inaplazables reformas que deben realizarse a las disposiciones jurídicas vigentes que se ajustan al tema que nos ocupa, pues precisamente el problema medular al que nos enfrentamos en la actualidad en los trámites de naturalización, es la incorrecta redacción de dichos preceptos jurídicos, aunado a las prácticas arbitrarias e ilegales de los funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores, derivadas de la aplicación de legislación y prácticas administrativas actualmente abrogadas.

**QUINTA.-** Si bien es cierto, que en el desarrollo del presente trabajo, atacamos y criticamos las resoluciones emitidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores por exigir la comprobación de requisitos no expresamente contemplados por las disposiciones jurídicas vigentes, tal es el caso, de la acreditación de residencia legal, ello no significa que no estemos de acuerdo con el requerimiento de su comprobación, tan nos parece adecuado exigir la acreditación de la misma; entre otros requisitos, que por ello hemos propuesto la reincorporación al texto legal de dicha exigencia; sin embargo, con lo que no concordamos es con la actitud arbitraria e ilegal de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al exigir mayores requisitos que los que expresamente están consignados en la Ley y resolviendo negar cartas de naturalización evidentemente

basándose en prácticas administrativas y disposiciones jurídicas actualmente en desuso.

**SEXTA.** Dichas prácticas administrativas han acarreado en las resoluciones actualmente emitidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, diversas violaciones a las garantías individuales de aquellos sujetos que han solicitado su naturalización, existiendo principalmente una flagrante violación al artículo 16 constitucional, en los casos de negativa por no acreditar residencia legal, por existir una indebida fundamentación y motivación, ya que si bien es cierto que los artículos 19 y 20 de la Ley de Nacionalidad vigente regulan lo relacionado con la naturalización, del texto de aquellos no se desprende el exigimiento expreso de la acreditación de residencia legal. Otra violación a las garantías individuales, de carácter procedimental es debido a que en muchas ocasiones, dado que no existe fijado un plazo para que la autoridad resuelva sobre el otorgamiento o no de la carta de naturalización y toda vez que no opera ni la positiva ni la negativa ficta, obviamente se viola también la garantía de petición del gobernado, en este caso del extranjero al cual se le vulnera la misma al no recibir respuesta en breve término a su petición de obtener carta de naturalización, pudiendo transcurrir en muchas ocasiones meses o incluso un par de años, sin obtener respuesta de la autoridad, teniendo como mejor opción para defenderse ante tales atropellos al Juicio de Amparo.

**SÉPTIMA.** En el caso de negativa de cartas de naturalización, por no acreditar requisitos, siendo el más constante como hemos visto, el de la falta de

residencia legal, evidentemente se está violando la garantía de seguridad jurídica del gobernado, al privarlo de sus derechos y afectar su esfera jurídica, al no permitirle acceder a la nacionalidad mexicana, siendo que cumple con todos los requisitos establecidos expresamente en la Ley para obtenerla, afectando derechos tan fundamentales como son los de adquirir otra nacionalidad o el derecho que tiene todo individuo a cambiar de nacionalidad, haciéndolo de una manera injusta, además de que al no permitírsele la obtención de la nacionalidad mexicana aún y cuando ha satisfecho todos los requisitos preceptuados en las disposiciones jurídicas aplicables se esta mermando su capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones que pudiere ejercer como mexicano, incurriendo también en un acto privativo, dado que en muchos de los casos dicha calidad es necesaria, si es que desean permanecer en el país para seguir estudiando, trabajar, si han formado una familia o tienen alguna otra situación por la cual permanecer de manera definitiva en nuestro país.

**OCTAVA.-** Observamos que las disposiciones supletorias aplicables al procedimiento de naturalización, establecen recursos o medios de defensa con los cuales cuenta el gobernado que ha sido vulnerado por las resoluciones arbitrarias de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siendo optativo como hemos visto, para el interesado, agotar tales recursos previstos por las leyes administrativas, en este caso el recurso de revocación, siendo desfavorable éste puede intentar el recurso de nulidad y finalmente el Juicio de Amparo, aunque como apreciamos, en estos casos por existir evidente violación de garantías, los peticionarios en la mayoría de las ocasiones acuden directamente al Amparo.

**NOVENA.**- En el presente trabajo nuestra intención no es hacer una mera enunciación o estudio de los recursos o medios de defensa con los cuales cuenta el gobernado ante los actos autoritarios e infundados de la autoridad, pues para ello existen un sinnúmero de autores que se encargan de esa tarea. Nuestra finalidad es ver la situación del extranjero desde un punto de vista práctico y funcional. Indudablemente el Juicio de Amparo por excelencia, es el medio de defensa que ha servido para que los extranjeros que han sido afectados por negativas de carta de naturalización infundadas e ilegales, defiendan su esfera jurídica de derechos y obtengan a través de él, la protección otorgada por el máximo Tribunal de la Nación en los términos que hemos dejado señalados en el presente trabajo, pero también es cierto que dicho medio de defensa como sabemos, desgraciadamente sólo concede su protección a aquellas personas que lo solicitan y su petición se resuelva afirmativamente, no siendo aplicable a los demás, aún y cuando su situación se asemeje al de aquel que sí obtuvo la protección de la Justicia.

**DÉCIMA.** Hemos considerado que con las reformas a las disposiciones jurídicas vigentes propuestas, aplicables a la naturalización se lograría obtener una solución integral a los problemas que se suscitan en la actualidad, dejando de ser benéfico sólo para algunos, sólo para aquellos que hacen valer sus derechos y acuden ante los Tribunales a defenderlos. Dichos inconvenientes, como lo hemos visto, provienen de la mala o incorrecta aplicabilidad de los preceptos jurídicos, las reformas aplicables a los mismos evitarían además conflictos innecesarios entre

los peticionarios y las autoridades encargadas de resolver los trámites y ello redundaría en beneficio de los gobernados y de la propia Secretaría de Relaciones Exteriores pues se evitaría incurrir en ilegalidad en los trámites, violación a garantías individuales de los peticionarios, procedimientos arduos y molestos, promovería aún más la Mejora Regulatoria que el Gobierno Federal apoyado de los gobiernos estatales pretende impulsar, habría mayor rapidez en la resolución de los trámites y menos carga de trabajo para dicha dependencia, pues al fijarse con precisión los requisitos exigidos ya no cabría duda respecto a cuando un trámite estaría correctamente integrado y cuando no, habría mayor certeza jurídica para los interesados y las autoridades al momento de resolver sobre el otorgamiento o la negativa de las cartas de naturalización, estarían tranquilas pues sabrían que sus resoluciones estarían totalmente fundadas y motivadas y por lo tanto apegadas a Derecho, sin temor de provocar violaciones en la esfera jurídica de los gobernados o incurrir en responsabilidad como servidores públicos. Las ventajas a largo plazo redundarían en la vinculación de individuos a nuestro país, más apegados y con verdadero ánimo de permanecer definitivamente en el mismo, lo cual nos permitirá avanzar como Nación integrando individuos de otras nacionalidades que deseen trabajar y aportar beneficio a México y desvincular o rechazar a aquellos extranjeros que evidentemente resultan perniciosos para nuestra vida nacional.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Las modificaciones que proponemos se hagan al marco jurídico vigente relativo a la naturalización son con el fin de crear mayor certeza jurídica al establecer expresamente, de una manera clara y sencilla los

requisitos que deben cumplir los interesados en obtener carta de naturalización. Desde nuestro punto de vista, como ya lo hemos apuntado, el principal requisito que deberá satisfacerse es el de la comprobación de residencia legal anterior a la fecha de solicitud en los términos fijados en el presente trabajo, lo cual nos ayudará a percatarnos del interés por parte del extranjero peticionario de permanecer definitivamente en nuestro país.

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Los requisitos respecto a la acreditación de las características o calidades migratorias, se han fijado con la intención de facilitar a los interesados la adecuación de su situación migratoria personal a las hipótesis señaladas en los preceptos aplicables en los términos fijados, con el objetivo primordial de señalar que siempre deberá tratarse de calidades o características migratorias que demuestren el interés del extranjero por radicar permanentemente en nuestro país y arraigarse a nuestra cultura. Respecto a los requisitos generales únicamente hemos señalado la manera en que a nuestra consideración deberían ser cumplidos. Por lo que hace a los plazos y términos fijados tanto para las autoridades como para los particulares, ha sido sumamente importante abarcarlos, toda vez que de ello derivan múltiples conflictos en las diversas etapas del procedimiento de naturalización. La fijación expresa y concisa de las facultades y alcance de las mismas que en todo caso debe poseer la Secretaría de Relaciones Exteriores, se hace con el objetivo de seguir imputando la discrecionalidad de sus decisiones, pero sin que las mismas tiendan a tornarse arbitrarias o ilegales. El establecimiento de artículos transitorios se ha referido para evitar conflictos si en un momento dado, llegarán a aplicarse las propuestas de reforma que hemos

señalado, con la finalidad de no afectar los intereses y derechos de aquellos cuya situación migratoria no esté regularizada, fijándoles un plazo prudente para que lo hagan, pues de lo contrario evidentemente, se les impondrá una sanción.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Finalmente sólo nos queda decir, que la naturalización como medio de vinculación y forma de integración a nuestra cultura nacional de individuos que no forman parte de nuestra Nación, debe ser considerada en nuestras legislaciones con mayor seriedad e importancia de la que tiene actualmente, por las implicaciones que conlleva, debemos cuidar muy bien que clase de individuos pretenden acceder a nuestra nacionalidad y con ello vincularse a nuestra cultura, y claro está, exigir que demuestren su ánimo de permanecer definitivamente en nuestro país. Sin embargo, ello no nos autoriza para aplicar de manera arbitraria las disposiciones jurídicas aplicables y afectar la esfera de derechos de los extranjeros, exigiéndoles mayores requisitos que los expresamente señalados y dificultando o obstaculizando su camino para obtener su naturalización. Así es que para lograr ese equilibrio consideramos que las propuestas planteadas representan una respuesta o una salida al problema al que se han venido enfrentando las autoridades y los particulares en los trámites de naturalización.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**BIBLIOGRAFÍA.**

- 1) ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 9ª. edición, Ed. Porrúa, México, 1969.
- 2) ARJONA COLOMO, Miguel, Derecho Internacional Privado, Ed. Bosch, Parte Especial, Barcelona España, 1954.
- 3) BARROS JARPE, Ernesto, Derecho Internacional Público, Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1955.
- 4) BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 2ª. edición, Ed. Porrúa, México, 1976.
- 5) BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las garantías Individuales, 31ª edición, Ed. Porrúa, México, 1999.
- 6) CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, 3ª. edición, Ed. Oxford University Press-Harta, México, 1998.
- 7) DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción. Personas y Familia, 20ª edición, Porrúa, México, 1998.
- 8) DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer curso de Amparo, Ed. Edal Ediciones, México, 1998.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN
------------------------------



- 9) DÍAZ CISNEROS, César, Derecho Internacional Privado, 2ª. edición, Ed. TEA, Argentina, 1986.
- 10) FERRER GAMBOA, Jesús, Derecho Internacional Privado, Ed. Limusa, México, 1977.
- 11) GARCÍA ARCE, Alberto, Derecho Internacional Privado, 3ª. Edición, Ed. Imprenta Universitaria, México, 1980.
- 12) GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, 49ª edición, Ed. Porrúa, México, 1988.
- 13) GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 2ª edición, UNAM, México, 1988.
- 14) HUERTA OCHOA, Carla, Interpretación y reforma ¿dialéctica o dilema?, 80 aniversario homenaje Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Senado de la República, LVI Legislatura, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997.
- 15) JAQUES, Maury, Derecho Internacional Privado, Ed. José M. Cajica Jr. México, 1949.
- 16) KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, [tr.] Eduardo García Máynez, 2ª edición, UNAM, Textos Universitarios, México, 1983.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- 17) L. VALLARTA, Ignacio, Exposición de motivos del Proyecto de la Ley sobre Extranjería y Naturalización, Ed. Cumpido, México, 1855.
- 18) MIAJAR DE LA MUELA, Adolfo, Derecho Internacional Privado, Tomo II, 9ª edición, Ed. Atlas, España, 1985.
- 19) NIBOYET, Jean Paulin, Principios de Derecho Internacional Privado, Trad. y edic. Andrés Rodríguez Ramon, 2ª. edición Francesa, Ed. Nacional, México, 1969.
- 20) ORUÉ Y ARREGUI, José Ramón de, Manual de Derecho Internacional Privado, 3ª. edición, Ed. Reus, Madrid, 1952.
- 21) OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, 4ª edición, Ed. Harla, México, 1999.
- 22) PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Textos Jurídicos Universitarios, 6ª edición, Ed. Harla, México, 1995.
- 23) PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Et. al. Manual Práctico del extranjero en México, 3ª edición, Ed. Harla, México, 1995.
- 24) PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 1980.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- 25) **PORRÚA PÉREZ, Francisco.** Teoría del Estado. 28 edición, Ed. Porrúa, México, 1998.
- 26) **RABASA, Emilio.** El artículo 14 y el juicio constitucional. 4ª edición, Porrúa, México, 1978.
- 27) **RIGAUX, Francois.** Derecho Internacional Privado: Parte general. Traducc. Alegría Barras Rodríguez, Ed. Civitas, Madrid, 1985.
- 28) **ROJINA VILLEGAS, Rafael.** Derecho Civil Mexicano. Tomo I. 10ª edición, Porrúa, México, p.495
- 29) **SEARA VÁZQUEZ, Modesto.** Derecho Internacional Público. 13ª edición, Ed. Porrúa, México, 1991.
- 30) **SIQUEIROS, José Luis.** Síntesis del derecho internacional Privado. 2ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1971.
- 31) **SORENSEN, Max.** Manual de Derecho Internacional Público. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1978.
- 32) **TENA RAMÍREZ, Felipe.** Leves Fundamentales de México 1808-1991. 16ª edición, Ed. Porrúa, México, 1991.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- 33) TRIGUEROS S, Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, México, 1940.
- 34) VALDÉZ ABASCAL, Ruben Et. Al. La Modernización del Derecho Mexicano. La Ley de Nacionalidad: un paso adelante en la modernización del sistema jurídico mexicano 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 1994.
- 35) VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, El nuevo derecho internacional Privado, Ed. Themis, México, 1989.
- 36) VENEGAS TREJO, Francisco, La Constitución como fundamento de la democracia, 80 aniversario homenaje Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Senado de la República, LVI Legislatura, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997.
- 37) VERDROSS, Alfred, Derecho Internacional Público, Ed. Aguilar, Madrid-España, 1967.
- 38) XILOTL, Ramón, Derecho Consular, Ed. Porrúa, México, 1982.

#### LEGISLACIONES.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil Federal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

3. Código Penal Federal.
4. Código Federal de Procedimientos Civiles.
5. Código de Comercio.
6. Ley General de Sociedades Mercantiles.
7. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
8. Ley Agraria.
9. Ley General de Salud.
10. Ley de Asociaciones Religiosas y culto público.
11. Ley de Amparo.
12. Ley Federal del Trabajo.
13. Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
14. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
15. Ley del Servicio Exterior Mexicano.
16. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.
17. Ley de Nacionalidad de 1993.
18. Ley de Nacionalidad de 1998.
19. Ley General de Población.
20. Ley de Inversión Extranjera.
21. Código Civil para el Distrito Federal.
22. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### **DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.**

1. Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2. Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.
3. Reglamento de la Ley de Servicio Exterior Mexicano.
4. Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.
5. Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana.
6. Reglamento de Pasaportes.
7. Reglamento de la Ley General de Población.
8. Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.
9. Reglamento de la Ley General de Salud en materia de sanidad internacional.
10. Acuerdo por el que se delegan facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Consultor Jurídico, Directores en Jefe, Directores Generales, Titulares de Las Oficinas del Gobierno de México en el extranjero y funcionarios subalternos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior Mexicano, publicado el 26 de julio de 1993.
11. Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos que se indican de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior Mexicano publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo del 2000.
12. Manual de Organización del Registro Civil.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**DECRETOS.**

1. Decreto que promulga la Convención celebrada entre México y varias Naciones, sobre condiciones de los extranjeros.
2. Decreto de promulgación de la Convención sobre la Nacionalidad de la mujer casada.
3. Decreto por el que se aprueba la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.

**OTRAS FUENTES**

1. Conferencia Internacional Americana, 7ª, Tratados Ratificados y Convenios, Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, (Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México:1933-1937, VII; Senado de la República, México, 1972.
2. Diccionario de Lengua Española, Real Academia Española, 21 edición, Unigraf, España, 1992.
3. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, 4ª. edición, Porrúa, México, 1991.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

4. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, 20ª edición, Espasa-Calpe, Madrid, 1984.

**SITIOS O PÁGINAS DE INTERNET.**

1. [www.sre.gob.mx](http://www.sre.gob.mx)
2. [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx)
3. [www.segob.gob.mx](http://www.segob.gob.mx)
4. [www.inm.gob.mx](http://www.inm.gob.mx)
5. [www.camaredediputados.gob.mx](http://www.camaredediputados.gob.mx)
6. [www.inesexperts.com](http://www.inesexperts.com)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**ANEXOS.**

- 1. FORMATO DNN-3 SOLICITUD DE CARTA DE NATURALIZACIÓN POR RESIDENCIA. ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE NACIONALIDAD.**
- 2. FORMATO DNN-4. SOLICITUD DE CARTA DE NATURALIZACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I, INCISOS A),B),C) Y D) DE LA LEY DE NACIONALIDAD.**
- 3. FORMATO DNN-8. SOLICITUD DE CARTA DE NATURALIZACIÓN POR SER SUJETO A PATRIA POTESTAD DE UN MEXICANO. ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III DE LA LEY DE NACIONALIDAD.**
- 4. FORMATO DNN-8 BIS. SOLICITUD DE CARTA DE NATURALIZACIÓN POR HABER SIDO SUJETO A PATRIA POTESTAD DE UN MEXICANO. ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III DE LA LEY DE NACIONALIDAD.**
- 5. FORMATO DNN-13. SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE CARTA DE NATURALIZACIÓN (FORMATO QUE DEBE SER LLENADO POR LOS PADRES O PERSONAS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, PARA ACREDITAR ESE HECHO).**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

6. **FORMATO DNN-5. SOLICITUD DE CARTA DE NATURALIZACIÓN POR MATRIMONIO. ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II DE LA LEY DE NACIONALIDAD.**
7. **FORMATO DNN-7. ESCRITO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE DEBE FORMULAR EL CÓNYUGE MEXICANO PARA ACREDITAR EL REQUISITO DE ESTABLECIMIENTO DE DOMICILIO CONYUGAL Y DE QUE VIVEN DE CONSUNO.**
8. **OFICIO DE LA DIRECCIÓN DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, SOLICITANDO OPINIÓN SOBRE TRÁMITE DE NATURALIZACIÓN, AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.**
9. **OPINIÓN NEGATIVA EMITIDA POR LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.**
10. **OFICIO INFORMATIVO EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DONDE SE INFORMA DE LA NEGATIVA PARA EXPEDIR CARTA DE NATURALIZACIÓN.**
11. **OFICIO INFORMATIVO SOLICITANDO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA EFECTOS DE PODER EXPEDIR CARTA DE NATURALIZACIÓN.**
12. **CARTA DE NATURALIZACIÓN EXPEDIDA.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- 13. OPINIÓN DESFAVORABLE, VIA PATRIA POTESTAD POR AUSENCIAS.**
- 14. OPINIÓN DESFAVORABLE, VIA ORIGEN LATINOAMERICANO POR AUSENCIAS.**
- 15. OPINIÓN DESFAVORABLE VÍA ORDINARIA. FORMA EN QUE ESTÁ OPINANDO ACTUALMENTE EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.**
- 16. RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, EN CASO DE OPINIÓN DESFAVORABLE, VIA ORDINARIA.**
- 17. OPINIÓN DESFAVORABLE, NATURALIZACIÓN VIA PRIVILEGIADA POR TENER HIJOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.**
- 18. RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, EN CASO DE OPINIÓN DESFAVORABLE, VIA PRIVILEGIADA POR TENER HIJOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.**
- 19. OFICIO REMITIENDO ORIGINAL DE DOCUMENTO MIGRATORIO, DESPUÉS DE HABER OBTENIDO CARTA DE NATURALIZACIÓN.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**20. FORMATO DNN-2 SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. ART. 4º TRANSITORIO DE LA LEY DE NACIONALIDAD.**

**21. DECLARATORIA DE NACIONALIDAD MEXICANA.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

# PAGINACIÓN DISCONTINUA

**SOLICITUD DE CARTA DE NATURALIZACIÓN  
POR RESIDENCIA. ARTICULO 20 DE LA LEY  
DE NACIONALIDAD.**

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.**

Dirección General de Asuntos Jurídicos.  
Dirección de Nacionalidad y Naturalización.

Atentamente solicito se me expida carta de naturalización, con fundamento en los artículos 30 sección B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 y 20 de la Ley de Nacionalidad y en atención a los hechos que compruebo con los documentos que anexo a la presente solicitud.

**Datos completos del solicitante**

- Nombres y apellidos \_\_\_\_\_
- Lugar de nacimiento \_\_\_\_\_
- Fecha de nacimiento \_\_\_\_\_ Edad \_\_\_\_\_
- Nacionalidad actual \_\_\_\_\_
- Domicilio, número telefónico, correo electrónico  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
- Profesión, oficio y/o ocupación  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
- Estado civil \_\_\_\_\_
- Fecha y lugar de matrimonio \_\_\_\_\_
- Nombre del cónyuge \_\_\_\_\_
- Nacionalidad del cónyuge \_\_\_\_\_
- Nombre y nacionalidad del padre del solicitante  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
- Nombre y nacionalidad de la madre del solicitante  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
- Nombre y nacionalidad de los hijos  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
- Lugar y fecha de nacimiento de los hijos  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

1-A

- Inmuebles de mi propiedad en territorio nacional, señalando ubicación y características

---



---



---

Es mi voluntad adquirir la nacionalidad mexicana por las siguientes razones:

---



---



---



---



---



---



---

- Actividades académicas y/o laborales realizadas en territorio nacional:

---



---



---



---



---



---



---

Manifiesto todo lo anterior bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal.

Asimismo, declaro que fui informado de los términos, condiciones y plazos de este trámite por lo que no tengo duda alguna y estoy conforme con ello.

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

**NOTA:** Debera adjuntar a la presente solicitud los requisitos que se indican en la forma DNN-8.



FOTOGRAFIA



FIRMA DEL SOLICITANTE

1º Índice Izquierdo    2º Índice Izquierdo    3º Índice Izquierdo    4º Índice Derecho    5º Índice Derecho    6º Índice Derecho

**SOLICITUD DE CARTA DE NATURALIZACIÓN  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 20  
FRACCIÓN I INCISOS A) B) C) Y D) DE LA LEY  
DE NACIONALIDAD.**

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.**

Dirección General de Asuntos Jurídicos.  
Dirección de Nacionalidad y Naturalización.

Atentamente solicito se me expida Carta de Naturalización, con fundamento en los artículos 30 sección B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 y 20 fracción I inciso \_\_\_\_\_ de la Ley de Nacionalidad, en atención a los hechos que compruebo con los documentos que anexo a la presente solicitud.

**Datos completos del solicitante**

- Nombres y apellidos \_\_\_\_\_
- Lugar de nacimiento \_\_\_\_\_
- Fecha de nacimiento \_\_\_\_\_ Edad \_\_\_\_\_
- Nacionalidad actual \_\_\_\_\_
- Domicilio \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
- Número telefónico, correo electrónico \_\_\_\_\_
- Profesión, oficio y/o ocupación \_\_\_\_\_
- Estado civil \_\_\_\_\_
- Fecha y lugar de matrimonio \_\_\_\_\_
- Nombre del cónyuge \_\_\_\_\_
- Nacionalidad del cónyuge \_\_\_\_\_
- Nombre y nacionalidad del padre del solicitante \_\_\_\_\_
- Nombre y nacionalidad de la madre del solicitante \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
- Nombre y nacionalidad de los hijos \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
- Lugar y fecha de nacimiento de los hijos \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



- Inmuebles de su propiedad en territorio nacional, señalando ubicación y características:

---



---



---

Es mi voluntad adquirir la nacionalidad mexicana por las siguientes razones:

---



---



---



---



---

- Actividades académicas y/o laborales realizadas en territorio nacional:

---



---



---



---



---



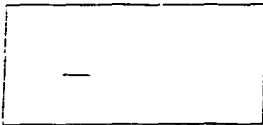
---

Manifiesto todo lo anterior bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal.

Asimismo, declaro que fui informado de los términos, condiciones y plazos de este trámite, por lo que no tengo duda alguna y estoy conforme con ello.

Nota: Deberá adjuntar a la presente solicitud la forma DNN-9, DNN-10, DNN-11, ó DNN-12, según sea la vía mediante la cual se vaya a naturalizar y los documentos que en la misma se indican.

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_



1º Índice Izquierdo	2º Índice Izquierdo	3º Índice Izquierdo	1º Índice Derecho	2º Índice Derecho	3º Índice Derecho

**ANEXO 3**  
**SOLICITUD DE CARTA DE NATURALIZACION**  
**POR SER SUJETO A PATRIA POTESTAD DE**  
**UN MEXICANO. ARTICULO 20 FRACCION III**  
**DE LA LEY DE NACIONALIDAD.**

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.**  
 Dirección General de Asuntos Jurídicos.  
 Dirección de Nacionalidad y Naturalización.

En ejercicio de la patria potestad, solicitamos para el menor, cuyos datos más adelante se indican, la expedición de la carta de naturalización, con fundamento en los artículos 30 sección B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 y 20 fracción III de la Ley de Nacionalidad y en atención a las pruebas documentales que presentamos.

**Datos completos del solicitante**

1<sup>o</sup> Nombres y apellidos \_\_\_\_\_

2<sup>o</sup> Lugar de nacimiento \_\_\_\_\_

3<sup>o</sup> Fecha de nacimiento \_\_\_\_\_

4<sup>o</sup> Nacionalidad actual \_\_\_\_\_

5<sup>o</sup> Domicilio \_\_\_\_\_

6<sup>o</sup> Número telefónico, correo electrónico \_\_\_\_\_

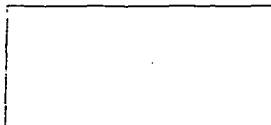
7<sup>o</sup> Nombre y nacionalidad del padre \_\_\_\_\_

8<sup>o</sup> Nombre y nacionalidad de la madre \_\_\_\_\_

Manifiestamos todo lo anterior bajo protesta de decir verdad y apercibidos de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal.

Asimismo, declaramos que fuimos informados de los términos, condiciones y plazos de este trámite, por lo que no tenemos duda alguna y estamos conformes con ello.

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.



1 <sup>o</sup> Índice Izquierdo	2 <sup>o</sup> Índice Izquierdo	3 <sup>o</sup> Índice Izquierdo	1 <sup>o</sup> Índice Derecho	2 <sup>o</sup> Índice Derecho	3 <sup>o</sup> Índice Derecho

### REQUISITOS

- 5 Contestar con tinta negra y devolver firmada esta solicitud por las personas que ejerzan la patria potestad sobre el menor.
- 5 Copia certificada del acta de nacimiento extranjera del solicitante expedida por la oficina del registro civil correspondiente debidamente apostillada por la autoridad competente o, en su caso legalizada por el representante diplomático o consular mexicano del lugar de su expedición, así como traducida, en su caso, al idioma español por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia, de cualquier entidad federativa del territorio nacional.
- 5 En su caso, copia certificada por la autoridad correspondiente de la sentencia que acredite legalmente la adopción, apostillada por la autoridad competente o, en su caso, legalizada por el representante diplomático o consular mexicano del lugar de su expedición, así como traducida, en su caso, al idioma español por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia, de cualquier entidad federativa del territorio nacional.
- 5 Original y copia del documento que pruebe la nacionalidad mexicana del padre o la madre, ó de la persona que ejerza la patria potestad sobre el menor.
- 5 Original y dos fotocopias de la forma migratoria vigente, expedida por las autoridades correspondientes en la que acredite la legal estancia del menor en territorio nacional, conforme al plazo que establece la ley (un año).
- 5 Original y dos fotocopias del pasaporte extranjero del menor o, en su caso, del documento de identidad y viaje.
- 5 Dos fotografías recientes tamaño pasaporte, a color fondo blanco, de frente.
- 5 Los que ejerzan la patria potestad deberán presentar escrito en el que soliciten se le otorgue a su menor hijo la naturalización mexicana, con fundamento en el artículo 20 fracción III de la ley de nacionalidad (DNN-13).
- 5 Si una de las personas que ejercen la patria potestad radica en el extranjero, podrá otorgar su consentimiento a través de la representación mexicana que corresponda o a través de poder notarial el cual deberá ser apostillado por la autoridad competente o, en su caso, legalizado por el representante diplomático o consular mexicano del lugar de su expedición, en su caso, traducido al idioma español por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia, de cualquier entidad federativa del territorio nacional.
- 5 Original y fotocopia de una identificación oficial vigente del adoptante o de la persona que ejerce la patria potestad.
- 5 Pago de derechos correspondiente.



### REQUISITOS

- ξ Contestar con tinta negra y devolver firmada esta solicitud por las personas que ejerzan la patria potestad sobre el menor.
- ξ Copia certificada del acta de nacimiento extranjera del solicitante expedida por la oficina del registro civil correspondiente debidamente apostillada por la autoridad competente o, en su caso, legalizada por el representante diplomático o consular mexicano del lugar de su expedición, así como traducida, en su caso, al idioma español por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia, de cualquier entidad federativa del territorio nacional.
- ξ En su caso, copia certificada por la autoridad correspondiente de la sentencia que acredite legalmente la adopción, apostillada por la autoridad competente o, en su caso, legalizada por el representante diplomático o consular mexicano del lugar de su expedición, así como traducida, en su caso, al idioma español por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia, de cualquier entidad federativa del territorio nacional.
- ξ Original y copia del documento que pruebe la nacionalidad mexicana del padre o la madre, ó de la persona que ejerció la patria potestad sobre el interesado.
- ξ Original y dos fotocopias de la forma migratoria vigente, expedida por las autoridades correspondientes en la que acredite legal estancia en territorio nacional, conforme al plazo que establece la ley (un año).
- ξ Original y dos fotocopias del pasaporte extranjero o, en su caso, del documento de identidad y viaje.
- ξ Dos fotografías recientes tamaño pasaporte, a color fondo blanco, de frente.
- ξ Original y fotocopia de una identificación oficial vigente del adoptante o de la persona que ejerce la patria potestad.
- ξ Pago de derechos correspondiente.

DNN-13

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES  
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
DIRECCION DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION**

México, D.F. a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

El señor \_\_\_\_\_ de nacionalidad \_\_\_\_\_ según lo acreditó con \_\_\_\_\_ expedido el \_\_\_\_\_ por el Gobierno de \_\_\_\_\_ y la señora \_\_\_\_\_ de nacionalidad \_\_\_\_\_ según lo acreditó con \_\_\_\_\_ expedido el \_\_\_\_\_ por el Gobierno de \_\_\_\_\_ en ejercicio de la patria potestad sobre nuestro menor hijo \_\_\_\_\_ solicitamos se le otorgue la naturalización mexicana con fundamento en el artículo 20 fracción III de la Ley de Nacionalidad.

**Observaciones**

---

---

---

---

---

---

ATENTAMENTE

\_\_\_\_\_  
(Firma de los solicitantes)



## REQUISITOS

C-A

- Contestar y devolver firmada esta solicitud.
- Copia certificada por el registro civil del acta de matrimonio.

Cuando el matrimonio se haya celebrado en un registro civil del extranjero, deberá ser legalizado por el Cónsul mexicano más próximo al lugar de expedición o apostillado por las autoridades correspondientes y traducida, en su caso, al idioma español por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia, de cualquier entidad federativa del territorio nacional e inscrita en la oficina central del registro civil de alguna entidad federativa de la República Mexicana que corresponda a su domicilio y presentar copia certificada de esa inscripción.

Es de advertir que de conformidad a lo que establece el artículo 161 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, si el matrimonio se celebró en el extranjero, éste deberá inscribirse en el registro civil dentro de los tres meses siguientes a su llegada a territorio nacional. Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

- Prueba de la nacionalidad del cónyuge mexicano, que puede consistir en:
  - I) Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el registro civil mexicano (registrado dentro del primer año contado a partir de la fecha de nacimiento); o,
  - II) Carta de naturalización mexicana; o,
  - III) Declaración o certificado de nacionalidad mexicana.
- Original y dos fotocopias de la documentación migratoria vigente, en la que acredite su legal residencia en el país, por el plazo que determina la Ley (dos años).
- Original y dos fotocopias del pasaporte extranjero o documento de identidad y viaje.
- El cónyuge extranjero deberá acreditar que sabe hablar español, excepto aquellos cuyo idioma oficial sea el mismo, que conoce la historia del país y que está integrado a la cultura nacional, lo cual deberá acreditar mediante los cursos con reconocimiento de validez oficial por parte de la Secretaría de Educación Pública.
- Dos fotografías recientes del solicitante de frente, iguales, rectangulares, de 3.5 por 4.5 cm., a color, fondo blanco.
- Declaración bajo protesta de decir verdad, del cónyuge mexicano, de que viven en consuno. (Forma DNN- 7).
- Original y fotocopia de una identificación oficial reciente del cónyuge mexicano, expedida en la República Mexicana que contenga la fotografía y firma del cónyuge mexicano, como puede ser credencial para votar con fotografía, cédula profesional, título profesional, pasaporte mexicano vigente, certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Pública, credencial de alguna institución pública, cartilla militar nacional, certificado de residencia expedido por la delegación política o el municipio correspondiente, información testimonial ante notario público, excepto licencia de manejo y tarjeta de identidad postal.
- Pago de derechos, dicho pago se efectuará en una forma SAT 5 en cualquier sucursal bancaria, cuando se le expida la carta de naturalización correspondiente.



DNR-7

ANEXO 7

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES  
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
DIRECCION DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.**

México, D.F. a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

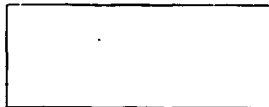
Yo \_\_\_\_\_ de nacionalidad  
mexicana, mayor de edad, con domicilio en \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

manifiesto bajo protesta de decir verdad y con conocimiento de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal, que contraje matrimonio con el(la) Sr.(a) \_\_\_\_\_ de nacionalidad \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ matrimonial, y viviendo de consuno en el mismo domicilio.

De igual manera, manifiesto que hemos procreado \_\_\_\_\_ hijos, cuyos nombres y edades son los siguientes:  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Asimismo apoyo todos los trámites que realiza mi cónyuge, ante esta Secretaría, para la obtención de la nacionalidad mexicana por naturalización.

**ATENTAMENTE**



(Firma del cónyuge mexicano)



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

**A N E X O: Copia de FM-3 No. 1205542.**

**Dependencia:** Dirección General de Asuntos Jurídicos.- Dirección de Nacionalidad y Naturalización.

**Número:** ASJ-

**Expediente:** ASJ/521.2/PAN1/22697/01.

**Asunto:** Se solicita opinión sobre naturalización.

Tlatelolco, D.F., a 8 de julio del 2002.

Lic. Felipe Urbiola Ledesma,  
 Coordinador Jurídico,  
 Instituto Nacional de Migración,  
**P R E S E N T E.**

Por este conducto solicito a usted la opinión de ese Instituto de conformidad con los artículos 23 y 25 fracción II de la Ley de Nacionalidad, en relación al trámite de naturalización de la señora Janeth Esquenazi Toledo, de nacionalidad panameña, quien solicitó Carta de Naturalización con fundamento en el artículo 20 de la citada Ley.

Para tal efecto la extranjera en cuestión presentó copia de su documento migratorio FM-3 número 1205542, del que se desprende que tiene su domicilio en Explanada No. 1130, Col. Lomas de Chapultepec, México, D.F., C.P. 11000, teléfono 57-61-88-02 y 57-61-55-28.

Con la finalidad de que esta Secretaría esté en posibilidad de resolver conforme a los artículos 30 apartado B, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19, 21, 23 y 25 de la Ley de Nacionalidad, mucho se agradecerá nos informe sobre los antecedentes migratorios y penales de la citada persona, así como de las ausencias del país durante el periodo de dos años anteriores contados a partir del día 25 de septiembre del 2001.

**ATENTAMENTE**  
 La Directora de Nacionalidad  
 y Naturalización

Irma García Mejía

COORDINACIÓN JURÍDICA.  
SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS  
ADMINISTRATIVOS.  
DEPARTAMENTO DE NATURALIZACIÓN Y  
ACUERDOS DE READMISIÓN.

ANEXO 9

19  
          

FOLIO No.

ASUNTO: SE EMITE OPINIÓN  
DESAVORABLE

México, D.F., 1 de noviembre del 2000.

LIC. IRMA GARCÍA MEJÍA,  
DIRECTORA DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN  
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES  
P R E S E N T E

*Lic. SARAL*

Me refiero a su oficio N° ASJ-21857 recibido en esta Coordinación el día 4 de septiembre del año en curso, relacionado con el expediente ASJ/521.2/CHP/1/1821/00, en el que solicita la opinión de este Instituto sobre la conveniencia o no de otorgar carta de naturalización al Sr. Zhen Zhi Xiong (Antonio Jim Ip), de nacionalidad china.

Hecho un análisis de sus antecedentes migratorios, se observa que la persona en comento acreditó su residencia legal en el país con la calidad y característica migratoria de No Inmigrante Visitante con actividades lucrativas, y existe constancia de que no se ha ausentado del país durante el periodo de dos años anteriores a la solicitud de naturalización. Sin embargo, del análisis de su expediente migratorio que obra en poder de este Instituto, se desprende que la persona en comento regularizó su situación migratoria en el territorio nacional el 14 de noviembre de 1997, con el oficio N° 046866; por lo que, no se cumple con lo establecido en el artículo 20, primer párrafo de la Ley de Nacionalidad. Por lo anterior, esta Dependencia emite opinión desfavorable respecto de la solicitud referida.

Lo que me permito hacer de su conocimiento, con fundamento en los artículos 33, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 42, fracción III de la Ley General de Población; 1 y 162 de su Reglamento; 1 y 23 de la Ley de Nacionalidad; 1 y 6 apartado 4, del Acuerdo por el que se delegan facultades para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley General de Población y su Reglamento en favor de los Coordinadores de Regulación Migratoria, de Control y Verificación Migratoria y del Jurídico del Instituto Nacional de Migración, así como de los Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento a su cargo.

**ATENTAMENTE,  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL COORDINADOR JURÍDICO**

21111

**LIC. RAÚL SOLÓRZANO DÍAZ**

C.C. - Lic. Alejandro Carrillo Castro - Coordinador del Instituto Nacional de Migración - Para su superior conocimiento - Presente.  
C.C. - Lic. Irma García Mejía - Coordinadora de Regulación Migratoria - Para su conocimiento y fecho - Presente.  
C.C. - Lic. Irma García Andrade - Coordinadora de Control y Verificación Migratoria - Para su conocimiento - Presente.  
C.C. - Archivo



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES  
MÉXICO

Dependencia: Dirección General de  
Asuntos Jurídicos.-  
Dirección de Nacionalidad y  
Naturalización.  
Número:  
Expediente: ASJ- 01029-

Asunto: ASJ/521.2/CHP/1/11001/00

Se informa: ---

Tlatelolco, D.F., a 28 de noviembre del 2000.

Sr. Zhen Zhi Xiong (Antonio Jim Ip)  
Magnolia No. 141, Col. Guerrero  
México, D.F.,  
C.P. 03300.

Con relación a su solicitud de carta de naturalización con fundamento en el artículo 23 de la Ley de Nacionalidad, le informo que por el momento no ha lugar a la expedición de la misma, por no acreditar residencia de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de naturalización, ya que de su expediente migratorio se desprende que usted regularizó su situación migratoria en territorio nacional el 14 de noviembre de 1997.

Lo anterior con fundamento en los artículos 28, Fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2, 83, 85, 86 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 15, 20 y 23 de la Ley de Nacionalidad, 23, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1968, 4º inciso b) del "Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos que se indican de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior Mexicano", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo del 2000.

ATENTAMENTE  
La Directora de Nacionalidad  
y Naturalización.

Irma García Mejía.

RR/LSB/C/PRG\*



Dirección General de  
Dependencia: Asuntos Jurídicos.- Dirección  
de Nacionalidad y Naturalización.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES  
M É X I C O

Número: ASJ- 06500

Expediente: ASJ/521.2/CHP/1/11821/00

Asunto: Se informa

TLATELOLCO, D.F., a 23 de marzo del 2001.

SR. CHEN ZHI XIONG (ANTONIO JIM IP)  
MAGNOLIA Nc. 141, COL. GUERRERO  
MÉXICO, D.F. C.P. 06300  
P R E S E N T E

Hago referencia a su solicitud de carta de naturalización del día 31 de julio del año 2000, que fundamentó en el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad.

Al respecto me permito informarle que para que estar en posibilidad de entregarle la carta de naturalización correspondiente, es necesario formule las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de la citada Ley y presente los siguientes documentos:

Originales de su forma migratoria y pasaporte vigentes.

Original del comprobante de pago de derechos por expedición de carta de naturalización que de conformidad con el artículo 26, fracción II, inciso b) de la Ley Federal de Derechos vigente es de \$1,660.00 pesos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 19 y 20 de la Ley de Nacionalidad.

ATENTAMENTE  
LA DIRECTORA DE NACIONALIDAD  
Y NATURALIZACION

IRIS GARCÍA MEJÍA

*Recibí original  
del of. ASJ-06510  
de Norma = Ruben C.  
a las 9:25 am  
del 21 de marzo 2001*

RRL



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES  
MEXICO

Eduardo Peña Herrer, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, expide la presente carta de naturalización a favor de Zhen Zhi Xiong (Antonio Jim Ip), cuya fotografía aparece al margen y quien protestó adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de los Estados Unidos Mexicanos.



Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 10, Fracción VI y 26 Fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores en vigor, y en términos de lo dispuesto por los Artículos 30, Sección B, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 y 20 de la Ley de Nacionalidad vigente.

Nombre del interesado: Zhen Zhi Xiong (Antonio Jim Ip).

Nombre del padre: Agustín Jim Ma.

Nombre de la madre: Lola Ip (Ye Meizhong).

Nacionalidad anterior del interesado: China.

Fecha de nacimiento: 26 de diciembre de 1951.

Lugar de nacimiento: Guangdong, República Popular de China.

Nombre del cónyuge: -----

Nombre y edad de sus hijos menores: -----

Por lo antes expuesto, se extiende la presente para los efectos legales a que haya lugar, en Tlatelolco, Distrito Federal, a los quince días del mes de marzo del dos mil uno.

Firma del interesado.

15-01/01 - 1001  
Zhen Zhi Xiong - Antonio Jim Ip

CARTA DE NATURALIZACION.

NUMERO: 492/01.

A FAVOR DE: Zhen Zhi Xiong (Antonio Jim Ip).

EXPEDIENTE: ASJ/521.2/CHP1/11821/00.

DIRECCION GENERAL DE  
**ASUNTOS JURIDICOS.**  
 DIRECCION DE NACIONALIDAD  
 Y NATURALIZACION.

15311

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

MEXICO

Dependencia:

Número:

ASJ-

Expediente:

ASJ/521.5/COL1/04031/01

Asunto:

Se informa.

Tlatelolco, D.F., a 23 de julio del 2001.

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

SR. FARO ENRIQUE GARCIA LOPEZ Y  
 SRA. ERLINDA ISABEL SECAS URIBE  
 CINEMATOGRAFISTAS No. 13, CASA 21  
 COL. LOMAS ESTRELLA, 2da. SECCION,  
 MEXICO, D.F.,  
 C.P. 09290.

P R E S E N T E.

Hago referencia a la solicitud de carta de naturalización, que presentaron para su menor hija Rosa María García Secas, en esta Dirección el 21 de febrero del 2001.

Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2, 23, 65, 85 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 26, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 1996, 4º inciso b) del "Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos que se indican de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior Mexicano", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo del 2000, a continuación doy respuesta a su solicitud, para los efectos a que haya lugar:

De la revisión de su expediente migratorio, se desprende que su hija salió de territorio nacional del 20 de diciembre del 2000 al 9 de enero del 2001.

Dado lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, Apartado 5, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 y 20, fracción III de la Ley de Nacionalidad, le informo que no ha lugar a la expedición de la Carta de Naturalización, en virtud de que infringió establecido por el artículo 21 de la Ley de Nacionalidad.

ATENTAMENTE  
 LA DIRECTORA DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

IRMA GARCIA MEJIA.





COORDINACIÓN JURÍDICA,  
SUBDIRECCIÓN DE NATURALIZACIÓN  
Y RESOLUCIÓN DE ACUERDOS  
DE READMISIÓN,  
DEPARTAMENTO DE NATURALIZACIÓN  
Y ACUERDOS DE READMISIÓN.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

FOLIO No. 00000

ASUNTO: SE EMITE OPINIÓN  
DESFAVORABLE

México, D.F., a 7 de agosto del 2002.

LIC. IRMA GARCÍA MEJÍA,  
DIRECTORA DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN  
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES  
P R E S E N T E

Me refiero a su oficio N° ASJ- 06173 recibido en esta Coordinación el 18 de marzo del año en curso, relacionado con el expediente ASJ/521.2/HON1/30542/02, en el que solicita la opinión de este Instituto sobre la conveniencia o no de otorgar carta de naturalización a la Sra. Alejandrina Sosa Ordoñez, de nacionalidad hondureña, con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad.

Del análisis hecho al expediente migratorio y al de inspección que obran en poder de la oficina central de este Instituto, se observa que la persona en comento no tiene antecedente penal alguno, acredita su legal estancia en el país, con la calidad y característica migratoria de No-Immigrante Visitante con actividades lucrativas, y existe constancia que la interesada se ha ausentado 19 días del país durante el periodo de dos años anteriores a la solicitud de naturalización.

Sin embargo de dicho análisis se desprende que, el extranjero de referencia regularizó su situación migratoria, el 26 de septiembre del 2000, mediante oficio N° DRNL-1052/2000, dando como consecuencia que, al encontrarse irregular en el país, y sin el permiso correspondiente para continuar en el territorio nacional, le fuera imposible con el derecho de residencia.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los extranjeros tendrán derecho a las garantías que otorga el Capítulo I del Título Primero de la mencionada Constitución, de entre las cuales se encuentra la contenida en el artículo 11 Constitucional relativa a la entrada, salida y tránsito por el territorio nacional, así como el establecimiento de residencia; derechos que se encuentran subordinados a las facultades de la autoridad administrativa de conformidad con la ley en materia de inmigración.

Que al efecto la Ley General de Población establece las normas que regulan la internación, estancia y salida de los extranjeros, otorgándoles derechos para cada uno de los momentos migratorios mencionados. Asimismo en sus artículos 11, 41, 42, 44 y 48 se señala que los extranjeros sciamente tendrán derecho a internarse a territorio nacional y en consecuencia a fijar lugar de residencia dentro de mismo, cuando cuenten con la autorización de la autoridad migratoria al amparo de alguna de las calidades migratorias que la Ley General de Población establece, debiendo renovar el correspondiente permiso, dentro del término indicado por la autoridad.

Que del artículo 29 de Código Civil Federal, se desprende que se entiende por domicilio el lugar donde se reside habitualmente y que se considera como residente a la persona que permanezca en su domicilio por más de seis meses.

15-A

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Que de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 11 Constitucional y a los párrafos precedentes, el derecho a establecer domicilio para el caso de extranjeros, se encuentra condicionado a que la autoridad migratoria haya concedido permiso para establecerse en territorio nacional, por lo cual cuando un extranjero se interna o permanece en el país sin dicho permiso o sin la correspondiente renovación del mismo, lo hace contraviniendo a las disposiciones legales que le son aplicables y no puede establecer legalmente domicilio.

En consecuencia y de lo mencionado en los párrafos anteriores se desprende que, los extranjeros que no cuenten con estancia legal al amparo del permiso de la autoridad migratoria no podrán considerarse como residentes en territorio nacional, por lo que en el presente caso, no se cumple con lo establecido en el artículo 20, primer párrafo de la Ley de Nacionalidad.

Por lo anteriormente expuesto, esta dependencia emite opinión desfavorable respecto de la solicitud referida.

Lo que me permito hacer de su conocimiento, con fundamento en los artículos 11 y 30, apartado B, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 42, Fracción III de la Ley General de Población; 1 y 162 de su reglamento; 1 y 23 de la Ley de Nacionalidad; 57 Fracción XIV y 67 Fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 1 y 6 apartado 4, del Acuerdo por el que se ceden facultades para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley General de Población y su Reglamento a favor de los Coordinadores de Regulación Migratoria de Control y Verificación Migratoria y del Jurídico del Instituto Nacional de Migración, así como de los Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento a su cargo.

ATENTAMENTE  
EL COORDINADOR JURÍDICO

LIC. FELIPE URIBOCA LEDESMA



Secretaría de Relaciones Exteriores  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ASUNTOS JURÍDICOS

16 AGO. 2002

SRE

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES Y SERVICIOS EXTERIORES

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DEL 2002

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo Cuarto, inciso b), fracción V, del Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos que se indican de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2000, se procede a emitir el siguiente acuerdo relativo a la expedición de la carta de naturalización a favor de Alejandrina Sosa Ordóñez de nacionalidad hondureña.

### RESULTANDO

1. La persona de referencia, presentó solicitud para obtener carta de naturalización con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad.
2. Esta Dirección de Nacionalidad y Naturalización, en cumplimiento al artículo 23 de la citada ley, solicitó opinión a la Secretaría de Gobernación respecto del trámite de naturalización de antecedentes.
3. La Secretaría de Gobernación, a través del Instituto Nacional de Migración, mediante el oficio número 004435 del 7 de agosto del 2002, emitió opinión desfavorable en el presente caso, señalando esencialmente que la extranjera en cuestión *regularizó su situación migratoria en territorio nacional el 26 de septiembre del 2000, mediante oficio No DRNL-1052/2000, dando como consecuencia que, al encontrarse irregular en el país, y sin el permiso correspondiente para continuar en el territorio nacional, le fuera imposible con el derecho de residencia (sic) ... En consecuencia ... los extranjeros que no cuenten con estancia legal al amparo del permiso de la autoridad migratoria no podrán considerarse como residentes en territorio nacional, por lo que en el presente caso, no se cumple con lo establecido en el artículo 20, primer párrafo de la Ley de Nacionalidad".*

### CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 19, fracción IV, en su parte conducente establece que el extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20, este a su vez establece que el extranjero deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud.
- II. En la especie, de conformidad con su documento migratorio, la extranjera de referencia se internó a territorio nacional en el año de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

16-A

1996, esto es, más de cinco años anteriores a su solicitud. Ahora bien, si armonizamos este hecho con lo que establecen los artículos 19 y 20 de la Ley de Nacionalidad, los cuales no exigen expresamente que la residencia en el país del extranjero debe ser legal durante los plazos a que estos artículos se refieren, luego entonces se actualiza el supuesto que marca la ley de la materia para estos casos, máxime que el Instituto Nacional de Migración al regularizarle su situación migratoria le reconoce su estancia en territorio nacional desde el año de 1996, convalidándole el tiempo que permaneció de manera irregular en el país, consecuentemente de conformidad con este razonamiento la extranjera de referencia acreditó el requisito de residencia que la ley requiere. Tal criterio fue sustentado por la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en resolución de fecha 27 de febrero del 2001, dictada en los autos del Juicio de Amparo 20/2001, promovido por Zhen Zhi Xiong (se agrega copia de la sentencia al expediente).

- III. En términos del artículo 10, fracción XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2001, corresponde al Oficial Mayor autorizar con su firma las cartas de naturalización; asimismo, de conformidad con el artículo 34, fracciones I y II del mismo Reglamento, es competencia del Director General de Asuntos Jurídicos dictaminar sobre los asuntos relacionados con nacionalidad y naturalización y expedir cartas de naturalización. Finalmente, corresponde al Director de Nacionalidad y Naturalización suscribir cartas de naturalización mexicana, así como documentos relativos a la expedición de cartas de naturalización mexicana, con fundamento en lo dispuesto en el artículo Cuarto, inciso b), del Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos que se indican de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2000. De lo anterior se colige que es facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del Oficial Mayor, Director General de Asuntos Jurídicos y Director de Nacionalidad y Naturalización conocer y dictaminar sobre los asuntos de nacionalidad y naturalización, así como expedir cartas de naturalización.

- IV. El artículo 23 de la Ley de Nacionalidad establece que en todos los casos de naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación. Esta opinión proporciona a la Secretaría de Relaciones Exteriores elementos para resolver en cada caso de naturalización, ya que el Instituto Nacional de Migración informa sobre antecedentes penales, migratorios y ausencias fuera del país del extranjero en el periodo de dos años anteriores a la solicitud. En el caso en estudio, del informe rendido por la autoridad migratoria no se deduce, por cuanto hace a los aspectos mencionados, que existan elementos negativos que impidan la expedición de la carta de naturalización, sin

embargo, se menciona que la extranjera en cuestión regularizó su situación migratoria, y que al no contar con la estancia legal bajo el amparo del permiso de la autoridad migratoria no podrá considerarse como residente en territorio nacional, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad. Esta Dirección de Nacionalidad y Naturalización ha sostenido el criterio que en los casos en que el Instituto Nacional de Migración emite opinión desfavorable en los asuntos de naturalización, existe impedimento legal para expedir carta de naturalización, sin embargo, la interpretación que la Coordinación Jurídica del Instituto Nacional de Migración hace sobre de los artículos 19 y 20 de la Ley de Nacionalidad respecto a la residencia que deben observar los extranjeros en el país, no proporcionan a esta Secretaría los elementos jurídicos suficientes para negar la expedición de la carta de naturalización en el presente caso, toda vez que si bien es cierto la ley exige que deberá acreditarse residencia en el país por dos o cinco años, según sea el caso, no establece que ésta sea legal. Asimismo, no debe confundirse la residencia de hecho que ha conservado la extranjera en el país, con el derecho a obtener alguna calidad o característica migratorias, previa autorización de la autoridad migratoria, o el derecho a convertirse en residente en términos del artículo 52 de la Ley General de Población, ya que se trata de situaciones totalmente diferentes. La primera tiene que ver con la permanencia o presencia lisa y llana del extranjero en nuestro país, independientemente de si es regular o no; la segunda se refiere a la posibilidad, incluso, obligación de los extranjeros a supeditar su ingreso y permanencia en el país al permiso que al efecto otorgue la autoridad migratoria y a la posibilidad de acceder a una determinada calidad migratoria. En el caso en estudio la extranjera durante cierto tiempo permaneció de manera irregular sin el permiso correspondiente, esto no quiere decir que no haya tenido su residencia o permanencia física en el territorio nacional, ya que como vimos la autoridad migratoria al momento de conceder la regularización le convalidó su estancia o residencia en el país, consecuentemente no contraviene lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, ya que el texto legal no exige que el extranjero acredite haber residido en el territorio nacional durante dos o cinco años anteriores a su solicitud de naturalización; bajo el amparo de alguna calidad o característica migratorias determinada sino que se acredite una residencia lisa y llana anterior a la solicitud de cinco o dos años, según sea el caso. Por lo anterior, se considera que se carece de elementos para negar la expedición de la carta de naturalización a la interesada con base en lo esgrimido por dicho Instituto, ya que de hacerlo se generaría un acto ilegal y por consiguiente violatorio de garantías individuales por falta de fundamentación y motivación. A mayor abundamiento, la interpretación que hace la Coordinación Jurídica del Instituto Nacional de Migración no puede prevalecer sobre el criterio que sustentó la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el Juicio de

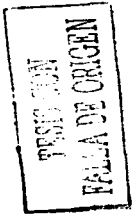
Amparo mencionado en el numeral II del presente acuerdo, toda vez que el comunicado de la Coordinación Jurídica del Instituto Nacional de Migración tiene el carácter de una simple opinión que no vincula ni obliga a esta Cancillería para resolver en determinado sentido. Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

"DEPARTAMENTOS JURÍDICOS DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO. NO SON AUTORIDADES. Los Departamentos Jurídicos de las Secretarías de Estado no son autoridades que puedan ser enjuiciadas en el amparo, ya que son órganos de consulta sin más fin que el de opinar acerca de los asuntos que se someten a su consideración y, por lo tanto, no tienen capacidad para decidir y resolver sobre tales asuntos, ni ejecutar los acuerdos o mandamientos de los titulares de dichas Secretarías".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pag. 653.

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CUANDO RINDE UN DICTAMEN SOBRE LA TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTOS. El Director Jurídico citado, al rendir el dictamen, de conformidad con los artículos 7, fracción IV y 17, fracciones I y XIII, del reglamento de la ley orgánica de esa institución, vigentes al primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, actualmente abrogados, no es autoridad para los efectos del juicio de amparo, por constituir dicho dictamen una simple opinión que se somete a la consideración del oficial mayor quien tiene la facultad de resolver respecto de la terminación del nombramiento respectivo; esto es, los dictámenes implican una etapa previa a la resolución de terminación de nombramiento reclamado, pero no vinculan ni obligan al oficial mayor a resolver en un determinado sentido".

Por lo expuesto, se ha determinado expedir la carta de naturalización solicitada, no obstante que la Coordinación Jurídica del Instituto Nacional de Migración emitió opinión desfavorable en el presente caso.



LA DIRECTORA DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN

  
EL SUBDIRECTOR DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

COORDINACIÓN JURÍDICA,  
SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS  
ADMINISTRATIVOS,  
DEPARTAMENTO DE NATURALIZACIÓN  
Y DE ACUERDOS DE READMISIÓN

FOLIO No. 130.

ASUNTO: SE EMITE OPINIÓN  
DESFAVORABLE.

México, D.F., 6 de abril del 2001.

LIC. IRMA GARCÍA MEJÍA,  
DIRECTORA DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN  
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES  
P R E S E N T E

Me refiero a su oficio N° ASJ-31535 recibido en esta Coordinación el 27 de diciembre del año próximo pasado, relacionado con el expediente ASJ/521.2/JAM/1/061/99, en el que solicita la opinión de este Instituto sobre la conveniencia o no de otorgar carta de naturalización a la Sra. **Aldith Paulina Martin Reynolds**, de nacionalidad jamaicana.

Hecho un análisis de sus antecedentes migratorios, se observa que la persona en comento no tiene antecedente negativo alguno, acreditó su residencia legal en el país con la calidad y característica migratoria de **No Inmigrante Visitante con actividades lucrativas**; tiene una hija mexicana por nacimiento de nombre Mariana Yacira Roman Martin, la cual nació el 15 de junio de 1987, en León, Guanajuato. Lo anterior ha quedado debidamente comprobado con la copia certificada de la acta de nacimiento N° 02867, expedida por el C. Oficial Décimo Primero del Registro Civil de León, Guanajuato; de la misma forma existe constancia de que la interesada no se ha ausentado del país durante el periodo de **ses años anteriores** a la solicitud de naturalización. Sin embargo, del análisis de su expediente migratorio, se desprende que la persona en comento regularizó su situación migratoria en el territorio nacional el **18 de mayo del 2000**, con el oficio N° 7022; por lo que, no se cumple con lo establecido en el artículo 20 fracción primera de la Ley de Nacionalidad. Por lo anterior, esta Dependencia emite opinión favorable respecto de la solicitud referida.

Lo que me permite hacer de su conocimiento, con fundamento en los artículos 30, Apartado B, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 42, Fracción III, de la Ley General de Población; 1 y 162 de su Reglamento; 1 y 23 de la Ley de Nacionalidad; 1 y 6 apartado 4, del Acuerdo por el que se delegan facultades para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley General de Población y su Reglamento en favor de los Coordinadores de Regulación Migratoria, de Control y Verificación Migratoria y del Jurídico del Instituto Nacional de Migración, así como de los Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento a su cargo.

ATENTAMENTE,  
EL COORDINADOR JURÍDICO

LIC. FELIPE HERRERA LERZAMA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

C. D. Lic. Irma García Mejía, Directora de Nacionalidad y Naturalización - Coordinadora del Instituto Nacional de Migración - Para su superior conocimiento - Presente.  
C. D. Lic. Felipe Herrera Lerzama, Coordinador de Regulación Migratoria - Para su conocimiento y efectos - Presente.  
C. D. Lic. Irma García Mejía, Directora de Nacionalidad y Naturalización - Para su conocimiento - Presente.



TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

**SRE**

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES Y ESTERMINO

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

**FECHA: 30 DE ABRIL DEL 2002**


---

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo Cuarto, inciso b), fracción V, del Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos que se indican de la Secretaría de Relaciones exteriores y del Servicio Exterior Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2000, se procede a emitir el siguiente acuerdo relativo a la expedición de la carta de naturalización a favor de Aldith Pauline Martin Reynolds de nacionalidad jamaíquina.

### RESULTANDO

1. La persona de referencia, presentó solicitud para obtener carta de naturalización el 27 de octubre del 2000, con fundamento en el artículo 20, fracción I, inciso b) de la Ley de Nacionalidad.
2. Esta Dirección de Nacionalidad y Naturalización, en cumplimiento al artículo 23 de la citada ley, solicitó opinión a la Secretaría de Gobernación respecto del trámite de naturalización de antecedentes.
3. La Secretaría de Gobernación, a través del Instituto Nacional de Migración, mediante el oficio número 1307 del 6 de abril del 2001, emitió opinión desfavorable en el presente caso, señalando esencialmente que la extranjera en cuestión regularizó su situación migratoria en el territorio nacional el 18 de mayo del 2000, por lo que, no se cumple con lo establecido en el artículo 20, fracción primera de la Ley de Nacionalidad.

### CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 19, fracción IV, en su parte conducente establece que el extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20. El artículo 20 establece que el extranjero deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo

dispuesto en las fracciones siguientes. Por su parte, la fracción I, en relación con el inciso b), señala que bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud cuando el interesado tenga hijos mexicanos por nacimiento.

- ii. En la especie, de conformidad con su documento migratorio, la extranjera de referencia se internó a territorio nacional el 5 de enero de 1993, esto es, más de dos años anteriores a su solicitud. Ahora bien, si armonizamos este hecho con lo que establecen los artículos 19 y 20, fracción I, inciso b), de la Ley de Nacionalidad, los cuales no exigen expresamente que la residencia en el país del extranjero debe ser legal durante los plazos a que estos artículos se refieren, luego entonces se actualiza el supuesto que marca la ley de la materia para estos casos, máxime que el Instituto Nacional de Migración al regularizarle su situación migratoria le reconoce su estancia en territorio nacional desde el año de 1993, convalidándole el tiempo que permaneció de manera irregular en el país, consecuentemente de conformidad con este razonamiento la extranjera de referencia acreditó el requisito de residencia que la ley requiere. Tal criterio fue sustentado por la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en resolución de fecha 27 de febrero del 2001, dictada en los autos del Juicio de Amparo 20/2001, promovido por Zhen Zhi Xiong (se agrega copia de la sentencia al expediente).
  
- iii. En términos del artículo 10, fracción XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2001, corresponde al Oficial Mayor autorizar con su firma las cartas de naturalización; asimismo, de conformidad con el artículo 34, fracciones I y II del mismo Reglamento, es competencia del Director General de Asuntos Jurídicos dictaminar sobre los asuntos relacionados con nacionalidad y naturalización y expedir cartas de naturalización. Finalmente, corresponde al Director de Nacionalidad y Naturalización suscribir cartas de naturalización mexicana, así como documentos relativos a la expedición de cartas de naturalización mexicana, con fundamento en lo dispuesto en el artículo Cuatro, inciso b), del Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos que se indican de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2000. De lo anterior se colige que es facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del Oficial Mayor, Director General de Asuntos Jurídicos y Director de Nacionalidad y Naturalización conocer y dictaminar sobre los asuntos de nacionalidad y naturalización, así como expedir Cartas de Naturalización.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

183

IV.

El artículo 23 de la Ley de Nacionalidad establece que en todos los casos de naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación. Esta opinión proporciona a la Secretaría de Relaciones Exteriores elementos para resolver en cada caso de naturalización, ya que el Instituto Nacional de Migración informa sobre antecedentes migratorios y ausencias fuera del país del extranjero en el periodo de dos años anteriores a la solicitud. En el caso en estudio, del informe rendido por la autoridad migratoria no se deduce, por cuanto hace a los aspectos mencionados, que existan elementos negativos que impidan la expedición de la carta de naturalización, asimismo obra en el expediente Constancia de Inexistencia de Datos Registrales de antecedentes penales expedida a favor de la interesada por la Procuraduría General de la República, sin embargo, se menciona que la extranjera en cuestión regularizó su situación migratoria, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 20, fracción I de la Ley de Nacionalidad. Esta Dirección de Nacionalidad y Naturalización ha sostenido el criterio que en los casos en que el Instituto Nacional de Migración emite opinión desfavorable en los asuntos de naturalización, existe impedimento legal para expedir carta de naturalización, sin embargo, la interpretación que la Coordinación Jurídica del Instituto Nacional de Migración hace sobre de los artículos 19 y 20, fracción I de la Ley de Nacionalidad respecto a la residencia que deben observar los extranjeros en el país, no proporcionan a esta Secretaría los elementos jurídicos suficientes para negar la expedición de la carta de naturalización en el presente caso, toda vez que si bien es cierto la ley exige que deberá acreditarse residencia en el país por dos o cinco años, según sea el caso, no establece que ésta sea legal, por lo tanto se carece de elementos para negar la expedición de la carta de naturalización a la interesada, ya que de hacerlo se generaría un acto ilegal y por consiguiente violatorio de garantías individuales por falta de fundamentación y motivación. A mayor abundamiento, la interpretación que hace la Coordinación Jurídica del Instituto Nacional de Migración no puede prevalecer sobre el criterio que sustentó la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el Juicio de Amparo mencionado en el numeral II del presente acuerdo, toda vez que el comunicado de la Coordinación Jurídica del Instituto Nacional de Migración tiene el carácter de una simple opinión que no vincula ni obliga a esta Cancillería para resolver en determinado sentido. Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

ESTADO  
SECRETARÍA

DEPARTAMENTOS JURIDICOS DE LAS SECRETARIAS  
DE ESTADO. NO SON AUTORIDADES. LOS  
Departamentos Jurídicos de la Secretarías de Estado no

INH SEP  
SEP 1960  
SECRETARÍA  
DE RELACIONES  
EXTERIORES

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

18 C

...son autoridades que puedan ser enjuiciadas en el amparo...  
ya que son órganos de consulta sin más fin que el de opinar  
acerca de los asuntos que se someten a su consideración y,  
por lo tanto, no tienen capacidad para decidir y resolver  
sobre tales asuntos, ni ejecutar los acuerdos o  
mandamientos de los titulares de dichas Secretarías".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1928.  
Primera Parte, Tribunal Pleno, pag. 653.

**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES  
EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,  
CUANDO RINDE UN DICTAMEN SOBRE LA  
TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTOS.** El Director Jurídico  
citado, al rendir el dictamen, de conformidad con los  
artículos 7, fracción IV y 17, fracciones I y XIII, del  
reglamento de la ley orgánica de esa institución, vigentes al  
primero de agosto de mil novecientos noventa y seis,  
actualmente abrogados, no es autoridad para los efectos del  
juicio de amparo, por constituir dicho dictamen una simple  
opinión que se somete a la consideración del oficial mayor  
quien tiene la facultad de resolver respecto de la  
terminación del nombramiento respectivo; esto es, los  
dictámenes implican una etapa previa a la resolución de  
terminación de nombramiento reclamado, pero no obligan  
ni obligan al oficial mayor a resolver en un determinado  
sentido".

Por lo expuesto, se ha determinado expedir la carta de naturalización solicitada,  
no obstante que la Coordinación Jurídica del Instituto Nacional de Migración emitió  
opinión desfavorable en el presente caso.

La Directora de Nacionalidad  
y Naturalización.

El Subdirector de Nacionalidad  
y Naturalización.

TESIS CON  
L. DE ORIGEN

**Dirección General de  
Asuntos Jurídicos.- Dirección de  
Nacionalidad y Naturalización.**

**ASJ--**

**ASJ/521.2/ESP/11796/01.**

**A N E X O .**

**Se remite original de  
documento migratorio.**

**Tlatelulco, D.F., a**

**Lic. Manuel Moreno Vargas,  
Dirección de Registro y Archivo Migratorio,  
Instituto Nacional de Migración,  
Homero 1832,  
Col. Los Morales,  
Deleg. Miguel Hidalgo,  
México, D.F., C.P. 11700.**

Por medio de la presente me permito remitir para su cancelación el original del FM2 número 1436368 expedido a favor de **Maria Galindo Ruiz**, en virtud de que obtuvo Carta de Naturalización número **120/02** el día 19 de febrero del 2002, en los términos del Artículo 20, fracción I, inciso b) de la Ley de Nacionalidad vigente.

**A T E N T A M E N T E**  
**La Jefa del Departamento  
de Naturalización.**

**Sarah B. Juárez Gutiérrez.**





SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

M E X I C O

LA C. DIRECTORA DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

## DECLARA:

Que PAUL ZEITOUN HOBEIKA, es mexicano por nacimiento, en los términos del Artículo 30, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que nació en EL HELALIYEH, SAIDA REPUBLICA LIBANESA, el día 23 de enero de 1971, hijo de madre mexicana.

Al efecto manifestó su voluntad de acogerse al beneficio que establece el Artículo 37, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento.

A solicitud del interesado, cuya fotografía va adherida al margen, se expide la presente Declaración en Tlatelolco, Distrito Federal a los veintiocho días del mes de enero del dos mil dos.



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

IRMA GARCIA MEJIA.

Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento  
Serie 5 No. 0003  
Expedida a favor de PAUL ZEITOUN HOBEIKA  
Expediente ASI/521.12/LBN1/15912/98  
Pagó por concepto de derechos: \$150.00

IGM\*AS\*BB\*gd